

PROTOCOLO DE APROBACIÓN DE EIA PARA PROYECTOS DE APP EN INFRAESTRUCTURA

ENFRENTAR LA COMO PERMISOLOGIA AMBIENTAL

ELABORADO POR:



ENCARGADO POR:



© Copyright: Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional

**PROTOCOLO DE APROBACIÓN DE EIA PARA PROYECTOS DE APP EN INFRAESTRUCTURA
COMO ENFRENTAR LA PERMISOLOGÍA AMBIENTAL**

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-08229

Editado por:

Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional

Av. Jorge Basadre 310 Oficina 601, San Isidro.

Lima - Perú

Teléfono: (511) 441-1000

www.afin.org.pe

Impreso en:

Corporación Gráfica Impressing S.A.C.

Jr. Carhuaz 247 Int. 1A - Breña - Lima

Teléfono: (511) 431-3035

Lima, Junio 2015

1000 ejemplares



ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	7
1.1 Las Certificaciones Ambientales Globales	9
1.2 Experiencias Internacionales en la implementación de Certificaciones Ambientales Globales	10
1.3 Metodología de identificación de permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados en una Certificación Ambiental Global	10
1.4 Descripción de los sectores e identificación de permisos y autorizaciones para la implementación de proyectos de inversión	12
1.5 Permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados a la Certificación Ambiental Global	16
1.6 Propuesta de Protocolo de EIA Integrado	18
1.7 Implementación del Protocolo: regulación, procedimiento de evaluación y autoridades competentes	20
1.8 Evaluación de impacto económico de la propuesta de Protocolo en los proyectos de infraestructura	20
II. PRESENTACIÓN	20
III. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL	22
IV. CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL	34
4.1 Del carácter potestativo de la Certificación Ambiental Global	35
4.2 Títulos habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Global	36
4.3 Competencias en el marco del proceso de evaluación y aprobación de la Certificación Ambiental Global	37
4.4 Alcances de la Certificación Ambiental Global con respecto a su aplicación en los Estudios de Impacto Ambiental	38

V. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS	38
5.1 España	38
5.2 México	48
5.3 Colombia	52
5.4 Chile	57
VI. METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN DE PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES SUSCEPTIBLES DE SER INCORPORADOS EN UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL	62
6.1 Análisis de Casos	63
6.2 Identificación de los permisos y/o autorizaciones necesarios para la ejecución de los Proyectos	63
6.3 Identificación del alcance de los permisos y/o autorizaciones necesarios para la ejecución de los Proyectos	63
6.4 Identificación de permisos y/ autorizaciones susceptibles de ser incorporadas en una Certificación Ambiental Global	64
6.5 Cotejo de permisos y/o autorizaciones susceptibles propuestos en la consultoría con los permisos y/o autorizaciones integrados en la CAG	64
6.6 Propuesta de Protocolo de implementación de Certificación Ambiental Global	64
6.7 Implementación del procedimiento de evaluación ambiental para la emisión de una Certificación Ambiental Global	65
VII. IDENTIFICACIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN	65
7.1 Minería	66
7.2 Hidrocarburos	72
7.3 Puertos	80
7.4 Carreteras	84
7.5 Irrigación	88
7.6 Electricidad	92
7.7 Telecomunicaciones	98
7.8 Saneamiento	101
7.9 Pertinencia de los permisos y autorizaciones identificados	106

VIII. PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES SUSCEPTIBLES DE SER INCORPORADOS EN UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL	107
8.1 Propuesta de permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados a la CAG	108
8.2 Cotejo de permisos y/o autorizaciones susceptibles de integración propuestos en la consultoría y los integrados por la ley de creación de la CAG	118
IX. PROPUESTA DE PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL	124
9.1 Objetivo general y objetivos específicos de la propuesta de Protocolo	124
9.2 Competencia en el marco del proceso de evaluación y aprobación de la Certificación Ambiental Global	125
9.3 Alcance de la Certificación Ambiental Global con respecto a su aplicación en los Estudios de Impacto Ambiental	127
9.4 Criterios para la identificación de permisos/autorizaciones susceptibles de ser integrados al EIA	128
9.5 Ventanilla Única de Certificación Ambiental	130
9.6 Etapas del proceso de evaluación de la Certificación Ambiental Global	132
X. IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO: REGULACIÓN, PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y AUTORIDADES COMPETENTES	139
10.1 Autorizaciones aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua	139
10.2 Autorizaciones aprobadas por la Dirección General de Salud Ambiental	170
10.3 Autorización aprobada por el Ministerio de Cultura	178
10.4 Autorización aprobada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre	184
10.5 Autorización aprobada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas	188

XI. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA DE PROTOCOLO EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA	196
XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	198
ANEXO 1	
Flujograma EIA	200
ANEXO 2	
Matrices de Permisos	201
ANEXO 3	
Fichas Técnicas de Permisos y Autorizaciones	202

I. RESUMEN EJECUTIVO

En nuestro país se busca establecer una sólida legislación ambiental que permita un adecuado desarrollo de las actividades económicas en relación con su entorno, estableciéndose parámetros, límites y obligaciones previas al desarrollo de las mismas.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una Certificación Ambiental -la cual se obtiene mediante la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (el “EIA”)- ante la autoridad ambiental de cada sector (la “Autoridad Ambiental Competente”), y próximamente también ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (“SENACE”)¹.

En este sentido, la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

En cuanto al requerimiento técnico para la elaboración del EIA, el artículo 48° del reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (“SEIA”) establece que los EIA deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad; es decir, una vez que el titular cuente con criterios de diseño y su factibilidad tecnológica, económica, comercial, e institucional, a lo cual se arriba a partir de un análisis de alternativas de ubicación que presente las opciones disponibles en el emplazamiento de un proyecto.

Por lo tanto, los EIA deberán contener –a nivel de factibilidad– cada una de las actividades e infraestructuras que formarán parte de un proyecto. Si bien es la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE quien está a cargo de la evaluación y aprobación de los EIA, como parte de dicho procedimiento será necesario requerir la opinión técnica de otras autoridades respecto de materias que sean de su especialidad y competencia.

¹ Cabe indicar que con la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, las competencias para la evaluación y aprobación de los EIA Detallados serán transferidas desde los distintos sectores hacia dicha entidad, conforme al cronograma aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM.

Dichas opiniones, dependiendo de su vinculatoriedad, serán meritadas al momento que se elabore la resolución que aprueba el EIA. En tal sentido, la aprobación de un EIA es el resultado de la colaboración específica de órganos de consulta, técnicos y profesionales, con competencia para emitir opiniones en asuntos administrativos y gubernamentales, los mismos que asesoran con sus dictámenes, opiniones y pareceres a la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE.

Lo anterior es de suma importancia para la presente consultoría, toda vez que –a la fecha– la evaluación de los EIA se rige por un procedimiento administrativo complejo en donde confluyen una serie de autoridades que valoran la información contenida en dicho instrumento ambiental presentado por el inversionista y emiten su opinión, razón por la que esta herramienta y las competencias de las autoridades que participan en ella únicamente tendrán que ser potenciadas.

En tal sentido, el presente informe de consultoría elabora un protocolo de implementación de la Certificación Ambiental a través de la “Certificación Ambiental Global (“CAG”)", la cual integra a la aprobación del EIA determinados permisos, licencias y/o autorizaciones requeridos al inversionista para el desarrollo del proyecto de inversión (el “Protocolo”).

El Protocolo ofrece una definición de la CAG recientemente aprobada, las experiencias internacionales en la implementación de certificaciones ambientales, el análisis de los permisos, licencias o autorizaciones que se requieren para poner en marcha un proyecto de inversión a gran escala y su posible integración a la Certificación Ambiental, así como las medidas para su implementación.

El propósito del presente informe es brindar insumos para dar viabilidad a la CAG, de modo que como parte del proceso de evaluación del impacto ambiental también se evalúen determinados títulos habilitantes que emiten otras entidades sectoriales, articulando en un procedimiento administrativo diversos permisos y autorizaciones exigidos por la legislación nacional. La CAG busca viabilizar la evaluación y obtención de dichos permisos en simultáneo con la evaluación del EIA mediante una autorización única e integrada.

1.1 Las Certificaciones Ambientales Globales

El SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades humanas ejecutadas a través de proyectos de inversión. La CAG constituye un instrumento de gestión ambiental del SEIA.

Como hemos señalado, el SEIA, y con el la certificación ambiental tradicional, fueron diseñados de tal forma que la aprobación del EIA no incluía el otorgamiento de ningún otro permiso, autorización y/o licencia que habilite la ejecución de un proyecto de inversión (los “títulos habilitantes”). Con la promulgación de la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible N° 30327 (la “Ley”) el 21 de mayo del 2015, se creó la CAG, la misma que permitirá optimizar, hacer más eficiente y asegurar la calidad del procedimiento de certificación ambiental, así como consolidar la obtención de diversos permisos, licencias y autorizaciones con incidencia ambiental, en un único acto administrativo.

Lo que se busca es la eficiencia de los procedimientos administrativos evitando duplicidades innecesarias e irrazonables pero sin comprometer la calidad de los estudios ambientales y los trámites vinculados, ni la rigurosidad que demanda la evaluación de impacto ambiental, dentro de un marco regulatorio que pueda alentar la planificación anticipada, lo que será beneficioso tanto para el medio ambiente como para la industria.

En ese sentido, la CAG es el acto administrativo emitido por el SENACE a través del cual se aprueba el EIA Detallado, integrando a este el otorgamiento de determinados títulos habilitantes, evitando de este modo una evaluación segmentada y disgregada por distintas autoridades sectoriales luego de haberse aprobado el EIA Detallado.

Más adelante se detallarán los títulos habilitantes que la Ley integra a la certificación ambiental, así como los títulos habilitantes adicionales que la presente consultoría considera susceptibles de ser incluidos a la CAG, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente.

Si bien la Ley no lo menciona expresamente, la inclusión de los permisos, licencias y/o autorizaciones al EIA debe ser una prerrogativa del inversionista, pudiendo este optar si integra o no determinados permisos a su certificación ambiental o si tramita una certificación ambiental tradicional. Ello dependerá de las necesidades y consideraciones propias de cada proyecto de inversión, puede ser que en determinados casos sea más conveniente tramitar los permisos con independencia del EIA. Por lo que resulta importante que a través de la Reglamentación de la Ley se dote a este instrumento de la mayor flexibilidad posible para que sea el inversionista quien pueda optar entre un instrumento y otro. Para mayor información, por favor, remítase al Capítulo IV.

1.2 Experiencias Internacionales en la implementación de Certificaciones Ambientales Globales

La implementación de permisos integrados ha sido acogida en distintas jurisdicciones, entre ellas, la española, la mexicana, la colombiana y la chilena, a través de los instrumentos denominados Autorización Ambiental Integrada, Licencia Ambiental Única, Licencia Ambiental y Servicio de Evaluación Ambiental, respectivamente.

En ese sentido se presentarán en este informe las experiencias de legislaciones anteriormente mencionadas que han implementado con éxito este instrumento. Para mayor información, por favor, remítase al Capítulo V.

1.3 Metodología de identificación de permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados en una Certificación Ambiental Global

El informe tiene por objeto definir los criterios básicos así como el procedimiento y secuencia metodológica necesarios para elaborar el Protocolo que incluiría los permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados en la aprobación de una CAG y su implementación.

La primera parte del Protocolo se centra en la identificación de los permisos, licencias y/o autorizaciones que deben ser susceptibles de integración a la Certificación Ambiental mediante la CAG.

Si bien la Ley ya establece una lista de títulos habilitantes a incorporar, el informe ha identificado autorizaciones y permisos adicionales que resulta conveniente integrar a dicho instrumento.

La identificación de los referidos permisos y/o autorizaciones ha sido determinada en base a los siguientes criterios:

- (i) Experiencias previas en la ejecución de proyectos de inversión;
- (ii) Identificación de todos aquellos permisos y/o autorizaciones requeridas para el emprendimiento de los proyectos de inversión;
- (iii) Identificación del objeto y finalidad del permiso y/o autorización, en base a la regulación vigente;
- (iv) Análisis acerca de si en función a sus requisitos, objeto o finalidad, el permiso y/o autorización, por su carácter e incidencia ambiental, es susceptible de ser incorporado en una CAG; y,
- (v) Análisis del procedimiento de evaluación ambiental, si constituye la oportunidad idónea para determinar la aprobación del permiso y/o autorización.

La segunda parte del Protocolo desarrolla la implementación de la CAG, con la finalidad de presentar una propuesta de Reglamentación de la misma que permita asegurar la eficiencia de los procedimientos administrativos tanto para la protección del medio ambiente como para la industria.

Con dicho propósito, se ha elaborado la propuesta de implementación del Protocolo el cual regula los requisitos y procedimiento de la CAG, así como la modificación de la regulación de los títulos habilitantes susceptibles de integración, su procedimiento de evaluación y autoridad competente para hacer factible su aprobación mediante la CAG.

Para mayor información remítase al Capítulo VI.

1.4 Descripción de los sectores e identificación de permisos y autorizaciones para la implementación de proyectos de inversión

A continuación presentamos una descripción de los sectores que hemos analizado a propósito de la consultoría:

(i) Minería

La concesión minera es un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a su titular el derecho real de explorar y explotar recursos minerales dentro de un área determinada; derecho que le otorga al titular la propiedad de los recursos minerales que extraiga dentro del área concesionada. Sin embargo, la concesión minera no es el único instrumento habilitante para el desarrollo de un proyecto minero, siendo necesaria la obtención de una serie de permisos y autorizaciones tales como: certificación ambiental, autorización de inicio de actividades, licencia de uso de agua, certificado de inexistencia de restos arqueológicos, certificado de uso de sustancias controladas, entre otros.

Por lo tanto, la concesión minera *per se* no autoriza el desarrollo de actividades mineras; no siendo en puridad un título habilitante sino que se encuentra condicionado a la obtención de otros permisos y autorizaciones, que serán vistos en el presente documento.

En el Anexo 2 del informe se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

(ii) Hidrocarburos

En general, la industria de petróleo y gas puede dividirse en aquellas operaciones que se realizan a nivel de explotación y exploración de hidrocarburos. Teniendo en consideración que los recursos naturales como es el caso del petróleo y el gas natural son del Estado, es necesario que se cuente con permisos para poder realizar la exploración y explotación de los mismos.

En el Anexo 2 del informe se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

(iii) Puertos

La realización de un proyecto de infraestructura portuaria comprende las siguientes fases:

- Construcción.
- Rehabilitación y mantenimiento.
- Operaciones portuarias.

En el Anexo 2 del informe se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

(iv) Carreteras

La construcción y operación de una carretera contempla la realización de los siguientes trabajos: (i) construcción de plataformas y bermas a nivel de pavimento, (ii) construcción y reconstrucción de sistemas de drenaje, (iii) obras de protección y estabilización de taludes, (iv) construcción y reconstrucción de puentes, (v) mejoramiento de la señalización y elementos de seguridad vial, (vi) implementación y equipo necesario para la prestación de servicio a los usuarios.

El desarrollo de un proyecto de carreteras a nivel nacional incluye la realización de las siguientes actividades:

- Actividades preparatorias
- Trazo de la carretera proyectada
- Sistema de drenaje y sub-drenaje
- Puentes y obras de arte
- Túneles
- Señalización y seguridad vial
- Campamentos de obra, polvorines y plantas industriales

La construcción de carreteras requiere la ocupación temporal de áreas para el emplazamiento de campamentos de obra, plantas de asfalto, plantas de concreto y chancado, taller de mecánica, etc.

En el Anexo 2 del informe se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

(v) Irrigación

La ejecución de un Proyecto de irrigación comprende las siguientes fases: (i) Fase de construcción, (ii) Fase de operación y (iii) Fase de mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

En el Anexo 2 del informe se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

(vi) Electricidad

En el sector eléctrico se presenta desintegración vertical de las actividades eléctricas, que permite separar las actividades de generación, transmisión y distribución con la finalidad de promover competencia en la compra y venta del suministro eléctrico. Se encuentra regulado en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), y su reglamento.

Ahora bien, las actividades eléctricas se desarrollan bajo la modalidad de concesión temporal, concesión definitiva y autorización, que se desarrollan a lo largo del documento y las actividades de generación, transmisión y distribución que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente. El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.

Sobre el particular, la concesión definitiva y la autorización permiten el desarrollo de actividades eléctricas; no obstante ello, se requiere la obtención de otros permisos y autorizaciones, de los cuales el más importante es la certificación ambiental, ya que en el procedimiento de evaluación ambiental será a fin de cuentas donde la autoridad certifique la viabilidad ambiental y social de un proyecto eléctrico.

En el Anexo 2 del informe se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

(vii) Telecomunicaciones

El sector de Telecomunicaciones clasifica los teleservicios en función a su naturaleza y utilización en públicos y privados. Los servicios públicos son aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria; mientras que los servicios privados son aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea esta directa o indirecta.

En el Anexo 2 del informe se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

(viii) Saneamiento

El sector de Saneamiento se encuentra integrado por los siguientes servicios:

- (i) Servicio de Agua Potable, el cual puede ser: a) de producción, que comprende la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda, su tratamiento y conducción de agua tratada; y, b) sistema de distribución, entendido como el almacenamiento, redes de distribución y disposición de entrega al usuario.
- (ii) Servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, el cual comprende a su vez el sistema de recolección, el sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas, y sistemas de recolección y disposición de aguas de lluvia.
- (iii) Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas, el cual es el conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier otro medio para la disposición sanitaria domiciliaria o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado.

La concesión no otorga al concesionario derechos reales sobre los bienes públicos. Sin embargo, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que tal contrato le otorga frente a terceros, en especial para cobrar las tarifas y cargos que le permitan prestar el servicio en las condiciones establecidas y recuperar su inversión.

En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1.5 Permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados a la Certificación Ambiental Global

Habiendo identificado los alcances de cada uno de los permisos necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión, se detallan aquellos permisos, licencias y/o autorizaciones susceptibles de ser evaluados como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que podrían ser integrados en la aprobación de una CAG.

Líneas abajo la lista con los permisos susceptibles de ser integrados:

	PERMISOS SUSCEPTIBLES DE SER INTEGRADOS	COMENTARIOS
1.	Autorización de Uso de Agua.	Se encuentra incluido en la CAG
2.	Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua.	Se encuentra incluido en la CAG
3.	Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.	Se encuentra incluido en la CAG
4.	Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.	Se encuentra incluido en la CAG

5.	Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas para: (i) vertimiento y (ii) reúso a cargo de la Dirección General de Salud (“DIGESA”).	Se encuentra incluido en la CAG
6.	Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas industriales tratadas: (i) vertimiento, (ii) vertimiento cero, (iii) reúso a cargo de DIGESA.	Se encuentra incluido en la CAG
7.	Autorización de Vertimientos de Aguas Residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.	Se encuentra incluido en la CAG
8.	Autorización de Reúso de Aguas Residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.	Se encuentra incluido en la CAG
9.	Autorización de Desbosque.	Se encuentra incluido en la CAG
10.	Autorización Sanitaria de Tanque Séptico e infiltración en el terreno.	Se encuentra incluido en la CAG
11.	Autorización Definitiva para el Uso de Áreas Acuáticas y/o Terrenos Ribereños para Habilitaciones Portuarias.	Se encuentra incluido en la CAG
12.	Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua.	Se encuentra incluido en la CAG. No corresponde proponer su inclusión, el permiso a la fecha se encuentra integrado al EIA.
13.	Estudio de Riesgo a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“OSINERGMIN”).	Se encuentra incluido en la CAG. No corresponde proponer su inclusión, el permiso a la fecha se encuentra integrado al EIA.
14.	Plan de Contingencia a cargo del OSINERGMIN.	Se encuentra incluido en la CAG. No corresponde proponer su inclusión, el permiso a la fecha se encuentra integrado al EIA.

15.	Servidumbre de Agua Forzosa.	Debiera incluirse en la CAG. El procedimiento para obtener una Servidumbre de Agua Forzosa se acumula con la Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
16.	Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos CIRA.	Debiera incluirse en la CAG.
17.	Autorización Sanitaria de Sistemas de Tratamiento de Agua Potable.	Debiera incluirse en la CAG.

Para mayor información remítase al Capítulo VIII.

1.6 Propuesta de Protocolo de EIA Integrado

La propuesta de Protocolo tiene como objetivo general constituir de forma ordenada y sistemática los pasos a seguir y la información sobre los procedimientos de cada una de las etapas que estableceremos para obtener la CAG, señalando y estableciendo los canales de comunicación y coordinación entre las distintas entidades públicas que participan del proceso.

El Protocolo tiene también objetivos específicos que se presentarán a lo largo del capítulo IX.

En primer lugar, el Protocolo busca asegurar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, sin perjuicio de las modificaciones a la legislación vigente que resulten necesarias para implementar adecuadamente el Protocolo.

En segundo lugar, tiene como objetivo dotar de una estructura que garantice y asegure el resultado que se pretende.

En tercer lugar, busca recopilar en forma organizada, ordenada, secuencial y detallada las operaciones que se realizan en las distintas entidades que participan del proceso. Así como, establecer las funciones de cada entidad/funcionario que participan en la ejecución, control y evaluación de la CAG y establecer mecanismos de coordinación entre la autoridad competente para la aprobación de la CAG y las diversas entidades sectoriales que participan de la evaluación del instrumento a través de opiniones técnicas.

Finalmente, busca permitir la evaluación y seguimiento de la gestión pública ambiental mediante la aplicación de mecanismos de verificación.

Etapas del proceso de evaluación de la Certificación Ambiental Global

En el informe hemos identificado la normativa vigente existente alrededor de cada uno de los sectores analizados, así como los permisos, licencias y autorizaciones que actualmente se requieren para poner en marcha un proyecto de inversión a gran escala, las duplicidades que actualmente existen en el sistema y los permisos que podrían ser integrados al EIA, adicionales a los que la Ley ya incluye.

A continuación establecemos las etapas propuestas para el procedimiento de evaluación ambiental global:

- (i) Presentación de la solicitud de Certificación Ambiental Global.
- (ii) Evaluación del expediente y remisión del mismo a las entidades competentes para emisión de opiniones técnicas.
- (iii) Recepción y traslado de las observaciones propias del SENACE y de las demás entidades competentes - Emisión de Informe Único de Observaciones.
- (iv) Subsanación de observaciones.
- (v) Revisión de la subsanación y aclaraciones por parte de las entidades que emitieron opiniones.
- (vi) Emisión de la Certificación Ambiental Global, la misma que tomando en consideración las opiniones vertidas en el proceso de evaluación ambiental podrá otorgar la Certificación Ambiental con los permisos respecto de los cuales las autoridades se hayan pronunciado favorablemente.

En los siguientes capítulos se desarrollará en detalle cada una de las etapas que el inversionista deberá seguir para obtener la Certificación Ambiental Global de modo que se coordine en un solo proceso la evaluación, otorgamiento de la certificación y posterior seguimiento a los requerimientos ambientales que establecen no solo el ente rector, sino diversas entidades con competencias de índole ambiental.

1.7 Implementación del Protocolo: regulación, procedimiento de evaluación y autoridades competentes

A fin de implementar los títulos habilitantes como permisos, licencias y/o autorizaciones susceptibles de aprobación mediante la CAG, proponemos que los mismos sean aprobados mediante Opiniones Técnicas Favorables otorgadas por la autoridad competente para otorgar cada título habilitante en base a la información presentada en el EIA durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, se ha identificado la normativa vigente que regula cada uno de los títulos habilitantes y se ha propuesto su modificación para que sea compatible con la CAG y se pueda obtener su aprobación mediante la Certificación Ambiental.

Para mayor información remítase al Capítulo X.

1.8 Evaluación del impacto económico de la propuesta de Protocolo en los proyectos de infraestructura

Uno de los mayores costos que impacta la actividad económica y las inversiones es el costo del tiempo dedicado a la obtención de los diversos permisos, licencias y autorizaciones que se requieren para poner en marcha un proyecto. El tiempo es un costo medible.

La reducción del tiempo invertido en la obtención de los permisos gracias a la implementación de la CAG busca optimizar la eficiencia de la Administración Pública generando el mejor resultado con un menor esfuerzo procedimental, favoreciendo la celeridad administrativa y evitando duplicidades que prolonguen innecesariamente los tiempos en los que el administrado pueda iniciar actividades, sin perder la rigurosidad técnica y legal que el proceso de evaluación de impacto ambiental demanda. Para mayor información remítase al Capítulo XI.

II. PRESENTACIÓN

El Perú experimenta una gran preocupación relacionada con la sustentabilidad ambiental de las actividades económicamente productivas y los impactos negativos que podrían originarse producto de su implementación.

Las últimas dos décadas han presentado un panorama favorable para la gestión ambiental, producto de la puesta en ejecución de políticas macro que buscaron un desarrollo sostenido en el largo plazo a través del logro del equilibrio entre dos polos que parecían irreconciliables: responsabilidad ambiental y eficiencia económica.

Resulta también importante resaltar que la importancia que viene cobrando la problemática ambiental en la agenda nacional e internacional ha determinado la necesidad de mejorar la atención que las entidades gubernamentales brindan a dichos problemas, promovándose reformas regulatorias que tienen por objeto la creación de nuevos instrumentos de gestión así como la reorganización del aparato público.

En ese contexto, en mayo de 2013 el Ministerio de Economía y Finanzas creó el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, cuyo propósito es, entre otros, identificar todos aquellos problemas y trabas que afectan la ejecución de las inversiones, a fin de proponer la adecuación de los marcos normativos y medidas para el fortalecimiento de las capacidades institucionales que impiden la oportuna y eficiente ejecución de los proyectos de inversión.

Es así que, a propuesta del referido equipo, se aprobaron los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM, que establecen una serie de medidas que incluyen la reducción de los plazos para la expedición de certificaciones, autorizaciones y procedimientos.

Posteriormente, y en complemento a las normas señaladas precedentemente, el Congreso aprobó el denominado Paquete de Reactivación Económica, Ley N° 30230, que contempla una serie de reformas regulatorias cuyo objeto es destrabar algunos de los obstáculos que retrasan la puesta en marcha de proyectos, a través de la generación de mayor predictibilidad en las actuaciones administrativas.

Finalmente, con el mismo propósito, en mayo de 2015 se publicó la Ley, que contempla entre una serie de reformas la implementación de la CAG.

En el marco de lo reseñado, la presente consultoría tiene por objeto proponer un Protocolo de Aprobaciones del Estudio de Impacto Ambiental - EIA para Proyectos de Infraestructura de Asociaciones Público Privadas (“Protocolo”) que comprende la implementación de la Certificación Ambiental Global.

La CAG integra a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental determinados permisos, licencias y/o autorizaciones -susceptibles de integración- que requiera el inversionista para el desarrollo del proyecto de inversión.

El Protocolo ofrece una definición de lo que es la CAG actualmente, las experiencias internacionales en la implementación de certificaciones ambientales integradas, el análisis de los permisos, licencias o autorizaciones que se requieren para poner en marcha un proyecto de inversión a gran escala y su posible integración a la Certificación Ambiental, así como las medidas para su implementación.

El propósito del informe es brindar insumos para dar viabilidad a la CAG, de modo que como parte del proceso de evaluación del impacto ambiental también se evalúen determinados títulos habilitantes que emiten otras entidades sectoriales, articulando en un procedimiento administrativo diversos permisos y autorizaciones exigidos por la legislación nacional. La CAG busca viabilizar la evaluación y obtención de dichos permisos en simultáneo con la evaluación del EIA mediante una autorización única e integrada.

En ese sentido, el presente documento tiene una propuesta para la implementación de la CAG y así como un análisis de aspectos que deben ser reglamentados para dar viabilidad al instrumento.

III. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

A modo de marco teórico y para fines metodológicos, cabe indicar que en todo sistema de derecho ambiental es posible distinguir tres tipos de normas jurídicas, que son²:

² BRAÑES, Raúl. *Op. Cit.* p. 11.

- La “legislación común de relevancia ambiental” o “legislación de relevancia ambiental casual”, integrada por las normas jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del ambiente.
- La “legislación sectorial de relevancia ambiental”, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades, que es propia de las primeras décadas del siglo XX.
- La “legislación propiamente ambiental”, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema.

Sobre el particular, vale mencionar que la clasificación antes mencionada ha respondido a procesos históricos en donde se ha evolucionado desde una legislación común de relevancia ambiental hasta llegar –en la última década- a una que aborda los aspectos propiamente ambientales.

Como podrá advertirse del análisis presentado líneas abajo, la evolución normativa de la regulación ambiental –y en especial la referida a la evaluación de impacto ambiental– es de relevancia para efectos de la presente consultoría, toda vez que permitirá: (i) apreciar que la regulación ambiental en el Perú no es de larga data, por lo que se encuentra en constante evolución y no siempre ha respondido a criterios armónicos o metodológicos; (ii) identificar aquellas normas que, en la actualidad, servirán de sustento para implementar la Certificación Ambiental Global; e, (iii) identificar el impacto regulatorio del instrumento ambiental antes indicado.

En el Perú han existido normas de relevancia ambiental desde principios de siglo e incluso que se remontan a épocas previas a la República, tales como las Ordenanzas para el Aseo y Dirección de las Aguas de la Ciudad de Lima, el Reglamento de Desagües Industriales (1960), Código Sanitario³ (1969) o la Ley General de Aguas⁴ (1969).

³ La norma establece la obligación de conservar y preservar los recursos de agua y la de no alterar sus condiciones naturales por causas externas que puedan modificar sus propiedades y poner en peligro la salud pública.

⁴ La referida norma se sustentó en la necesidad de establecer un uso justificado y racional del recurso hídrico en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

El Código del Medio Ambiente

La primera Constitución que abordó el tema ambiental en el Perú fue la de 1979⁵; sin embargo, es a partir de la promulgación del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales⁶ (1990), que se inicia una nueva etapa que busca establecer una sólida legislación ambiental que permita un adecuado desarrollo de las actividades económicas en relación con su entorno, estableciéndose parámetros, límites y obligaciones previas al desarrollo de las mismas.

Cabe mencionar que el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales cumplió la función de una ley general, estableciendo las bases para la implementación de una política ambiental sustentada en los principios modernos de gestión ambiental y desarrollo sostenible, los cuales venían siendo discutidos como parte de la preparación hacia la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río (1992).

La premisa era alentar el crecimiento económico y establecer medidas que mitiguen su impacto negativo sobre el medio ambiente. Para ello se buscó armonizar ambos factores simultáneamente: crecimiento económico ambientalmente sostenible.

Es así que la década de los noventa constituyó el inicio de un proceso que pretendió imponer mayores exigencias ambientales y sociales para los titulares de actividades económicas, a efectos de que estos cumplan con altos estándares de calidad ambiental, que queden sujetos al control y verificación de una autoridad que, con el paso de los años, ha venido robusteciéndose.

Como mencionamos, el punto de quiebre lo constituyó el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, que fue la primera norma legal que reguló obligaciones ambientales de carácter general, iniciando la formación de una legislación propiamente ambiental.

⁵ Artículo 123. Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

⁶ Aprobado por Decreto Legislativo N° 613.

De ese modo, la referida norma introdujo significativos principios ambientales y herramientas de gestión ambiental, por ejemplo, el principio de prevención, el principio contaminador-pagador, los lineamientos de política ambiental, la evaluación de impacto ambiental, el ordenamiento ambiental y el sistema de gestión ambiental, entre otros⁷.

Del mismo modo, se creó la obligación de implementar los Estudios de Impacto Ambiental - EIA para el inicio de actividades productivas, así como el derecho de toda persona de participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas relativas al medio ambiente y a los recursos naturales (primeros indicios de Participación Ciudadana en temas ambientales).

Cabe precisar que, a partir de esta norma se estableció el Sistema Nacional del Ambiente, integrado por las oficinas y dependencias tanto del Gobierno Central como Regionales y Locales con competencias ambientales, a fin de formular una política ambiental coordinada.

Pese a ello, los primeros años de la década de los noventa se caracterizaron por la sectorización de las competencias ambientales, producto de las disposiciones contempladas en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada⁸, lo cual produjo la coexistencia de diversas políticas y planeamientos, con escasa conexión entre ellos.

El Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

En el 2001 se dictó la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (“Ley del SEIA”)⁹, que creó un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de un proyecto de inversión.

Conforme al referido sistema, se establece un proceso uniforme aplicable a todas las actividades productivas con etapas y criterios para las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.

⁷ CHARPENTIER, Silvia e HIDALGO, Jessica. *Las Políticas Ambientales en el Perú*. Lima: Agenda Perú, 1999. p.26.

⁸ Promulgado por Decreto Legislativo N° 757, la referida norma estableció que cada sector es la autoridad ambiental para las actividades de su competencia, por lo que cada uno debería contar dentro de su estructura organizativa con una dependencia a cargo de la gestión ambiental.

⁹ Ley N° 27446.

En el marco indicado, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una Certificación Ambiental (aprobación del EIA) ante la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE.

A su vez, determina que según la categoría, se deberá presentar un tipo de estudio ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo;
- (ii) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA_{sd}), incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables; y,
- (iii) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA_d), incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

En el reglamento de la Ley del SEIA, aprobado en el año 2009¹⁰, se determina los criterios para clasificar las actividades en cada una de las categorías antes indicadas, así como las actividades productivas sujetas a la Ley del SEIA y los Términos de Referencias Generales.

En este sentido, la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

En cuanto al requerimiento técnico para la elaboración del EIA, el artículo 48° del reglamento de la Ley del SEIA establece que los EIA deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad; es decir, una vez que el titular cuente con criterios de diseño y su factibilidad tecnológica, económica, comercial, e institucional, a lo cual se arriba a partir de un análisis de alternativas de ubicación que presente las opciones disponibles en el emplazamiento de un proyecto.

En consecuencia, los EIA deberán contener –a nivel de factibilidad– cada una de las actividades e infraestructuras que formarán parte de un proyecto.

Cabe indicar que los EIA deben ser elaborados por entidades autorizadas –registradas ante el sector correspondiente– que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

Institucionalidad ambiental

El Ministerio del Ambiente – MINAM es el ente rector del SEIA, y tiene como función el asegurar la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA.

Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional o al SENACE evaluar y emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a la naturaleza del proyecto a ejecutar.

En efecto, al SENACE se le asignó como principal tarea el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA_d) de mayor envergadura de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto¹¹. Actualmente se encuentra en implementación, conforme al cronograma aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM.

¹¹ El 20 de diciembre de 2012 se promulgó la Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental – SENACE - para las Inversiones Sostenibles, Ley N° 29968. La Ley crea esta entidad como el organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente.

En ese sentido, es la Autoridad Ambiental Competente o SENACE quien realiza la evaluación de los EIA, así como emite normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA.

Entidades que emiten opiniones técnicas en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental

Por otro lado, si bien es la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE quien está a cargo de la evaluación y aprobación de los EIA, como parte de dicho procedimiento será necesario requerir la opinión técnica de otras autoridades respecto de materias que sean de su especialidad y competencia. Dichas opiniones, dependiendo de su vinculatoriedad, serán meritadas al momento que se elabore la resolución que aprueba el EIA.

En tal sentido, la aprobación de un EIA es el resultado de la colaboración específica de órganos de consulta, técnicos y profesionales, con competencia para emitir opiniones en asuntos administrativos y gubernamentales, los mismos que asesoran con sus dictámenes, opiniones y pareceres a la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE.

Lo anterior es de suma importancia para la presente consultoría, toda vez que –a la fecha– la evaluación de los EIA se rige por un procedimiento administrativo complejo en donde confluyen una serie de autoridades que valoran la información contenida en dicho instrumento ambiental presentado por el inversionista y emiten su opinión, razón por la que esta herramienta únicamente tendría que ser potenciada para lograr la implementación de la CAG.

En el siguiente cuadro figura la lista de entidades que emiten opiniones técnicas en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental:

AUTORIDAD		OPINIÓN TÉCNICA
1.	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP	Emite opinión técnica vinculante respecto de las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, al interior de las áreas naturales protegidas de administración nacional, y/o en sus zonas de amortiguamiento, o de las áreas de conservación regional.
2.	Autoridad Nacional del Agua - ANA	Emite opinión en los siguientes supuestos: (i) cuando se trate de proyectos adyacentes a cuerpos de agua superficiales y subterráneos, (ii) cuando se proyecte captar directamente el recurso hídrico, (iii) cuando se proyecte verter a cuerpos de aguas continentales y/o marino – costeros, (iv) cuando se proyecte realizar embalses y/o alterar cauces. <u>Nota.-</u> También emite opinión técnica vinculante, fuera del procedimiento de evaluación ambiental, para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua.
3.	Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA	Emite opinión previa favorable en el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de actividades agropecuarias, agroindustriales, actividades de la construcción, servicios de saneamiento o instalaciones especiales, se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
4.	Viceministerio de Interculturalidad – Ministerio de Cultura	Emite opinión técnica vinculante cuando el proyecto se encuentra en una reserva indígena (área destinada a la protección de pueblos en aislamiento o contacto inicial).
5.	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR	Emite opinión técnica respecto de las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales, o a la habilitación de infraestructura, siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre. En caso de que existan concesiones forestales, el SERFOR emite opinión favorable previamente a su otorgamiento.

6.	Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI	Emite opinión técnica en caso el proyecto de inversión contemple la construcción de estructuras en áreas acuáticas.
7.	Autoridad Portuaria Nacional - APN	Emite opinión técnica cuando el proyecto afecta áreas acuáticas o estructura portuaria.
8.	Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI	Emite opinión técnica respecto de instrumentos de gestión ambiental y de levantamiento de suelos de proyectos y actividades de otros sectores, que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables.
9.	Ministerio de Vivienda	Emite opinión técnica respecto de los instrumentos de gestión ambiental cuando así se lo requieran o cuando lo considere necesario (p.ej: reasentamientos, implementación de complejos urbanos, etc.).
10.	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN	En relación a proyectos del sector hidrocarburos, emite opinión técnica previa respecto de los Estudios de Riesgo y los Planes de Contingencia incluidos en los estudios ambientales correspondientes.
11.	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - MINEM	Respecto de titulares que no son del sector energético, emite opinión técnica respecto a los aspectos ambientales relacionados a los componentes de aprovisionamiento energético, tales como líneas de transmisión o distribución eléctrica, estaciones y subestaciones eléctricas, almacenes de hidrocarburos, estaciones de servicios, y otros de su competencia propuestos en los estudios ambientales.
12.	Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN	Emite opinión técnica cuando un proyecto tenga por objeto la extracción de uranio y otros minerales con características radioactivas. Asimismo, puede requerírsele opinión en caso en el proyecto se empleen fuentes radioactivas.
13.	Instituto del Mar del Perú - IMARPE	Emite opinión técnica respecto a la incidencia ambiental del proyecto en el ecosistema marino y los recursos hidrobiológicos.
14.	Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE	Emite opinión técnica respecto a la incidencia del proyecto en el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos así como en la pesca artesanal e industrial.

Procedimiento de evaluación de impacto ambiental

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se desarrolla en diversas etapas establecidas en la Ley del SEIA y su reglamento. Ver flujograma que como Anexo 1 se incorpora al informe.

(i) Solicitud de Clasificación Ambiental

En esta primera etapa el proponente del proyecto presenta ante la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE una evaluación ambiental preliminar, a efectos de que se le asigne a la actividad una determinada categoría (EIAd, EIAAsd o DIA).

En caso se le asigne al proyecto la categoría que corresponde a las DIA, la aprobación de la evaluación ambiental preliminar constituirá la certificación ambiental y concluirá el procedimiento.

Cabe indicar que en algunos sectores (hidrocarburos y minería) existe una clasificación anticipada contenida en su respectiva normativa ambiental, por lo que la presente etapa se omite.

(ii) Presentación de los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana

Los Términos de Referencia comprenden la descripción del proyecto, requerimientos mínimos de la consultora que desarrollará los estudios ambientales, alcance del estudio, actividades a desarrollar, método de trabajo, facilidades, cronograma de trabajo, tiempo de la elaboración del estudio, equipos y materiales a utilizarse; entre otros.

Por su parte, el Plan de Participación Ciudadana es el documento mediante el cual el titular del proyecto describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población acerca del mismo.

Aprobados los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el titular podrá iniciar la elaboración del EIA e implementar los mecanismos de participación propuestos y aprobados.

Al respecto, es pertinente señalar que en algunos casos resulta necesaria la obtención de ciertos permisos adicionales a fin de elaborar el EIA, específicamente para el levantamiento de la Línea Base¹².

(iii) Evaluación ambiental

Una vez elaborado el EIA, el titular inicia el procedimiento de otorgamiento de certificación ambiental, presentando el expediente completo del EIA y el correspondiente Resumen Ejecutivo.

En un primer momento, la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE evalúa el Resumen Ejecutivo y le da su conformidad, de ser el caso, para que sea puesto en conocimiento de las poblaciones del área de influencia del proyecto.

Asimismo, de la revisión preliminar del EIA, la autoridad podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades que tengan competencia en la gestión de algún aspecto considerado en dicho instrumento de gestión ambiental, tal y como se explicó precedentemente.

En el caso de un EIA detallado, el proceso de evaluación se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta 120 días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta 70 días hábiles para la evaluación; hasta 30 días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta 20 días hábiles para la expedición de la resolución respectiva.

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta 20 días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente o el SENACE emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

¹² La Línea Base es el Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad.

Principio de Indivisibilidad

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y por los principios establecidos en la Ley del SEIA y su reglamento, siendo uno de los principios en materia de evaluación ambiental el Principio de Indivisibilidad.

El inciso a) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del SEIA regula el Principio de Indivisibilidad estableciendo que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

En ese sentido, el Principio de Indivisibilidad busca asegurar que el proyecto sea evaluado de forma integral, en todos sus componentes. Como consecuencia de ello, la información incluida en el EIA, si bien se encuentra a nivel de factibilidad, cumple la función de englobar toda la información pertinente para el inicio del proyecto.

Certificación Ambiental Global

Con fecha 5 de noviembre de 2014 el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 3941-2014-PE, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible la cual establece, entre otras disposiciones, la creación de un nuevo instrumento de gestión ambiental denominado “Certificación Ambiental Global”.

El proyecto fue aprobado en primera votación con fecha 15 de mayo de 2015 y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de mayo de 2015, mediante Ley N° 30327 (la “Ley”).

De acuerdo a la Ley, la CAG es la certificación ambiental emitida por el SENACE a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, por medio del cual se aprobará un Estudio de Impacto Ambiental Detallado, integrando a este los títulos habilitantes que correspondan a la naturaleza del proyecto.

Actualmente se encuentra en elaboración el reglamento para la implementación de la CAG, el cual de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, deberá ser emitido en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la Ley, esto es hasta el 21 de julio de 2015. Sin perjuicio de ello y en tanto se implemente el procedimiento de CAG, la Ley habilita solicitar desde ya la incorporación de determinados títulos habilitantes a los EIAD y EIAsd.

IV. CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL

Como vimos en el acápite anterior, el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades humanas ejecutadas a través de proyectos de inversión.

Ahora bien, el SEIA, y con el la certificación ambiental tradicional, fue inicialmente diseñado de tal forma que la aprobación del EIA no incluía el otorgamiento de ningún otro permiso, autorización o licencia que habilite la ejecución de un proyecto de inversión (títulos habilitantes). Situación que como hemos señalado, se ha visto recientemente modificada mediante la creación de la CAG.

Con la aprobación de la CAG y su implementación, se busca que se incluyan a la certificación ambiental determinados títulos habilitantes que emiten otras entidades sectoriales, articulando en un único procedimiento administrativo diversos permisos y autorizaciones exigidas por la legislación nacional, permitiendo así tramitarlos de manera simultánea a fin de obtener una autorización única e integrada.

En tal sentido, en la presente consultoría se brindan las herramientas para la implementación de la CAG con la finalidad de que permita integrar a la Certificación Ambiental el otorgamiento de los títulos habilitantes (establecidos por la Ley y propuestos por la consultoría), evitando de este modo una evaluación segmentada y disgregada por distintas autoridades sectoriales luego de haberse aprobado el EIA.

En última instancia, lo que se busca con este instrumento es la eficiencia de los procedimientos administrativos evitando duplicidades innecesarias e irrazonables pero sin comprometer la calidad de los estudios ambientales y los trámites vinculados, ni la rigurosidad que demanda la evaluación de impacto ambiental, dentro de un marco regulatorio que pueda alentar la planificación anticipada, lo que será beneficioso tanto para el medio ambiente como para la industria.

Debe tomarse en cuenta que si bien de acuerdo a la Ley es una la entidad administrativa que otorgará esta certificación, ello no significa que se resten competencias a las demás entidades sectoriales que con posterioridad a la aprobación del EIA emiten otros títulos habilitantes, pues estas seguirán ejerciendo sus funciones, pero en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Así, la finalidad de la CAG es doble¹³:

- (i) De una parte, establece todas aquellas condiciones que garanticen la prevención y el control integrados de los impactos ambientales de los proyectos que se acojan a este régimen, mediante un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.
- (ii) En segundo término, dispone de un sistema de prevención y control de los impactos que integre en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales que cada administrado considere pertinente incluir en función a las necesidades particulares de cada proyecto de inversión, tales como: autorizaciones relativas a recursos hídricos, forestales, efluentes, entre otros.

4.1 Del carácter potestativo de la Certificación Ambiental Global

Debe notarse que la inclusión de los permisos y/o autorizaciones al EIA debe ser una prerrogativa del inversionista, pudiendo este optar si tramita una certificación ambiental tradicional o integra determinados títulos habilitantes a su certificación ambiental, es decir si tramita una CAG.

¹³ PERNAS GARCÍA, Juan José. La Autorización Ambiental Integrada: La Integración Horizontal de las Autorizaciones Sectoriales y su relación con otros mecanismos preventivos de protección ambiental. En sitio web: <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2222/1/AD-7-34.pdf> Fecha de consulta: 2 de abril de 2015.

Dentro de esta segunda opción, el inversionista debe contar con el beneficio de decidir qué permisos integrar. Es decir, si finalmente se opta por tramitar una CAG, el inversionista debe contar con la potestad de decidir qué permisos integrar, por lo que no necesariamente deberán incluirse todos los permisos susceptibles de integración, sino solo aquellos que en cada caso concreto se decida integrar en función a las necesidades particulares del proyecto.

Con esta propuesta, se dota a este instrumento de mayor flexibilidad. La CAG no debe constituir una obligación de los inversionistas, ni deben desaparecer los instrumentos de gestión ambiental tradicionales, sino que debe ser el titular del proyecto quien decida entre un instrumento u otro, así como los títulos habilitantes a incluir.

4.2 Títulos habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Global

Los títulos habilitantes que forman parte de la CAG son:

1. Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua.
2. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
3. Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
4. Autorización de uso de agua, en sus distintas modalidades.
5. Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
6. Autorización de reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
7. Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.
8. Autorización sanitaria para tanque séptico.
9. Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas para: (i) vertimiento y (ii) reúso a cargo de la Dirección General de Salud (“DIGESA”).
10. Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas industriales tratadas: (i) vertimiento, (ii) vertimiento cero, (iii) reúso a cargo de DIGESA.
11. Derecho de uso de área acuática a cargo de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas (“DICAPI”).

12. Estudio de riesgo a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“OSINERGMIN”).
13. Plan de contingencia a cargo del OSINERGMIN.
14. Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, a propuesta del SENACE y del sector competente, podrá aprobarse la inclusión de títulos habilitantes de carácter ambiental adicionales a los indicados.

La propuesta establece que en tanto se implemente la CAG se incorporarán al EIA_d y al EIA_s los siguientes permisos:

1. Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua.
2. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
3. Autorización de uso de agua.
4. Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
5. Autorización de reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
6. Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

4.3 Competencias en el marco del proceso de evaluación y aprobación de la Certificación Ambiental Global

La Ley ha dispuesto que la CAG es un acto administrativo emitido por el SENACE. Sin embargo consideramos que la autoridad encargada de la aprobación del EIA, es quien debe ser quien apruebe la CAG.

Siendo así, la evaluación y aprobación de la CAG deberá corresponder a la Autoridad Ambiental Competente de cada sector, en la medida que sus funciones no sean transferidas al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (“SENACE”).

Expondremos nuestra posición en el Capítulo IX: Propuesta de Protocolo de Implementación de la Certificación Ambiental Global.

4.4 Alcance de la Certificación Ambiental Global con respecto a su aplicación en los Estudios de Impacto Ambiental.

La Ley ha dispuesto que la CAG aprueba el estudio ambiental de categoría III (EIAd) y progresivamente de categoría II (EIASd) integrando a estos los títulos habilitantes que correspondan a la naturaleza del proyecto.

Consideramos que los beneficios de la integración de permisos al instrumento de gestión ambiental deben aplicarse para todas las categorías de instrumentos, llámese EIAd, EIASd o DIA. Expondremos nuestra posición en el Capítulo IX: Propuesta de Protocolo de Implementación de la Certificación Ambiental Global.

V. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS

Como ha sido indicado en la sección anterior, la integración de ciertas autorizaciones y/o permisos en un EIA tiene por finalidad reunir en la emisión de un solo acto administrativo la autorización respecto de diversos títulos habilitantes que a la fecha se tramitan de manera independiente, de modo que se incorpore al EIA la evaluación de todos los impactos ambientales de un proyecto de inversión, en aplicación del principio de indivisibilidad de la evaluación de impacto ambiental, lo cual ha sido acogido en distintas jurisdicciones, entre ellas la española, la mexicana, la colombiana y chilena.

En ese sentido, presentamos algunas experiencias de legislaciones análogas que han implementado con éxito la CAG.

5.1 España

5.1.1 Antecedentes

La Autorización Ambiental Integrada (“AAI”) apareció por primera vez como tal en la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que es una transposición de la Directiva Comunitaria 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre, *Integrated Pollution Prevention and Control* (“Directiva IPPC”) y supone una de las actuaciones comunitarias más ambiciosas para la aplicación del principio de prevención de la contaminación en el funcionamiento

de determinadas instalaciones industriales.

La Directiva IPPC del Consejo Europeo surgió como resultado de una nueva política europea en materia de medio ambiente dentro del V Plan de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente - PACMA y para servir como herramienta de aplicación de esta política en los Estados miembros, fundamentalmente con la creación de un nuevo permiso ambiental integrador.¹⁴

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la Directiva IPPC supedita la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes.

5.1.2 Concepto y Marco Jurídico de la Autorización Ambiental Integrada

Como señalamos, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la mencionada Directiva IPPC se lleva a cabo mediante la Ley 16/2002, del 1 de julio. Esta ley ha sido desarrollada por el Real Decreto 508/2007 de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, y por el Real Decreto 509/2007 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002.

A continuación desarrollaremos, de manera sucinta, lo regulado por las citadas normas en los que respecta a la AAI.

La Ley 16/2002, define en su artículo 3º a la AAI de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

¹⁴ CASINO TOVAR, Francisco José. *Análisis comparado de la Autorización Ambiental Integrada para diferentes actividades e instalaciones industriales en distintas comunidades autónomas del territorio nacional*. Proyecto final de carrera ingeniería química (plan 98). Setiembre 2013. Sevilla: Universidad de Sevilla. Escuela Técnica Superior de Ingeniería. p. 15.

- a) *«Autorización Ambiental Integrada»: la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.» (El subrayado es nuestro).*

En ese sentido, la AAI tiene las siguientes características¹⁵:

- (i) Simplifica los trámites administrativos, integrando en una misma autorización las autorizaciones sectoriales de medio ambiente que existían hasta el momento y que se otorgaban de manera independiente (producción y gestión de residuos, autorización de vertido, entre otros.).
- (ii) Tiene por objetivo proteger al medio ambiente en su conjunto, aplicando los principios de prevención y control ambiental de una forma integrada, con el fin de impedir la transferencia de contaminación de un medio a otro. Para ello impone específicamente para cada instalación valores límite en todos los vectores ambientales (atmósfera, aguas, ruidos, residuos, suelos, etc.), así como planes de vigilancia al respecto.

La Ley 16/2002 establece que se someten a AAI la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las siguientes actividades, incluidas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002:

¹⁵ Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. La Autorización Ambiental Integrada en Aragón. Zaragoza. Noviembre de 2005. p. 3.

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES QUE REQUIEREN CONTAR CON UNA AAI	
1.	Instalaciones de combustión
2.	Producción y transformación de metales
3.	Industrias minerales
4.	Industrias químicas
5.	Gestión de residuos
6.	Industria del papel y cartón
7.	Industria textil
8.	Industria del cuero
9.	Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas
10.	Consumo de disolventes orgánicos
11.	Industria del carbono

El plazo para contar con una AAI depende de si las instalaciones son nuevas –entendidas como las creadas tras la entrada en vigor de la Ley– o existentes para las cuales estableció un periodo de adaptación hasta el 30 de octubre de 2007. La Sexta Disposición Final de la Ley 42/2007 establece que si el órgano competente para otorgar dicha autorización no hubiera dictado resolución expresa con anterioridad a dicha fecha (30 de octubre de 2007), las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de manera provisional hasta que se dicte dicha resolución por un plazo máximo de 6 meses, siempre y cuando hubiesen presentado su solicitud de la AAI antes del día 1 de enero de 2007.

De esta disposición se puede inferir que en el caso español este instrumento de gestión ambiental se convirtió en un requisito indispensable de todo titular (público o privado) de las instalaciones¹⁶ incluidas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, por lo que no constituye un beneficio por el que los administrados puedan o no optar, sino una obligación de adecuación, incluso para los proyectos en marcha.

¹⁶ La Ley 16/2002 define instalación como “(...) cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación”.

De acuerdo con el artículo 11° de la Ley 16/2002, la finalidad de la AAI es:

- a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.
- b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

Este nuevo concepto es una de las grandes novedades que presenta la Ley 16/2002. Para la aplicación de esta Ley, las administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración, es decir, deben de hacer flujos de información entre las diferentes administraciones y organismos competentes inmersos en los procedimientos de concesión y obtención de la AAI. En particular, dichas administraciones, deberán prestar la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la AAI.¹⁷

Así, la AAI articula un procedimiento administrativo complejo que integra a las autorizaciones ambientales relativas a producción y gestión de residuos, así como otras exigencias de carácter ambiental contenidas en la legislación sectorial.

¹⁷ CASINO TOVAR, Francisco José. *Op. Cit.* p. 33.

Para el cumplimiento de este propósito, establece la cooperación interadministrativa, por la que las Administraciones Públicas deben ajustar sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

5.1.3 Procedimiento de evaluación y concesión de la Autorización Ambiental Integrada

De conformidad con la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 509/2007, el procedimiento de tramitación de la AAI está conformado por las siguientes etapas:

- (i) **Presentación de la solicitud**
El titular de la actividad presentará la solicitud de AAI ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación.

En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará en el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.
- (ii) **Información pública**
Una vez completada la documentación que debe ser incluida en la solicitud, se abrirá un período de información pública que no será inferior a 30 días.
- (iii) **Informe del órgano competente**
Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente para otorgar la AAI remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

(iv) Informe de Ayuntamiento
El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el numeral (iii), en el plazo de 30 días desde la recepción del expediente, emitirá un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

(v) Informe del organismo de cuenca
En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

El informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

(vi) Propuesta de resolución y trámite de audiencia
El órgano competente para otorgar la AAI, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.

Cuando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

(vii) Emisión de la resolución

El órgano competente para otorgar la AAI dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses. Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

La AAI tendrá el siguiente contenido mínimo:

- i. Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles para las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.
- ii. Las prescripciones que garanticen, de ser aplicable, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
- iii. Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.
- iv. Las prescripciones que garanticen, de ser aplicable, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
- v. Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- vi. Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
- vii. Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable. Notificación y publicidad.

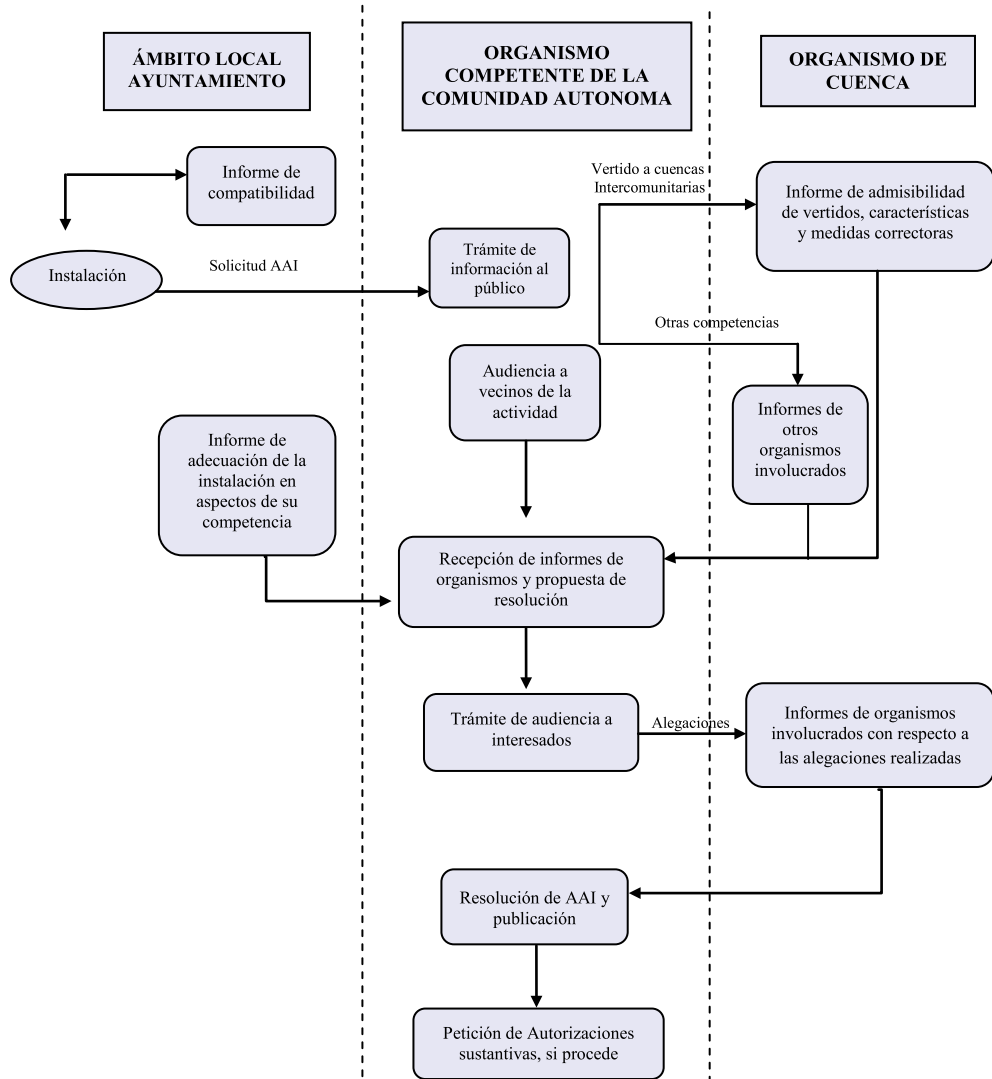
El órgano competente para otorgar la AAI notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas del sector en el que se desarrollará la actividad.

Las Comunidades Autónomas darán publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

La AAI, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, desde tierra al mar, se otorgará por un plazo máximo de 8 años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

Con una antelación mínima de 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente. Si, vencido el plazo de vigencia de la AAI, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, esta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la AAI en las mismas condiciones.

FLUJOGRAMA DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (ESPAÑA)



5.2 México

5.2.1 Introducción

Las disposiciones para el trámite de la Licencia Ambiental Única (“LAU”) fueron establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”), dependencia del Gobierno Federal encargada de impulsar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales de México, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y su posterior reforma y adición el 9 de abril de 1998.

El objetivo de las reformas y adiciones fue otorgar mayores facilidades en los trámites relativos a la obtención de licencias, permisos y autorizaciones y para la presentación de la LAU, mediante un trámite único, con base en la experiencia de aplicación del primer Acuerdo.

Para tal efecto, se establecen nuevos lineamientos y criterios buscando dar una mayor eficacia al cumplimiento de las disposiciones legales y certidumbre jurídica a los particulares, a fin de promover un desarrollo sustentable del medio ambiente, unificando en uno solo el contenido de ambos acuerdos.

5.2.2 Concepto y Marco Jurídico de la Licencia Ambiental Única

La LAU es un instrumento de regulación directa para el sector industrial de jurisdicción federal; permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales que los responsables de establecimientos industriales deben cumplir ante la SEMARNAT en materia de impacto ambiental y riesgo, emisiones a la atmósfera, generación de residuos peligrosos y tratamiento de estos; y en particular, ante la Comisión Nacional del Agua (“CNA”) en lo que se refiere a descarga de aguas residuales y trámites conexos relacionados con cuerpos de agua y bienes nacionales.¹⁸

¹⁸ Portal web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de México. http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/compendio_2009/compendio_2009/10.100.8.236_8080/ibi_apps/WFServlet9508.html.
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2015.

La LAU es emitida por la SEMARNAT, a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes en el caso de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, y a través de las Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados, manteniendo las competencias y atribuciones establecidas en materia ambiental según las distintas áreas competentes participantes.

Se emite por única vez y en forma definitiva conforme a la actividad productiva principal y la localización del establecimiento. Es única por establecimiento industrial e integra los trámites de impacto ambiental y riesgo, de emisiones a la atmósfera, generación de residuos peligrosos y de servicios hidráulicos; esto permite su principal característica: el enfoque integral con el cual se analizan los impactos al aire, agua y suelo de las actividades económicas que de manera aislada se realizaban en los diferentes permisos, autorizaciones y licencias. Su seguimiento periódico se hace mediante la Cédula de Operación Anual¹⁹.

La LAU debe renovarse por cambio de giro industrial o de localización y debe actualizarse por aumento de la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones, manifestación de nuevos residuos peligrosos o cambio de razón social.²⁰

La LAU aplica a los giros industriales contenidos en el Artículo 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (en adelante, "LGEEPA"); estos son: automotriz, química, celulosa y papel, asbesto, pinturas y tintas, vidrio, cemento y cal, generación de energía eléctrica, tratadores de residuos peligrosos, metalúrgica (incluye siderúrgica), petróleo y petroquímica.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

A continuación un cuadro con el detalle:

LISTADO DE SUBSECTORES INDUSTRIALES A LOS QUE SE APLICA LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	
1.	Petróleo y petroquímica
2.	Química
3.	Pinturas y tintas
4.	Metalúrgica (incluye siderúrgica)
5.	Automotriz
6.	Celulosa y papel
7.	Cemento y cal
8.	Asbesto
9.	Vidrio
10.	Generación de energía eléctrica
11.	Tratamiento de residuos peligrosos

La LAU es obligatoria para los establecimientos antes citados cuando están por instalarse o por iniciar operaciones; así como cuando deben regularizarse por estar operando sin Licencia de Funcionamiento, documento que se expedía anteriormente y que fue sustituido de manera gradual por la LAU a partir de 1997. En el primer caso se solicita licencia nueva; en el segundo caso se solicita regularización.

Si el establecimiento industrial no se encuentra en ninguno de los 2 casos anteriores, la LAU puede solicitarse de manera voluntaria bajo la modalidad de Relicenciamiento cuando así convenga a los intereses de la empresa o al momento de acordar con SEMARNAT la firma de un convenio voluntario para el desarrollo de un Programa Voluntario de Gestión Ambiental.²¹

5.2.3 Procedimiento de evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Única – Procedimiento integrado de trámites

El procedimiento integrado de trámites se establece con el objetivo de asegurar la coordinación e integración, en un solo proceso, del conjunto de trámites que integra la LAU. El procedimiento cubre las siguientes fases:

²¹ *Ibídem.*

(i) Presentación de la Solicitud

El gestor o promotor, autorizado por la empresa, se presenta a la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (“VTA”), donde se le dará información sobre los requisitos a cumplir. Los trámites incluidos en el procedimiento son:

- Emisiones a la atmósfera.
- Generación de residuos peligrosos.
- Tratamiento de residuos peligrosos.
- Impacto ambiental (mediante el Instructivo de Informe Preventivo o de Manifestación de Impacto Ambiental).
- Riesgo Ambiental (mediante el Instructivo de Estudio de Riesgo en la modalidad que corresponda: Informe Preliminar de Riesgo, Análisis de Riesgo y Análisis Detallado de Riesgo).
- Descarga de aguas residuales y, en su caso, otros trámites relacionados con aguas nacionales y bienes públicos inherentes (mediante la Solicitud Única de Servicios Hidráulicos).

(ii) Integración del expediente

La VTA envía el expediente a las áreas competentes (unidades administrativas que representan a las autoridades de las diferentes autoridades involucradas) en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de su recepción.

La VTA informará al promotor, el o los requerimiento(s) que soliciten las áreas competentes para que subsane las faltas u omisiones detectadas en el expediente. Este proceso es denominado “Proceso de Integración del Expediente”.

El trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste y subsane la(s) omisión(es) detectada(s). Si el interesado no subsana las faltas u omisiones en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, se entenderá por abandonado el trámite y se dispondrá su archivo.

Cumplida la integración del expediente, las áreas competentes procederán a realizar el análisis de la documentación y a emitir su dictamen o resolución.

(iii) Emisión de la Licencia Ambiental Única

Con base en los dictámenes y resoluciones recibidas, el SEMARNAT consolida los dictámenes y resoluciones; si estos son favorables emite la LAU. En caso contrario negará la misma, notificándose al interesado. Si es el caso, le señalará las modificaciones a realizar para reiniciar el trámite y lograr la emisión de la LAU.

El oficio de emisión de la LAU va acompañado de los títulos, permisos y autorizaciones a que haya lugar, firmados por la autoridad competente, y se envía a la Ventanilla Única de Trámites.

5.3 Colombia

5.3.1 Introducción

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (“ANLA”), como Autoridad Ambiental, tiene como misión garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares de calidad técnica y jurídica, para contribuir al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad.

Dentro la organización de la ANLA se encuentra la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (“VITAL”), teniendo como fin el facilitar un punto único de acceso a la gestión y la información de permisos y licencias ambientales para todo el territorio colombiano, totalmente en línea. Se encuentra compuesta por las autoridades ambientales, las cuales son las Autoridades Ambientales Regionales y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La Licencia Ambiental es el procedimiento utilizado para la planeación y administración de proyectos que asegura que las actividades humanas y económicas se ajusten a las restricciones ecológicas y de recursos, constituyéndose en un mecanismo clave para promover el desarrollo sostenible.

De acuerdo al artículo 3° del Decreto N° 2820, la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental Competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental contiene el EIA y todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. La Licencia Ambiental, el EIA y los permisos con incidencia ambiental son aprobados por la misma autoridad ambiental.

Para este efecto, el aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo EIA.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental, otorgándose por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

5.3.2 Concepto y Marco Jurídico de la Licencia Ambiental

Como ha sido explicado, la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental Competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, las cuales serán otorgadas por el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos.

Según el artículo 49 de la Ley 99 de 1993:

“Se consagró la obligatoriedad de la Licencia Ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.”

A su vez, el artículo 53 de la Ley 99 determinó que el Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera EIA y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

El EIA es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Las licencias serán otorgadas por el tiempo que dure el proyecto o la obra. Se requiere de licencia, por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para proyectos, obras o actividades dentro de las siguientes categorías:

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES QUE REQUIEREN CONTAR CON UNA EIA	
1.	Sector hidrocarburos.
2.	Sector minero.
3.	Construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación.
4.	Sector eléctrico.
5.	Sector marítimo y portuario.
6.	Construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.
7.	Ejecución de obras públicas.
8.	Construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje.
9.	Producción de pesticidas y la importación de los mismos .
10.	Importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto.
11.	Proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12	Proyectos, obras o actividades a realizarse al interior de las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el decreto 2372 del 1 de julio de 2010.
13	Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
14	Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
15	Proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra con corrientes de agua que excedan de 2m ³ /seg durante los períodos de mínimo caudal.
16	Introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.

5.3.3 La Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales

La VITAL es el sistema centralizado de cobertura nacional a través del cual se direccionen y unifiquen todos los trámites administrativos de licencia ambiental o planes de manejo ambiental y la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo.

Actualmente, la oferta de permisos que brinda la VITAL son los siguientes:

- Licencias ambientales
- Concesión de aguas
- Vertimientos de aguas residuales
- Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas
- Permiso para aprovechamiento forestal
- Permiso de emisiones atmosféricas
- Seguimiento a salvoconductos ambientales
- Aprovechamiento forestal de bosques naturales
- Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Registro Único de Infractores Ambientales

5.3.4 Procedimiento para la obtención de la Licencia Ambiental:

- (i) Solicitar, ante la Autoridad Administrativa Competente (“AAC”), en adelante, el Estudio de Impacto Ambiental y los permisos que requiera.
- (ii) Presentado el estudio, la AAC contará con cinco (05) días hábiles para expedir el auto de trámite.
- (iii) Una vez ejecutoriado el auto de trámite, en los quince (15) días hábiles siguientes, la AAC solicitará a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos.
- (iv) Recibida la información o vencido el plazo de requerimiento de los conceptos técnicos (20 días hábiles), solicitará la AAC una información adicional al solicitante, de no presentarla, se suspenderá el trámite hasta subsanar.
- (v) Presentada la información por el interesado en los 5 días hábiles, la AAC expedirá el auto de trámite declarando completa la información.

- (vi) La AAC decidirá la viabilidad del proyecto, obra o actividad, en un tiempo no mayor de veinticinco (25) días hábiles.
- (vii) Contra la resolución que otorga o niega la Licencia Ambiental hay un recurso de reposición que profirió el acto.

5.4 Chile

5.4.1 Introducción

El Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) es un organismo público funcionalmente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. El SEA fue creado por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario oficial el 26 de enero de 2010, que modificó la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Su función central es tecnificar y administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, cuya gestión se basa en la evaluación ambiental de proyectos ajustada a lo establecido en la norma vigente, fomentando y facilitando la participación ciudadana en la evaluación de los proyectos.

El SEIA permite introducir la dimensión ambiental en el diseño y la ejecución de los proyectos y actividades que se realizan en el país; a través de él se evalúa y certifica que las iniciativas, tanto del sector público como del sector privado, se encuentran en condiciones de cumplir con los requisitos ambientales que les son aplicables.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, e introduce significativas modificaciones a la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, en particular en lo referido al SEIA, se aprobó el Reglamento del dictado SEIA mediante D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012.

En ese contexto, el artículo 13 de la norma legal dispone que el Reglamento debe contener, entre otros, la lista de los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”), de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento que en este documento será explicado.

Asimismo, la Ley N° 19.300 establece el mecanismo de “Ventanilla Única” en el SEIA, señalando que:

“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...).”

5.4.2 Concepto y Marco Jurídico del SEIA

En el marco del SEIA, el concepto de normativa de carácter ambiental comprende aquellas normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser acreditado por el titular del proyecto o actividad durante el proceso de evaluación.

La Ley N° 20.417, define en su artículo 8° al SEIA de la siguiente manera:

Artículo 8. «Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental»: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.”

Corresponderá al SEA la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”

En ese sentido, el SEIA tiene las siguientes características:

- i. Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución.
- ii. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- iii. En caso de dudas, corresponderá a esta Dirección determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones Regionales del Medio Ambiente o del titular del proyecto o actividad. El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

La Ley N° 19.300 establece que se someten al SEIA, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5.4.3 Procedimiento

En el marco del SEIA, el concepto de normativa de carácter ambiental comprende aquellas normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de 120 días para pronunciarse sobre el EIA. La calificación favorable sobre un EIA será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.

En caso que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el EIA en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente. Dentro del mismo plazo de 120 días, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio.

Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por 60 días adicionales. En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un EIA, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir. El EIA será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.

No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al EIA una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la presente ley. El reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

5.4.4 Ventanilla Única

La Ley N° 19.300 establece el mecanismo de “Ventanilla Única” en el SEIA. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema.

En ese contexto, los PAS a ser integrados son los siguientes:

PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES	
Permiso para corta de bosque nativo	Cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere la letra m.1. del Reglamento del SEIA.
Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal	Cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere la letra m.1 de la misma norma.
Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas	El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas corresponde a un PAS mixto.
Permiso para efectuar modificaciones de cauce	El permiso para efectuar modificaciones de cauce corresponde a un PAS mixto.
Permiso de obras de regularización cauces	Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces.

Los PAS son aquellos permisos sectoriales que tienen un objeto de protección ambiental. Dichos permisos pueden tener más de un objeto de protección y se puede dar el caso de PAS que además tienen objetos de protección sectoriales (no ambientales). Se ha definido la necesidad de clasificar los PAS en: (i) PAS de contenidos únicamente ambientales, que son aquellos que tienen solo contenidos de carácter ambiental y (ii) PAS mixtos, que son aquellos que tienen contenidos ambientales y no ambientales. En ese sentido, solo se revisa dentro del SEIA el contenido que se enmarca dentro del objeto de protección ambiental.

VI. METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN DE PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES SUSCEPTIBLES DE SER INCORPORADOS EN UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL

La metodología de trabajo tiene por objeto definir los criterios básicos así como el procedimiento y secuencia metodológica necesarios para elaborar el Protocolo que incluiría los permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados en la aprobación de una CAG y su implementación.

La primera parte del Protocolo se centra en la identificación de los permisos, licencias y/o autorizaciones que deben ser susceptibles de integración a la Certificación Ambiental mediante la CAG. Si bien la Ley ya establece una lista de títulos habilitantes a incorporar, el informe ha identificado autorizaciones y permisos adicionales que resulta conveniente integrar al instrumento. En virtud de ello, en el marco de la presente consultoría, la identificación de los referidos permisos y/o autorizaciones ha sido determinada en base al siguiente análisis: (i) experiencias previas en la ejecución de proyectos de inversión; (ii) identificación de todos aquellos permisos y/o autorizaciones requeridas para el emprendimiento de los proyectos de inversión; (iii) identificación del objeto y finalidad del permiso y/o autorización, en base a la regulación vigente; (iv) análisis acerca de si en función a sus requisitos, objeto o finalidad, el permiso y/o autorización, por su carácter e incidencia ambiental, es susceptible de ser incorporado en una CAG; y, (v) comparación de permisos y/o autorizaciones susceptibles propuestos en la consultoría con los permisos y/o autorizaciones integrados en la CAG.

La segunda parte del Protocolo desarrolla la implementación de la CAG, con la finalidad de presentar una propuesta de regulación de la CAG que permita asegurar la eficiencia de los procedimientos administrativos sin perder la rigurosidad que implica la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión.

Con dicho propósito, se ha elaborado: (i) la propuesta de implementación del Protocolo el cual regula los requisitos y procedimiento de la CAG; (ii) la propuesta de modificación de la regulación de los títulos habilitantes susceptibles de integración, su procedimiento de evaluación y autoridad competente para hacer factible su aprobación.

6.1 Análisis de casos

Se ha efectuado un análisis de 2 proyectos en cada uno de los sectores identificados. Dicho análisis comprendió lo siguiente: (i) características del proyecto; (ii) evaluación de las etapas para la aprobación del EIA; (iii) identificación de autoridades competentes dentro del procedimiento de evaluación; (iv) plazos, y; (v) costos.

6.2 Identificación de los permisos y/o autorizaciones necesarios para la ejecución de los Proyectos

Una vez analizados los casos, el primer paso es la identificación de todos los permisos y/o autorizaciones necesarios para la ejecución de los Proyectos, a través de un mapeo general del Texto Único de Procedimientos Administrativos así como de la regulación que resultase aplicable.

6.3 Identificación del alcance de los permisos y/o autorizaciones necesarios para la ejecución de los Proyectos

Una vez finalizado el mapeo indicado en el párrafo precedente, se procedió a analizar a detalle cada uno de los procedimientos a fin de determinar la finalidad de los mismos conforme a la regulación sectorial; es decir, cuál sería el objeto y los alcances de la medida administrativa (permiso) que se emitiría al finalizar dichos procedimientos.

Para tal efecto, dicha evaluación comprendió lo siguiente: (i) análisis de la regulación aplicable para la aprobación de cada permiso y/o autorización; (ii) autoridad competente para su evaluación; (iii) plazos aplicables para su aprobación, y; (iv) costos en los que se incurre para su aprobación.

6.4 Identificación de permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporadas en una Certificación Ambiental Global

Definida claramente la finalidad y alcances de cada uno de los permisos necesarios para la ejecución del proyecto de inversión, se procedió a analizar si los mismos, en función a su carácter o incidencia ambiental: (i) son susceptibles de ser evaluados como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental; y, (ii) pueden ser incorporados en la aprobación de una CAG.

Asimismo, se incluye un análisis de la oportunidad en base a los siguientes factores: (i) ciclo de vida de los proyectos de inversión; (ii) los alcances del procedimiento de evaluación ambiental; (iii) los requisitos para la obtención del permiso y/o autorización; (iv) la interacción de autoridades sectoriales en el procedimiento de evaluación ambiental; y, (v) si el procedimiento se encuentra vinculado con otros procedimientos conexos.

Al finalizar este último análisis, se realiza nuestra propuesta de permisos, licencias, y/o autorizaciones susceptibles de ser integrados a la Certificación Ambiental mediante la CAG.

6.5 Cotejo de permisos y/o autorizaciones susceptibles propuestos en la consultoría con los permisos y/o autorizaciones integrados en la CAG

Se realizó el cotejo entre nuestra propuesta de permisos, licencias y/o autorizaciones susceptibles de ser integrados mediante la CAG con los títulos habilitantes dispuestos en la Ley de creación de este instrumento, con la finalidad de verificar su adecuada incorporación y evaluar la posibilidad de inclusión de títulos habilitantes adicionales.

6.6 Propuesta de Protocolo de implementación de Certificación Ambiental Global

Tomando en cuenta los resultados de las cinco etapas anteriores así como del análisis de las experiencias en otras jurisdicciones y lo dispuesto en la CAG, se propondrá el procedimiento de evaluación ambiental para la aprobación de una CAG. Dicha evaluación comprende lo siguiente: (i) características del procedimiento; (ii) evaluación de etapas para la aprobación de una CAG; (iii) identificación de autoridades competentes dentro del procedimiento de evaluación; y, (iv) plazos.

6.7 Implementación del procedimiento de evaluación ambiental para la emisión de una Certificación Ambiental Global

A fin de implementar los títulos habilitantes como permisos, licencias y/o autorizaciones susceptibles de aprobación mediante la CAG se debe: (i) proponer mecanismos para su aprobación; y, (ii) modificar las normas que regulan cada título habilitante; y, (iii) establecer un procedimiento para la integración de cada título habilitante a la CAG.

VII. IDENTIFICACIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

Conforme a lo dispuesto en la regulación ambiental, no puede iniciarse la ejecución de proyectos, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar la ejecución, autorizarla, permitirla, concederla o habilitarla si no cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución que apruebe el correspondiente EIA.

Sobre el particular, cabe precisar que los EIA –en general– son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos; debiendo indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.

Tomando en consideración lo anterior, el procedimiento de evaluación ambiental no concluye con la emisión de un acto administrativo que constituya un título habilitante que autorice el desarrollo de una actividad, sino con una declaración del Estado que certifica la viabilidad ambiental y social de un proyecto.

En virtud de ello, y aún cuando la certificación ambiental constituya en muchos casos un “permiso clave”, resulta necesaria la obtención de permisos adicionales para el emprendimiento de un proyecto de inversión, como desarrollaremos a continuación.

7.1 Minería

El artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

Asimismo, el artículo 9° de la referida norma señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos en una determinada área. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

En concordancia con lo anterior, se considera a la concesión minera como el acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a su titular el derecho real de explorar y explotar recursos minerales dentro de un área determinada; derecho que le otorga al titular la propiedad de los recursos minerales que extraiga dentro del área concesionada.

Sin embargo, la concesión minera no es el único instrumento habilitante para el desarrollo de un proyecto minero, siendo necesaria la obtención de una serie de permisos y autorizaciones tales como: certificación ambiental, autorización de inicio de actividades, licencia de uso de agua, certificado de inexistencia de restos arqueológicos, certificado de uso de sustancias controladas, entre otros.

Así, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92.EM, establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: (i) gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificaciones que sean necesarias para el ejercicio de las actividades mineras; (ii) contar con la certificación ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente; (iii) obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, y; (iv) obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos por la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que se van a desarrollar.

De lo señalado, puede concluirse que la concesión minera *per se* no autoriza el desarrollo de actividades mineras; no siendo en puridad un título habilitante sino que se encuentra condicionado a la obtención de otros permisos y autorizaciones, de los cuales el más importante es la certificación ambiental, ya que en el procedimiento de evaluación ambiental será a fin de cuentas donde la autoridad certifique la viabilidad ambiental y social de un proyecto minero.

Identificación de permisos

En virtud de ello, y tomando como punto de partida el análisis de los casos de los proyectos de explotación minera Las Bambas y Pampa de Pongo (incluye desarrollo y construcción), a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto minero.

En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIONES PREVIAS PARA LA ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria - experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

- Aprobación de tránsito hacia la explotación.
- Certificación Ambiental: Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental para Explotación y Beneficio Minero.
- Plan de cierre de minas.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.
- Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio.

3. ASPECTOS MINEROS

- Autorización de inicio de actividades de desarrollo y preparación (incluye plan de minado y botadero de desmontes).
- Primera etapa - Solicitud de otorgamiento de concesión de beneficio (evaluación de petitorio y publicación de aviso).
- Segunda etapa - Autorización de construcción de planta de beneficio.
- Tercera etapa - Otorgamiento de concesión de beneficio y autorización de funcionamiento de la planta.
- Modificación concesión de beneficio.
- Autorización para inicio/reinicio de actividades de explotación.
- Concesión de transporte minero.
- Explotación de canteras de préstamo.
- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
- Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

4. RECURSOS HÍDRICOS

- Permiso de uso de aguas para épocas de superávit hídrico.
- Autorización de uso de agua.
- Primera etapa (Superficial y Subterránea) - Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de: 1. Licencia de uso de aguas subterránea (sin perforación) 2. Licencia de uso de agua superficial.
- Segunda etapa (Subterránea) - Aprobación de estudios y autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de aguas subterráneas.

- Tercera etapa (Subterráneas) - Licencia de uso de aguas subterráneas.
- Segunda etapa (Superficial) - Aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de licencia de uso de aguas superficiales.
- Tercera etapa (Superficiales) - Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de aguas superficiales.
- Cuarta etapa (Superficiales) - Licencia de uso de agua - Implantación o modificación de servidumbre de agua forzosa.
- Primera etapa (agua de mar) - Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Segunda etapa - Licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Autorización de *Dewatering*.
- Autorización para realizar estudios destinados a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.

5. EFLUENTES, ASPECTOS SANITARIOS Y DE SALUD

- Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable.
- Autorización sanitaria de tanque séptico.
- Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales industriales tratadas.
- Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas: reúso.
- Autorización de reúso de aguas residuales tratadas.
- Autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratadas.
- Área de disposición final de residuos sólidos.
- Registro de inicio de actividades de establecimiento de salud.
- Certificado de habilitación sanitaria (permiso para comedores que proveen alimentación dentro de campamentos).

6. EXPLOSIVOS

- Licencia de funcionamiento de polvorín.
- Opinión favorable para el uso de explosivos.
- Autorización eventual para el uso de explosivos (45 días).
- Certificado de Operación Minera (COM).
- Autorización semestral para uso de explosivos, insumos y conexos (Autorización Global).
- Expedición de guía de tránsito de explosivos.
- Licencia de manipuladores de explosivos para los trabajadores de la empresa.
- Permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales peligrosos (incluye explosivos).
- Plan de Contingencia para transporte de materiales peligrosos.

7. INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS - IQBF

- Inscripción en el Registro Único para el Control de los Bienes Fiscalizados.

8. HIDROCARBUROS

- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones móviles.
- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas - Primera etapa - informe técnico favorable para instalación.
- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas - Segunda etapa - Acta de verificación y pruebas.
- Tercera etapa - Inscripción en el registro como consumidor directo con instalaciones fijas.

9. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.

- Primera etapa - Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - Emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - Emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

10. TELECOMUNICACIONES

- Autorización para la operación de estaciones del servicio privado de telecomunicaciones.
- Permiso de internamiento definitivo de equipos de telecomunicaciones.

11. EQUIPOS NUCLEARES Y RADIOACTIVOS

- Licencia de instalación para la operación de medidores nucleares fijos y portátiles.
- Registro de Instalación de Análisis por Fluorescencia de Rayos X.
- Licencia individual para operadores de medidores nucleares.
- Licencia de instalación para la operación de instalaciones de diagnósticos médico con rayos X.

12. INTERVENCIÓN EN CARRETERAS PÚBLICAS

- Autorización de uso de derecho de vía.

13. OTROS

- Autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores por carretera.
- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.
- Derecho de uso de área acuática (incluye franja ribereña de 50 metros) así como en las islas.

7.2 Hidrocarburos

En general, la industria de petróleo y gas puede dividirse en aquellas operaciones que se realizan a nivel de explotación y exploración de hidrocarburos, que es conocida como *upstream*, y; aquellas que se realizan en el mercado de derivados de hidrocarburos o combustibles, conocidas como *downstream*.

La etapa *upstream* comprende tres tipos de actividades: la exploración de nuevas reservas, que a su vez comprende campañas de exploración sísmica y de perforación de pozos; el desarrollo y la explotación comercial.

- a) Exploración, etapa que consiste en el planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos; incluyendo la perforación de pozos confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos.
- b) Desarrollo, que consiste en la ejecución o puesta en funcionamiento de la infraestructura adecuada para la producción futura de crudo o gas. Comprende las siguientes actividades: perforación, profundización, completación y reacondicionamiento de pozos; así como, el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, oleoductos, tanques de almacenamiento.
- c) Explotación, que incluye la producción (extracción) y posterior comercialización de los hidrocarburos hacia las refinerías para su procesamiento o hacia plantas termoeléctricas para la producción de energía.

Una vez obtenido el crudo o gas natural de los lotes o *blocks* petroleros, son transportados hacia las refinerías las cuales procesan dichos hidrocarburos y los transforman en lo que comúnmente se conoce como combustibles. Dentro de dicha definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (*bunker*) y combustible residual.

En cuanto a las actividades de *downstream*, esta incluye el transporte, la distribución, la refinación y venta de combustibles hasta el consumidor final, distribución de gas natural y elaboración de lubricantes, entre otros.

Identificación de permisos

Teniendo en consideración que los recursos naturales como es el caso del petróleo y el gas natural son del Estado, es necesario que se cuente con una autorización para realizar la exploración y explotación de los mismos.

A través de la empresa estatal PERUPETRO S.A se celebran los contratos con los particulares necesarios para realizar las actividades de explotación y exploración de hidrocarburos. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las modalidades contractuales son:

- (i) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el contratista y por el cual este obtiene la autorización de explorar y explotar hidrocarburos en el área de contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos al contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- (ii) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el contratista, para que este ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos en el área de contrato, recibiendo el contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- (iii) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

En cuanto a las actividades de *downstream*, para el transporte de hidrocarburos, sus productos derivados y/o gas natural a través de ductos, se necesitará un contrato de concesión de transporte; mientras que para la refinación, procesamiento, almacenamiento y venta del mismo, se tendrán que obtener permisos específicos frente al Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, se requiere la obtención de otros permisos y autorizaciones, de los cuales el más importante es la certificación ambiental, ya que en el procedimiento de evaluación ambiental será a fin de cuentas donde la autoridad certifique la viabilidad ambiental y social de un proyecto eléctrico.

En virtud de ello, y tomando como punto de partida el análisis de los casos del Proyecto de Prospección Sistemática 3D y perforaciones de 21 pozos exploratorios en el Lote 39, el proyecto de fase de desarrollo de los Lotes 67A Y 67B, y el proyecto de exportación de GNL Pampa Melchorita, a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos. En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIONES PREVIAS PARA LA ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria - experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

- Evaluación de solicitud de clasificación para proyectos de inversión en hidrocarburos.
- Certificación Ambiental.
- Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio.

3. HIDROCARBUROS, GAS NATURAL Y OPDHS

- Aprobación de estudio de riesgos o plan de contingencias para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales, o transporte acuático.
- Informe técnico favorable del manual de diseño de ductos de transportes.
- Autorización para la construcción de obras de ductos de transporte de hidrocarburos.
- Autorización de instalaciones de ducto para uso propio y principal.
- Informe técnico favorable para el inicio de operación de: a) ductos del concesionario del servicio de transporte de hidrocarburos, b) ducto principal y c) ducto de uso propio.
- Autorización de operación de ducto para uso propio y principal.
- Autorización para la construcción y operación de la red para el abastecimiento de GNC y/o GNL a varios puntos de suministro.
- Autorización para la comercialización y registro de combustibles, otros productos derivados de los hidrocarburos y biocombustibles.
- Informe técnico favorable para la instalación de: baterías de producción, patios de tanques, estaciones de bombeo o estaciones de compresión.
- Informe técnico favorable para la instalación de refinerías, plantas de procesamiento y plantas de producción de GLP.
- Inscripción en el registro de hidrocarburos de: refinería, plantas de procesamientos y plantas de producción de GLP.
- Informe técnico favorable para la instalación de plantas de lubricantes, plantas de abastecimiento, plantas envasadoras y terminales.
- Actas de verificación de pruebas y de conformidad.
- Inscripción en el registro de hidrocarburos de: plantas de lubricantes, plantas de abastecimiento, plantas envasadoras y terminales.
- Informe técnico favorable para la instalación de grifo, estación de servicios y gasocentro de GLP.
- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de: grifo, estación de servicios y gasocentro de GLP.
- Informe técnico favorable para la instalación de sistemas de despacho de combustibles para aviación y embarcaciones.

- Informe técnico favorable para la instalación de: consumidor directo de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos.
- Inscripción en el registro de hidrocarburos de: consumidor directo de combustibles líquidos y/u otros productos derivados.
- Inscripción en el registro de hidrocarburos de: consumidor directo con instalaciones móviles.
- Inscripción en el registro de hidrocarburos de: consumidor directo y red de distribución de GLP.
- Establecimiento de servidumbres y derecho de superficie para operaciones petroleras (Petróleo y gas natural).
- Establecimiento de servidumbres para transporte de hidrocarburos por ductos de gas natural.
- Autorización para realizar pruebas para verificar la viabilidad de un proyecto que utilizará gas natural.
- Aprobación de Estudio de Riesgos o Plan de Contingencias para las actividades de gas natural.
- Informe técnico favorable de aprobación de manual de diseño: ductos de transporte de gas natural y líquidos de gas natural.
- Autorización para la construcción de obras: ductos de transporte de hidrocarburos.
- Informe técnico favorable para inicio de operación de: a) ductos del concesionario del servicio de transporte de gas natural o líquidos de gas natural, b) ducto principal: gas natural o líquidos de gas natural, y c) ducto de uso propio: gas natural y líquidos de gas natural.
- Certificación de supervisión del diseño de: centro de descompresión de gas natural, unidad de trasvase de GNC y consumidor directo de GNC.
- Certificado de supervisión del fin de construcción de: centro de descompresión de gas natural, unidad de trasvase de GNC y consumidor directo de GNC.
- Certificado de supervisión de diseño de: centro de regasificación de gas natural; estación de recepción de GNL y consumidor directo de GNL.
- Certificado de supervisión del fin de construcción de: centro de regasificación de gas natural; estación de recepción de GNL y consumidor directo de GNL.
- Certificación de supervisión del diseño de: estaciones de licuefacción de gas natural.

- Certificación de supervisión del fin de construcción de: estaciones de licuefacción de gas natural.
- Certificado de supervisión del funcionamiento de: medios de transporte de GNC, medios de transporte GNL y unidades móviles de GNC y GNL.
- Certificado de inspección del diseño de: plantas de procesamiento de gas natural y plantas de petroquímica básica.
- Certificado de inspección del comisionado y puesta en marcha de: plantas de procesamiento de gas natural y plantas de petroquímica básica.
- Inscribir y/o modificar en el registro de hidrocarburos de OSINERGMIN en las actividades de gas natural.

4. RECURSOS HÍDRICOS

- Permiso de uso de aguas para épocas de superávit hídrico.
- Autorización de uso de agua.
- Primera etapa (superficial y subterránea): Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de: 1. Licencia de uso de aguas subterránea (sin perforación) 2. Licencia de uso de agua superficial.
- Segunda etapa (subterránea): Aprobación de estudios y autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de aguas subterráneas.
- Tercera etapa (subterráneas): Licencia de uso de aguas subterráneas.
- Segunda etapa (superficial): Aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de licencia de uso de aguas superficiales.
- Tercera etapa (superficiales): Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de aguas superficiales.
- Cuarta etapa (superficiales): Licencia de uso de agua.
- Implantación o modificación de servidumbre de agua forzosa.
- Primera etapa (agua de mar): Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de Licencia de uso de agua mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Segunda etapa: Licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.

- Autorización para realizar estudios destinados a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

5. EFLUENTES, ASPECTOS SANITARIOS Y DE SALUD

- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable.
- Autorización sanitaria de tanque séptico.
- Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales industriales tratadas.
- Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas: reúso.
- Autorización de reúso de aguas residuales tratadas.
- Autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratadas.
- Área de disposición final de residuos sólidos.
- Registro de inicio de actividades de establecimiento de salud.
- Certificado de habilitación sanitaria (permiso para comedores que proveen alimentación dentro de campamentos).

6. EXPLOSIVOS

- Licencia de funcionamiento de polvorín.
- Opinión Favorable para la aprobación de la adquisición de explosivos.
- Autorización eventual para el uso de explosivos (45 días).
- Autorización semestral para uso de explosivos, insumos y conexos (Autorización Global).
- Expedición de guía de tránsito de explosivos.
- Licencia de Manipuladores de explosivos para los trabajadores de la empresa.
- Permiso de Operación Especial para el servicio de transporte terrestre de materiales peligrosos (incluye explosivos).
- Plan de Contingencia para transporte de materiales peligrosos.

7. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
- Primera etapa -Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

8. TELECOMUNICACIONES

- Autorización para la operación de estaciones del servicio privado de telecomunicaciones.
- Permiso de internamiento definitivo de equipos de telecomunicaciones.

9. EQUIPOS NUCLEARES Y RADIOACTIVOS

- Licencia de instalación para la operación de medidores nucleares fijos y portátiles.
- Registro de Instalación de análisis por fluorescencia de rayos X.
- Licencia individual para operadores de medidores nucleares.
- Licencia de instalación para la operación de instalaciones de diagnósticos médico con rayos X.
- Licencia individual para operación de instalaciones de diagnóstico médico con rayos X.

10. INTERVENCIÓN EN CARRETERAS PÚBLICAS

- Autorización de uso de derecho de vía.

11. OTROS

- Autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores por carretera.
- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.
- Derecho de uso de área acuática (incluye franja ribereña de 50 metros) así como en las islas.
- Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

7.3 Puertos

La realización de un proyecto de infraestructura portuaria comprende las siguientes fases: (i) construcción, (ii) rehabilitación y mantenimiento; y, (iii) operaciones portuarias:

7.3.1 Construcción de la infraestructura portuaria

Dentro de esta fase se encuentra la realización de obras civiles y marítimas, entre ellas: (a) obras de demolición, (b) obras de dragado, (c) obras de relleno, (d) obras de pavimento, (e) sistemas eléctricos, entre otros.

Simultáneamente a la realización de estas obras, en los supuestos de instalaciones preexistentes, el titular de la actividad puede, a través del mejoramiento de la infraestructura y el equipo portuario actual, con el propósito de adecuarlo a las demandas del sistema de transporte de carga, a las dimensiones de las naves, al calado; así como, dotar de equipos portuarios de mayor rendimiento, acorde a los diferentes tipos de carga que se movilizará por el puerto.

7.3.2 Mantenimiento de la infraestructura portuaria

Durante la vigencia del contrato, el concesionario deberá, a su propio costo, conservar y mantener todas las construcciones, maquinaria y equipo del proyecto, y todos los componentes de los bienes de la concesión, a fin de que cumpla adecuadamente con la prestación de los servicios portuarios.

7.3.3 Ejecución de operaciones portuarias:

La ejecución de las operaciones portuarias implica la explotación de la concesión a través de la prestación de diversos servicios durante todo el periodo de vigencia de la concesión. Estos servicios comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al terminal portuario de lugar hasta que la nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave, hasta el retiro de la carga por el usuario.

Identificación de permisos

Tomando como punto de partida el análisis de los casos del proyecto de infraestructura portuario Muelle Sur y Muelle Norte (incluye desarrollo, construcción y operación), a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto de puerto. En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIONES PREVIAS PARA LA ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria - experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Certificación Ambiental.
- Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio.

3. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PUERTO

- Autorización de uso temporal de áreas acuáticas y franja ribereña para habilitaciones portuarias.
- Autorización definitiva para el uso de áreas acuáticas y/o terrenos ribereños para habilitaciones portuarias.
- Habilitación portuaria.
- Licencia portuaria.
- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
- Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

4. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
- Primera etapa - Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - CIRA para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - CIRA para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

5. LICENCIAS MUNICIPALES

- Planeamiento integral.
- Habilitación urbana - Modalidad D.
- Recepción de obras de habilitación urbana.
- Licencia de edificación.
- Conformidad de obras y declaratoria de fábrica.
- Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil ex ante.
- Licencia de funcionamiento.

6. HIDROCARBUROS

- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones móviles.
- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas - Primera etapa - Informe Técnico favorable para instalación.
- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas - Segunda etapa - Acta de verificación y pruebas.
- Tercera etapa - Inscripción en el registro como consumidor directo con instalaciones fijas.

7. RECURSOS HÍDRICOS

- Autorización de uso de agua.
- Autorización para ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Primera etapa (agua de mar) - Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de Licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Segunda etapa (agua de mar): Licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.

8. EXPLOSIVOS

- Licencia de funcionamiento de polvorín.
- Opinión favorable para el uso de explosivos.
- Autorización eventual para el uso de explosivos (45 días).
- Autorización semestral para uso de explosivos, insumos y conexos (Autorización Global).
- Expedición de guía de tránsito de explosivos.
- Licencia de manipuladores de explosivos para los trabajadores de la empresa.
- Permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales peligrosos (incluye explosivos).
- Plan de contingencia para transporte de materiales peligrosos.

7.4 Carreteras

La construcción y operación de una carretera contempla la realización de los siguientes trabajos: (i) construcción de plataformas y bermas a nivel de pavimento, (ii) construcción y reconstrucción de sistemas de drenaje, (iii) obras de protección y estabilización de taludes, (iv) construcción y reconstrucción de puentes, (v) mejoramiento de la señalización y elementos de seguridad vial, (vi) implementación y equipo necesario para la prestación de servicio a los usuarios. El desarrollo de un proyecto de carreteras a nivel nacional incluye la realización de las siguientes actividades:

7.4.1 Actividades Preparatorias

La ejecución de un proyecto de carreteras comprende la ejecución de partidas, entre ellas:

- a) **Movilización y desmovilización.**- Esta partida consiste en el traslado de personal, equipo, materiales, campamentos y otros, que sean necesarios al lugar donde se desarrollará la obra antes de iniciar los trabajos.
- b) **Mantenimiento de tránsito temporal y seguridad vial.**- Incluye el mantenimiento de desvíos y tramos de la misma carretera que sean necesarios para facilitar las tareas de construcción y en los tramos que no se encuentren ejecutando obras; la provisión de facilidades necesarias para el acceso a viviendas, servicios, etc. ubicados a lo largo de la parte de la vía a construir; la implementación, instalación y mantenimiento de dispositivos de control de tránsito y seguridad acorde a las distintas fases de la construcción y las diferentes necesidades del tramo; y, el transporte de personal a las zonas de ejecución de las obras.
- c) **Campamentos, plantas industriales y demás obras provisionales.**- Son las construcciones necesarias para instalar la infraestructura que permita albergar a trabajadores, insumos, maquinarias, equipos, etc. así como las plantas de chancado de material granular, pre-mezclado de concreto, fabricación de asfalto en caliente, entre otros.

7.4.2 Trazo de la carretera proyectada

En base al Proyecto de Ingeniería de Detalle aprobado para la ejecución de las obras, el concesionario procederá al replanteo general de la obra en el que, de ser necesario, se realizarán los ajustes pertinentes.

7.4.3 Sistema de drenaje y sub-drenaje

El proyecto podrá implicar, en función a las necesidades, el establecimiento de sistemas de drenaje y sub-drenaje.

7.4.4 Puentes y obras de arte

En lo que concierne a las obras de arte, el proyecto puede prever la construcción de nuevos puentes y el reemplazo de puentes o pontones existentes en la extensión del trazado de la carretera.

7.4.5 Túneles

La construcción de túneles es una de las alternativas por las que opta un proyecto en aquellos sectores donde la orografía es bastante accidentada, con taludes muy pronunciados y de altura elevada, realizándose cortes en la roca, lo cual podría ocasionar inestabilidad, además de generar grandes volúmenes de excavación con incidencia en el costo del proyecto.

7.4.6 Señalización y seguridad vial

Pérdidas de gran magnitud pueden ocurrir cuando el tránsito circula en una carretera en construcción, siendo necesario dotarla de todos los dispositivos y las señales de control adecuadas, de acuerdo a las distintas fases de la ejecución de los trabajos, con el fin de que se guíe y mantenga el tránsito de forma eficiente y con fluidez de circulación; previniendo las pérdidas y riesgos que se puedan suscitar, ya que se incorporan e implementan los aspectos de seguridad vial en toda la ruta en construcción.

7.4.7 Campamentos de obra, polvorines y plantas industriales

La construcción de carreteras requiere la ocupación temporal de áreas para el emplazamiento de campamentos de obra, plantas de asfalto, plantas de concreto y chancado, taller de mecánica, etc.

Identificación de permisos

Tomando como punto de partida el análisis de los casos de los proyectos de carreteras Autopista del Sol y la Interoceánica Sur – Tramo II (incluye desarrollo y construcción), a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto de carretera. En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIONES PREVIAS PARA LA ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria -experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Certificación ambiental.
- Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio.

3. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CARRETERA

- Concesión.
- Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario – PACRI.

- Liberación de interferencias por servicios públicos.
- Libre disponibilidad de áreas de terreno para la ejecución de proyectos viales.
- Autorización de uso de derecho de vía.
- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
- Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

4. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
- Primera etapa - Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

5. LICENCIAS MUNICIPALES

- Licencia de edificación.
- Conformidad de obras y declaratoria de fábrica.
- Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil ex ante.

6. HIDROCARBUROS

- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones móviles.
- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas - Primera etapa - Informe técnico favorable para instalación.

- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas -segunda etapa- acta de verificación y pruebas.
- Tercera etapa - inscripción en el registro como consumidor directo con instalaciones fijas.

7. RECURSOS HÍDRICOS

- Autorización de uso de agua.
- Autorización para realizar estudios destinados a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.

8. EXPLOSIVOS

- Licencia de funcionamiento de polvorín.
- Opinión favorable para el uso de explosivos.
- Autorización eventual para el uso de explosivos (45 días).
- Autorización semestral para uso de explosivos, insumos y conexos (Autorización Global).
- Expedición de guía de tránsito de explosivos.
- Licencia de manipuladores de explosivos para los trabajadores de la empresa.
- Permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales peligrosos (incluye explosivos).
- Plan de contingencia para transporte de materiales peligrosos.

9. OTROS

- Autorización de desbosque para titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

7.5 Irrigación

La ejecución de un Proyecto de Irrigación comprende las siguientes fases: (i) Fase de construcción, (ii) Fase de operación y (iii) Fase de mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

7.5.1 Fase 1: Construcción de la infraestructura hidráulica

En esta fase las obras de irrigación pueden incluir, entre otras, la construcción o implementación de:

- Bocatomas (que permita captar las aguas y conducir las).
- Desarenadores (que permitan eliminar partículas del agua captada).
- Embalses.
- Canales, túneles, tuberías de distribución de agua presurizada.
- Líneas de transmisión eléctrica.
- Caminos de acceso y servicios.

7.5.2 Fase 2: Operación de la infraestructura hidráulica

En esta fase el concesionario debe operar el Proyecto observando los requisitos y disposiciones establecidas en el contrato de concesión, que en algunos casos puede remitirse a normas internacionalmente aceptadas, para prestar el servicio de trasvase de agua, en los términos que se establecen en el contrato de prestación del servicio de trasvase de agua y en virtud del cual el Concesionario asume la calidad de “Prestador” y el Concedente la calidad de “Cliente”.

7.5.3 Fase 3: Mantenimiento de la infraestructura hidráulica

Durante la vigencia del contrato, el Concesionario deberá, a su propio costo, conservar y mantener todas las construcciones, maquinaria y equipo del proyecto, y todos los componentes de los bienes de la concesión, a fin de que cumplan con las prácticas, normas y técnicas internacionalmente aceptadas.

Identificación de permisos

Tomando como punto de partida el análisis de los casos del Proyecto de Irrigación Olmos (incluye desarrollo, construcción y operación), a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto de irrigación. En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIÓN PREVIAS PARA ELABORAR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria - experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Certificación Ambiental: Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.

3. RECURSOS HÍDRICOS

- Permiso de uso de aguas para épocas de superávit hídrico.
- Autorización de uso de agua.
- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica para obtención de Licencia de uso de agua.
- Aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la Licencia de uso de agua.
- Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la Licencia de uso de agua.
- Licencia de uso de agua.
- Reserva de recursos hídricos.
- Autorización de ejecución de estudios de presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial.
- Autorización de ejecución de obras de presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial.
- Servidumbre de uso de agua.
- Autorización para realizar estudios destinados a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.

- Aprobación de tarifa por utilización de infraestructura hidráulica y otros aportes.
- Título habilitante para prestar el servicio como operador de infraestructura hidráulica.
- Inscripción en el Registro Nacional de Operadores de Infraestructura Hidráulica.
- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
- Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
- Autorización reúso de aguas residuales tratadas.

4. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
- Primera etapa - Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

5. LICENCIAS MUNICIPALES

- Planeamiento integral.
- Habilitación urbana - Modalidad D.
- Recepción de obras de habilitación urbana.
- Licencia de edificación.
- Conformidad de obras y declaratoria de fábrica.
- Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil ex ante.

6. HIDROCARBUROS

- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones móviles.
- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas - Primera etapa - Informe Técnico Favorable para Instalación.
- Inscripción como consumidores directos de combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con instalaciones fijas - Segunda etapa - Acta de verificación y pruebas.
- Tercera etapa - Inscripción en el Registro como consumidor directo con instalaciones fijas.

7. EFLUENTES, ASPECTOS SANITARIOS Y DE SALUD

- Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales doméstica tratadas.
- Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales industriales tratadas.
- Autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratadas.
- Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable.
- Autorización sanitaria de tanque séptico.

8. OTROS

- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

7.6 Electricidad

La estructura del sector eléctrico es la desintegración vertical de las actividades eléctricas, que permite separar las actividades de generación, transmisión y distribución, con la finalidad de promover competencia en la compra y venta del suministro eléctrico. Se encuentra regulado en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), y su reglamento.

- (i) La generación eléctrica se puede realizar a través de generación termoeléctrica (por petróleo o sus derivados, carbón o, gas natural); generación hidroeléctrica; y, generación eléctrica a través de Recursos Energéticos Renovables²².

La LCE establece un régimen de competencia para el desarrollo de la actividad de generación de electricidad, a través de un sistema de despacho económico efectuado donde se evalúa la eficiencia de las centrales de generación de acuerdo a los costos de operación efectivo a efectos de determinar cuál producirá y por tanto entrará primero a despachar (entregar) energía eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

- (ii) La transmisión eléctrica, es una actividad que se ejerce en condiciones de monopolio natural, motivo por el cual es una actividad regulada.

De esta manera, el sistema de transmisión de energía eléctrica, luego de la promulgación de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica N° 28832 (“LDGE”), está integrado por cuatro (4) clases de instalaciones: Sistema Principal de Transmisión, Sistema Secundario de Transmisión, Sistema Garantizado de Transmisión y Sistema Complementario de Transmisión.

Toda instalación cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la LDGE solo podrá ser considerada como una instalación del SGT o del SCT.

El SGT está integrado por las instalaciones que se encuentren incluidas en el Plan de Transmisión y que cuya concesión y construcción se deban a un proceso de licitación pública. De otro lado, el SCT también incluye instalaciones que formen parte del Plan de Transmisión pero la construcción de dichas instalaciones deberá ser resultado de la iniciativa propia de los agentes del mercado, así como aquellas instalaciones no incluidas en el Plan de Transmisión.

²² Decreto Legislativo N° 1002 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de marzo de 2008, se considera como RER a los recursos energéticos tales como, biomasa, eólico, solar, geotérmico, mareomotriz e hidroeléctrico (siempre y cuando no cuente con una potencia instalada mayor a 20MW).

(iii) Distribución eléctrica

La actividad de distribución de energía eléctrica en una zona determinada (área de concesión) es desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo por un plazo indeterminado a los usuarios regulados.

La LCE determina como servicio público de electricidad la distribución y suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, considerando que aquellos usuarios que tengan una demanda anual igual a 200kW tendrán la condición de usuarios regulados, mientras que aquellos que tengan una demanda entre 200kW y 2500 kW tienen derecho a elegir entre la condición de usuario regulado y usuario libre. Superada la demanda de 2500 kW se considerará al usuario como libre.

Identificación de permisos

Ahora bien, las actividades eléctricas se desarrollan bajo la modalidad de concesión temporal, concesión definitiva y autorización, conforme al siguiente detalle:

- (i) La concesión temporal, conforme al artículo 22° de la LCE se otorga para la realización de estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión eléctrica.
- (ii) La concesión definitiva, conforme al artículo 3° de la LCE, se requiere para el desarrollo de las actividades de generación eléctrica que utilice recursos hidráulicos o renovables, con potencia instalada mayor de 500 kW, la transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de este, y la distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad, cuando la demanda supere los 500 kW. La concesión definitiva se otorga por plazo indefinido.

- (iii) La Autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la LCE, se requiere para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 kW. La autorización se otorga por plazo indefinido.

Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente. El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.

Sobre el particular, la concesión definitiva y la autorización permiten el desarrollo de actividades eléctricas; no obstante ello, se requiere la obtención de otros permisos y autorizaciones, de los cuales el más importante es la certificación ambiental, ya que en el procedimiento de evaluación ambiental será a fin de cuentas donde la autoridad certifique la viabilidad ambiental y social de un proyecto eléctrico.

En virtud de ello, y tomando como punto de partida el análisis del Proyecto Central Hidroeléctrica Santa Teresa, Proyecto Sistema de Transmisión para el Proyecto de Pampa de Pongo y el Proyecto de Central Térmica Etén de 230 MW y Línea de Trasmisión 220kv, a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto de electricidad. En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIÓN PREVIAS PARA ELABORAR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria - experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Evaluación de solicitud de clasificación para proyectos de inversión.
- Certificación Ambiental: Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.
- Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio.

3. ELECTRICIDAD

- Certificado de conformidad del Estudio de Pre-Operatividad.
- Otorgamiento de concesión definitiva de transmisión eléctrica o generación eléctrica.
- Otorgamiento de autorización hasta 10 MW para generar energía en Central Hidroeléctrica de 500 kW hasta 10MW para generar energía en Central Termoeléctrica superior a 500 Kw.
- Calificación de central de cogeneración.
- Establecimiento de servidumbre eléctrica.
- Reconocimiento de servidumbres convencionales.
- Certificado de conformidad del Estudio de Operatividad.
- Conexión de instalaciones al SEIN - Autorización para la ejecución de las pruebas de puesta en servicio.

4. RECURSOS HÍDRICOS

- Permiso de uso de aguas para épocas de superávit hídrico.
- Autorización de uso de agua.
- Primera etapa (superficial y subterránea): Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de: 1. Licencia de uso de aguas subterránea (sin perforación) 2. Licencia de uso de agua superficial.
- Primera etapa (subterránea): Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de Licencia de uso de agua subterránea, con perforaciones.
- Segunda etapa (subterránea): Aprobación de estudios y autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de aguas subterráneas.
- Tercera etapa (subterráneas): Licencia de uso de aguas subterráneas.

- Segunda etapa (superficial): Aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de licencia de uso de aguas superficiales.
- Tercera etapa (superficiales): Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de aguas superficiales.
- Cuarta etapa (superficiales): Licencia de uso de agua.
- Implantación o Modificación de servidumbre de agua forzosa.
- Primera etapa (agua de mar): Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Segunda etapa: Licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Autorización para realizar estudios destinados a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

5. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
- Primera etapa - Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

6. INTERVENCIÓN EN CARRETERAS PÚBLICAS

- Autorización de uso de derecho de vía.

7. OTROS

- Autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores por carretera.
- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.
- Derecho de uso de área acuática (incluye franja ribereña de 50 metros) así como en las islas.
- Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

7.7 Telecomunicaciones

El sector de Telecomunicaciones clasifica los teleservicios en función a su naturaleza y utilización en públicos y privados. Los servicios públicos son aquellos cuyo uso están a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria; mientras que los servicios privados son aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea esta directa o indirecta.

Para la obtención de un teleservicio público, dispone el artículo 60° de la citada norma, que se requiere obtener una concesión única para la prestación de servicios públicos, la cual tiene una vigencia máxima de 20 años.

Una vez otorgada dicha concesión, se procede a la inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual es reconocida mediante una Resolución Directoral. En ese contexto, a partir de la fecha de emisión de la resolución referida, el titular de la concesión cuenta con un plazo de un año para iniciar las operaciones; caso contrario, se resuelve la concesión.

Como paso siguiente a la inscripción, el titular debe solicitar un permiso de instalación y operación de estaciones radioeléctricas para servicios públicos de telecomunicaciones; el cual es otorgado mediante Resolución Directoral.

Paralelamente, en caso de necesitarse la construcción de nuevas instalaciones, el titular de la concesión deberá solicitar, a la municipalidad en la cual se encuentre el proyecto, un “Permiso de edificación”.

Una vez acabado el procedimiento referido y habiendo sido otorgados los permisos antes mencionados, el concesionario puede brindar el servicio.

Identificación de permisos

En virtud de ello, y tomando como punto de partida el análisis del Proyecto Enlace de Fibra Óptica de Cusco-Quillabamba (Tramo Piscacucho-Santa Teresa), a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto de electricidad. En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIÓN PREVIAS PARA ELABORAR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria - experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Certificación Ambiental: Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.
- Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio.

3. TELECOMUNICACIONES

- Concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en caso requiera asignación de espectro radioeléctrico.
- Inscripción en registro de servicios públicos de telecomunicaciones en caso se requiera asignación del espectro radioeléctrico.
- Concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin asignación de espectro radioeléctrico.
- Inscripción en registro de servicios públicos de telecomunicaciones en caso no se requiera asignación del espectro radioeléctrico.
- Permisos de instalación y operación de estaciones radioeléctricas para servicios públicos de telecomunicaciones.
- Asignación temporal de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Concesión de operador independiente en caso no utilice espectro radioeléctrico.
- Inscripción en el Registro de Comercializadores (de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones).

4. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
- Primera etapa - Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

5. LICENCIAS MUNICIPALES

- Habilitación urbana - Modalidad D.
- Recepción de obras de habilitación urbana.
- Licencia de edificación.

- Conformidad de obras y declaratoria de fábrica.
- Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil ex ante.

6. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y ACCESOS / INTERVENCIÓN EN CARRETERAS PÚBLICAS

- Autorización de uso de derecho de vía.

7. OTROS

- Autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores por carretera.
- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

7.8 Saneamiento

El sector de Saneamiento se encuentra integrado por los siguientes servicios:

- (iv) Servicio de Agua Potable, el cual puede ser: a) de producción, que comprende la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda, su tratamiento y conducción de agua tratada; y, b) sistema de distribución, entendido como el almacenamiento, redes de distribución y disposición de entrega al usuario.
- (v) Servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, el cual comprende a su vez el sistema de recolección, el sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas, y sistemas de recolección y disposición de aguas de lluvia.

El sistema de alcantarillado sanitario es el conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias; mientras el sistema de alcantarillado pluvial es el conjunto de instalaciones para la recolección y evacuación de las aguas de lluvia.

- (vi) Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas, el cual es el conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier otro medio para la disposición sanitaria domiciliaria o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado.

El sistema de saneamiento se encuentra bajo la administración de las municipalidades provinciales, quienes son responsables por el acceso y la prestación de los servicios de saneamiento en todo su ámbito. La obligación de prestar el servicio de saneamiento se materializa a través de una EPS municipales, privadas o mixtas.

Sobre el particular, es a través de un contrato de explotación o de concesión, según corresponda, que la municipalidad provincial otorga el derecho de explotación a las EPS municipales, públicas o mixtas.

La EPS deberá contar con la organización, los recursos y el personal técnico y profesional necesario para asegurar su adecuada administración, la eficiente operación y mantenimiento de los sistemas, la buena calidad de los servicios prestados, la ampliación de su cobertura y el cabal cumplimiento de la normatividad establecida.

Las municipalidades provinciales podrán otorgar en concesión al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, total o parcialmente, en el área de su jurisdicción.

Para tal efecto, la municipalidad provincial delega sus funciones y competencias de saneamiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien actuará de concedente, con todas las facultades que la normatividad vigente prevé para el diseño, aprobación e implementación del proyecto de inversión pública.

La concesión no otorga al concesionario derechos reales sobre los bienes públicos. Sin embargo, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que tal contrato le otorga frente a terceros, en especial para cobrar las tarifas y cargos que le permitan prestar el servicio en las condiciones establecidas en dicho contrato y recuperar su inversión.

Identificación de permisos

En virtud de ello, y tomando como punto de partida el análisis del Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisario Submarino La Chira, a continuación listamos los permisos requeridos para el desarrollo de un proyecto de saneamiento. En el Anexo 2 se adjunta una matriz que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos (requisitos, plazos legales, plazos estimados, base legal, observaciones, etc.).

1. AUTORIZACIÓN PREVIAS PARA ELABORAR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Autorización para realizar investigación científica de flora y/o fauna silvestre fuera de áreas naturales protegidas.
- Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Autorización para efectuar investigación mediante pesca (exploratoria - experimental) y/o autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial.

2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Clasificación Ambiental de Proyectos y Aprobación de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Certificación Ambiental: Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.
- Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio.

3. SANEAMIENTO

- Autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración en el terreno.
- Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable.
- Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales industriales tratadas.
- Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas.
- Autorización de vertimientos de aguas residuales industriales, domésticas y municipales tratadas.

4. RECURSOS HÍDRICOS

- Permiso de uso de aguas para épocas de superávit hídrico.
- Autorización de uso de agua.
- Primera etapa (Superficial y Subterránea): Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de: 1. Licencia de uso de aguas subterránea (sin perforación) 2. Licencia de uso de agua superficial.
- Primera etapa (Subterránea): Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de Licencia de uso de agua subterránea, con perforaciones.
- Segunda etapa (Subterránea): Aprobación de estudios y autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de aguas subterráneas.
- Tercera etapa (Subterráneas): Licencia de uso de aguas subterráneas.
- Segunda etapa (Superficial): Aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de licencia de uso de aguas superficiales.
- Tercera etapa (Superficiales): Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de aguas superficiales.
- Cuarta etapa (Superficiales): Licencia de uso de agua.
- Implantación o modificación de servidumbre de agua forzosa.
- Primera etapa (agua de mar): Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Segunda etapa - Licencia de uso de agua de mar no desalinizada y/o de aguas desalinizadas.
- Autorización para realizar estudios destinados a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

5. PATRIMONIO CULTURAL

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
- Primera etapa - Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA (con y sin excavaciones).
- Segunda etapa - Aprobación del Informe Final del PEA.
- Tercera etapa - Proyecto de Rescate Arqueológico.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas mayores de cinco hectáreas o kilómetros.
- Cuarta etapa - Emisión del CIRA para áreas menores de cinco hectáreas o kilómetros.

6. LICENCIAS MUNICIPALES

- Habilitación urbana - Modalidad D.
- Recepción de obras de habilitación urbana.
- Licencia de Edificación.
- Conformidad de obras y declaratoria de fábrica.
- Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Defensa Civil ex ante.

7. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y ACCESOS / INTERVENCIÓN EN CARRETERAS PÚBLICAS

- Autorización de uso de derecho de vía.

8. OTROS

- Autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores por carretera.
- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.
- Autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

7.9 Pertinencia de los permisos y autorizaciones identificados

Adicionalmente a la identificación de los permisos requeridos por cada sector para el desarrollo de un proyecto de inversión, se ha efectuado la evaluación de la pertinencia de los mismos, con la finalidad de identificar posibles permisos que correspondería eliminar por no justificarse su exigencia.

Para el referido análisis, se ha tomado en consideración los siguientes criterios: (i) duplicidad de permisos ante diferentes entidades; y, (ii) relevancia de su existencia (evaluación de requisitos y finalidad del permiso).

Desde un punto conservador, hemos arribado a la conclusión que los permisos con los que cuenta nuestro ordenamiento jurídico para normar las actividades de proyectos de inversión son específicos -no existen duplicidad- y relevantes, por lo cual consideramos que deberán mantenerse.

En el Anexo 2 se adjunta una matriz por cada sector que contiene un análisis detallado de cada uno de los permisos.

Cabe señalar que, la conclusión arribada en el presente acápite se ha efectuado teniendo en consideración la Certificación Ambiental Global y nuestra propuesta de Certificación Ambiental Global; toda vez que, los permisos que presentaban duplicidad serán integrados a la certificación ambiental de manera que se elimina la duplicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, proponemos la modificación de la Autorización Eventual de Uso de Explosivos emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Modificación de Autorización Eventual de Explosivos

La autorización eventual se utiliza para actividades de carácter temporal, tales como la construcción, faculta a su titular a adquirir, por un plazo de 45 días calendarios, por una vez, una cantidad determinada de explosivos y/o conexos.

Sobre el particular, tomando en consideración que el uso de explosivos durante la etapa de construcción de un proyecto suele tomar un tiempo mayor al otorgado en la autorización eventual, proponemos la modificación del plazo de la autorización de 45 días calendarios a un plazo semestral, tomando de modelo la Autorización Global de Explosivos, utilizada durante la etapa de operación.

VIII. PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES SUSCEPTIBLES DE SER INCORPORADOS EN UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL

Habiendo identificado los alcances de cada uno de los permisos necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión, a continuación se detallan aquellos que serían susceptibles de ser evaluados como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que podrían ser integrados en la aprobación de una CAG.

Sobre el particular, es preciso mencionar que si bien el requerimiento para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental es la ingeniería a nivel de factibilidad, se ha considerado permisos y/o autorizaciones en los que el requerimiento es la ingeniería a nivel de detalle, tomando en cuenta: (i) la integralidad de la evaluación de impacto ambiental; y, (ii) que el acogimiento a una Certificación Ambiental Global es de carácter facultativo.

8.1 Propuesta de permisos y/o autorizaciones susceptibles de ser incorporados a la CAG

	AUTORIZACIÓN	JUSTIFICACIÓN
1.	Autorización de uso de agua	<p>La autorización de uso de agua faculta a su titular a aprovechar el recurso con la finalidad de cubrir exclusivamente las necesidades derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de actividades temporales, que en el caso de un proyecto minero de explotación está referida a la etapa constructiva.</p> <p>Ahora bien, conforme a lo previsto en los Términos de Referencia del Contenido Hídrico para EIA, aprobados mediante Resolución Jefatural 508-2013-ANA, en los EIA debe considerarse las fuentes de abastecimiento de agua y su disponibilidad para atender la demanda de la etapa constructiva, incluyéndose las obras de captación de agua, ocupación y/o desviación de cauces.</p> <p>En tal sentido, y en base a un criterio de oportunidad que evite la duplicidad de actuaciones administrativas, se ha identificado que una autorización de uso de agua es susceptible de ser incluida en el EIA en la medida que: (i) es un permiso con incidencia ambiental pues está referido al aprovechamiento de un recurso natural; (ii) los requisitos para su obtención se encuentran contenidos en los requerimientos técnicos para la elaboración de un EIA; y, (iii) como parte de la evaluación del EIA, la autoridad de aguas emite una opinión respecto al componente hídrico.</p> <p>Por ende, con la actuación de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la ANA en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental, el EIA resultaría un instrumento idóneo para autorizar el uso de agua durante la etapa constructiva.</p>

<p>2.</p>	<p>Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial o subterráneo para la obtención de la licencia de uso de agua</p>	<p>Para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se requiere presentar la ingeniería a detalle del proyecto hidráulico y el Plan de Aprovechamiento de Recursos Hídricos. Esta autorización es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua; ambas otorgadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a los Términos de Referencia del Contenido Hídrico para EIA, la información a presentarse en el EIA incluye la descripción de las obras necesarias para el aprovechamiento del recurso. Asimismo, la opinión que emita la autoridad de aguas respecto al EIA, evalúa la viabilidad e impacto de las obras propuestas.</p> <p>En tal sentido, sería factible que con la presentación del EIA pueda aplicarse además por la obtención de una autorización constructiva (autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico), en tanto en dicha etapa el titular ya cuente con estudios de ingeniería avanzados (detalle) y cumpla con los demás requisitos para su obtención.</p> <p>Por ende, con la actuación de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la ANA en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental, el EIA resultaría un instrumento idóneo para autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.</p>
-----------	---	--

<p>3.</p>	<p>Servidumbre de agua forzosa</p>	<p>La servidumbre de agua forzosa faculta a su titular a obtener el paso del agua para ejercer su derecho de uso de agua a través de un predio, denominado sirviente.</p> <p>El procedimiento para obtener una servidumbre de agua forzosa se podrá acumular al de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.</p> <p>En tal sentido, bajo la misma lógica con la que se ha propuesto la aprobación de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico como parte de la propuesta de una CAG, será factible la aprobación de la servidumbre de agua forzosa.</p> <p>Se deberá incluir en el EIA los requisitos de la servidumbre, siendo los más relevantes: (i) fundamento de orden material y técnico para la construcción de la servidumbre; (ii) memoria descriptiva y plano de ubicación de la servidumbre; y, (iii) propuesta de compensación por la servidumbre.</p>
<p>4.</p>	<p>Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial</p>	<p>Como parte del desarrollo y construcción de los componentes que forman parte de un proyecto, suele requerirse la intervención y ejecución de obras en una fuente natural de agua.</p> <p>Esta autorización es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente. La información sobre el punto de intervención y la obra o infraestructura hidráulica se encuentra detallada como parte del EIA a un nivel de factibilidad.</p> <p>En ese sentido, sería factible que la presentación del EIA pueda aplicarse además para obtener una autorización constructiva, en tanto que: (i) en dicha etapa el titular ya cuente con estudios de ingeniería avanzados (detalle); y, (ii) como parte de la evaluación del EIA, la autoridad de aguas emita una opinión respecto al componente hídrico.</p>

5.	<p>Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua</p>	<p>Como parte del desarrollo, construcción y mantenimiento, componentes que forman parte de un proyecto, suele requerirse el aprovechamiento de material que se deposita en los cauces de los ríos (limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, etc.).</p> <p>Para dicho propósito, el titular del proyecto debe obtener: (i) una opinión previa de la Administración Local de Agua; y, posteriormente, (ii) una autorización de parte del municipio competente.</p> <p>En tal sentido, y en base a un criterio de oportunidad que evite la duplicidad de actuaciones administrativas, se ha identificado que la referida opinión previa es susceptible de ser incluida en el EIA en la medida que: (i) los requisitos para su obtención se encuentran contenidos en los requerimientos técnicos para la elaboración de un EIA; y, (ii) como parte de la evaluación del EIA, la autoridad de aguas emite una opinión respecto al componente hídrico.</p> <p>Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece que para la aprobación de los EIA relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la ANA, respecto de la gestión del recurso hídrico.</p> <p>Por ende, la opinión de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la ANA emitida en el marco de los procedimientos de evaluación de los EIA, constituiría la opinión técnica requerida para la posterior obtención de una autorización de extracción de material de acarreo.</p>
----	--	--

6.	<p>Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas domésticas tratadas de vertimiento y reúso a cargo de DIGESA</p>	<p>En la opinión técnica favorable de autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales evalúa: (i) la descarga efectiva del efluente; y, (ii) el sistema de tratamiento. Esta opinión es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente.</p> <p>Ahora bien, conforme a lo previsto en los Términos de Referencia del Contenido Hídrico para EIA se debe presentar la información de caracterización del agua del cuerpo receptor y del agua residual a verterse. Para una adecuada evaluación del impacto ambiental del vertimiento se requiere tener identificado el punto de descarga y la zona de mezcla. Por lo cual, en el EIA se evalúa la descarga efectiva del efluente.</p>
7.	<p>Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas industriales tratadas de vertimiento y reúso a cargo de DIGESA</p>	<p>Con relación al sistema de tratamiento, en el EIA el mismo se describe a un nivel de factibilidad y en la autorización de vertimiento a nivel de detalle.</p> <p>En tal sentido, para la inclusión de la aprobación de la opinión técnica favorable de autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratada en el EIA, se deberá consignar la información de detalle del sistema de tratamiento.</p> <p>Por ende, con la actuación de DIGESA en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental, el EIA resultaría un instrumento idóneo para autorizar la opinión técnica favorable de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratadas.</p>

<p>8.</p>	<p>Autorización de vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas</p>	<p>En la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratadas se aprueba: (i) la descarga efectiva del efluente; y, (ii) el sistema de tratamiento. Esta autorización es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente.</p> <p>Ahora bien, conforme a lo previsto en los Términos de Referencia del Contenido Hídrico para EIA se debe presentar la información de caracterización del agua del cuerpo receptor y del agua residual a verterse. Para una adecuada evaluación del impacto ambiental del vertimiento se requiere tener identificado el punto de descarga y la zona de mezcla. En tal sentido, en el EIA se evalúa la descarga efectiva del efluente.</p> <p>Con relación al sistema de tratamiento, en el EIA el mismo se describe a un nivel de factibilidad y en la autorización de vertimiento a nivel de detalle.</p> <p>En tal sentido, para la inclusión de la aprobación de la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratada en el EIA, se deberá consignar la información de detalle del sistema de tratamiento.</p> <p>Por ende, con la actuación de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la ANA en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental, el EIA resultaría un instrumento idóneo para autorizar el vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratada.</p>
-----------	--	---

<p>9.</p>	<p>Autorización de reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas</p>	<p>En caso se pretenda: (i) reutilizar aguas residuales tratadas que el propio titular genere para destinarlo a un fin distinto para el cual le fue otorgado dicho derecho (p. ej.: revegetación, riego de caminos, entre otros), o; (ii) reutilizar aguas residuales de terceros.</p> <p>Esta autorización es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua; ambas otorgadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>En tal sentido, y en base a un criterio de oportunidad que evite la duplicidad de actuaciones administrativas, se ha identificado que una autorización de uso de agua es susceptible de ser incluida en el EIA en la medida que: (i) los requisitos para su obtención se encuentran contenidos en los requerimientos técnicos para la elaboración de un EIA; y, (ii) como parte de la evaluación del EIA, la autoridad de aguas emite una opinión respecto al componente hídrico.</p>
------------------	---	---

<p>10.</p>	<p>Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA</p>	<p>El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos –CIRA– podrá integrarse a la certificación ambiental en la medida que no sea necesaria la presentación de un Proyecto de Evaluación Arqueológica –PEA–, es decir en caso no se adviertan vestigios arqueológicos en el área. Ello deberá sustentarse con un expediente técnico.</p> <p>Siendo así y tomando en cuenta que la Certificación Ambiental Global constituiría una prerrogativa del titular de un proyecto de inversión, sería factible que con presentación del EIA pueda aplicarse además para obtener el CIRA.</p> <p>No obstante, debe tomarse en consideración que el procedimiento simplificado para la obtención del CIRA está sujeto a silencio administrativo positivo, lo que implica que transcurrido el plazo de 20 días hábiles para su obtención sin que la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura emita un pronunciamiento, el administrado podrá acogerse a este beneficio (aprobación automática de lo solicitado), pudiendo obtener el CIRA en un periodo mucho más corto al tiempo que toma obtener la certificación ambiental.</p> <p>En ese sentido, deberá evaluarse, en función a las necesidades particulares de cada proyecto, la conveniencia o no de incluir este procedimiento dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental.</p>
<p>11.</p>	<p>Autorización de desbosque</p>	<p>En cuanto a los requisitos técnicos para el otorgamiento de esta autorización, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego solo exige presentar un plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y una memoria descriptiva. Dado que sólo se requiere ingeniería básica resulta totalmente factible que esta autorización se integre al Estudio de Impacto Ambiental que corresponda.</p>

<p>12.</p>	<p>Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable</p>	<p>En caso el agua obtenida (licencia de uso) tenga fines de consumo humano, resultará necesaria la implementación de un sistema de tratamiento de agua potable, siendo este el conjunto de componentes hidráulicos; de unidades de procesos físicos, químicos y biológicos; y de equipos electromecánicos y métodos de control que tiene la finalidad de producir agua apta para el consumo humano.</p> <p>En tal sentido, y en base a un criterio de oportunidad que evite la duplicidad de actuaciones administrativas, se ha identificado que una autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable es susceptible de ser incluida en el EIA en la medida que: (i) los requisitos para su obtención se encuentran contenidos en los requerimientos técnicos para la elaboración de un EIA; y, (ii) como parte de la evaluación del EIA, la DIGESA emite una opinión respecto al componente hídrico.</p> <p>Para dicho propósito, adicional a la caracterización del agua a tratarse y el estudio hidrogeológico sobre la calidad que se incluye en el EIA, se deberá presentar la información a detalle sobre el sistema de tratamiento (memoria descriptiva, manual de operación, manual de mantenimiento).</p> <p>Esta autorización es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente.</p> <p>Por ende, con la actuación de la DIGESA en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental, el EIA resultaría un instrumento idóneo para autorizar el sistema de tratamiento de agua potable.</p>
<p>13.</p>	<p>Autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración en el terreno</p>	<p>En base a los criterios indicados en el permiso anterior, se ha identificado que una autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración en el terreno es susceptible de ser incluida en el EIA en la medida que: (i) los requisitos para su obtención se encuentran contenidos en los requerimientos técnicos para la elaboración de un EIA; y, (ii) como parte de la evaluación del EIA, la DIGESA puede emitir una opinión respecto al componente hídrico.</p>

<p>14.</p>	<p>Autorización para el uso de áreas acuáticas y/o terrenos ribereños para habilitaciones portuarias</p>	<p>Esta autorización permite al titular aprovechar económicamente un área determinada, asimismo otorga un uso exclusivo sobre la franja costera, el área acuática, la columna de agua, el lecho y el subsuelo subyacentes a aquel. DICAPI establece como requisito para el otorgamiento de esta autorización elaborar un Informe de Ingeniería Básica que contenga la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos de carácter técnico del plazo solicitado, el cual no podrá exceder de 30 años. - Descripción y plano preliminares de las obras acuáticas y de tierra, en formato A2. - Descripción del área acuática y franja ribereña solicitadas, en la que se indiquen las coordenadas en el Sistema DATUM WGS-84, expresadas en versión geográfica y UTM. Este plano deberá estar firmado por un especialista en geofísica. Dicha información se entregará también en formato digital. <p>Dado que la DICAPI participa en la etapa de evaluación del impacto ambiental a través de la emisión de una opinión técnica, en base a un criterio de oportunidad que evite la duplicidad de actuaciones administrativas, es recomendable integrar esta autorización a la certificación ambiental, más aún cuando el nivel de información que se solicita es compatible con la de un proyecto a nivel de factibilidad.</p> <p>Nótese que además, el administrado deberá acreditar la posesión del área terrestre adyacente a la franja ribereña solicitada.</p>
------------	---	---

8.2 Cotejo de permisos y/o autorizaciones susceptibles de integración propuestos en la consultoría y los integrados por la ley de creación de la CAG

Los títulos habilitantes propuestos en la consultoría que se encuentran incluidos en la CAG son:

	AUTORIZACIÓN	OBSERVACIONES
1.	Autorización de uso de agua	No hay comentarios.
2.	Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial o subterráneo para la obtención de la licencia de uso de agua	La Ley de creación de la CAG establece como permiso a integrarse a la “Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico”, con ello se hace referencia a la autorización de ejecución de obras que se obtiene como parte de la licencia de uso de agua, por lo que no hay discrepancia entre nuestra propuesta y la Ley de creación de la CAG.
3.	Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial	La CAG hace referencia a esta autorización a través de la denominación “Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”. Mantenemos la denominación propuesta en la consultoría toda vez que, es el nombre designado por la autoridad competente para su aprobación.
4.	Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua	No hay comentarios.
5.	Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas industriales tratadas de vertimiento y reúso a cargo de DIGESA	No hay comentarios.

6.	Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas domésticas tratadas de vertimiento y reúso a cargo de DIGESA	No hay comentarios.
7.	Autorización de vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas	No hay comentarios.
8.	Autorización de reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas	No hay comentarios.
9.	Autorización de desbosque	No hay comentarios.
10.	Autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración en el terreno	No hay comentarios.
11.	Autorización definitiva para el uso de áreas acuáticas y/o terrenos ribereños para habilitaciones portuarias	No hay comentarios.

Los títulos habilitantes propuestos en la CAG no incluidos en la consultoría son:

	AUTORIZACIÓN	OBSERVACIONES
1.	<p>Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la Licencia de uso de agua</p>	<p>No corresponde proponer su inclusión, el permiso a la fecha ya se encuentran integrado al EIA mediante el artículo 14° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.</p> <p>Es por ello que la consultoría no propuso la integración de este permiso, sin embargo no afecta en nada que la Ley de creación de la CAG lo haya integrado.</p>
2.	<p>Estudio de riesgo a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“OSINERGMIN”)</p>	<p>No corresponde proponer su inclusión, el permiso a la fecha ya se encuentran integrado al EIA mediante el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 012-2015-EM (el “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos”).</p> <p>Es por ello que la consultoría no propuso la integración de este estudio, sin embargo no afecta en nada que la Ley de creación de la CAG lo haya integrado.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que este permiso no cuenta con incidencia ambiental, por lo que tampoco cumple con los criterios establecidos por el informe para su integración.</p>

3.	Plan de contingencia a cargo del OSINERGMIN	<p>No corresponde proponer su inclusión, pues este Plan a la fecha ya se encuentra integrado al EIA mediante el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</p> <p>Es por ello que la consultoría no propuso la integración de este estudio, sin embargo no afecta en nada que la Ley de creación de la CAG lo haya integrado.</p> <p>Además, cabe señalar que este permiso no cuenta con incidencia ambiental, por lo que tampoco cumple con los criterios establecidos por el informe para su integración.</p>
----	--	---

Los títulos habilitantes propuestos en la consultoría que no se encuentran incluidos en la CAG son:

	AUTORIZACIÓN	OBSERVACIONES
1.	Servidumbre de agua forzosa	<p>El procedimiento para obtener una servidumbre de agua forzosa se acumula con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua. Es decir, ambos se pueden solicitar en un mismo procedimiento obteniéndose en conjunto.</p> <p>En tal sentido, al haberse integrado la autorización de ejecución de obras correspondería poder incluir también la servidumbre de agua forzosa, pues son permisos vinculados.</p>

<p>2.</p>	<p>Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA</p>	<p>El CIRA podrá integrarse a la CAG en la medida que no sea necesaria la presentación de un Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA, es decir en caso no se adviertan vestigios arqueológicos en el área. Ello deberá sustentarse con un expediente técnico.</p> <p>Siendo así, y tomando en cuenta nuestra propuesta de que la tramitación de la CAG constituya una prerrogativa del titular del proyecto, sería factible que con la presentación del EIA pueda aplicarse además para obtener el CIRA.</p> <p>No obstante, debe tomarse en consideración que el Procedimiento Simplificado para la obtención del CIRA está sujeto a silencio administrativo positivo, lo que implica que transcurrido el plazo para su obtención sin que la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura emita su pronunciamiento, el administrado podrá acogerse a este beneficio (aprobación automática de lo solicitado) pudiendo obtener el CIRA en un periodo mucho más corto que el que demanda obtener la certificación ambiental.</p> <p>En ese sentido, deberá evaluarse en función a las necesidades particulares de cada proyecto, la conveniencia o no de integrar este procedimiento.</p>
-----------	--	--

<p>3.</p>	<p>Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable</p>	<p>En caso el agua obtenida (licencia de uso) tenga fines de consumo humano, resultará necesaria la implementación de un sistema de tratamiento de agua potable, siendo este el conjunto de componentes hidráulicos; de unidades de procesos físicos, químicos y biológicos; y de equipos electromecánicos y métodos de control que tiene la finalidad de producir agua apta para el consumo humano.</p> <p>En tal sentido, y en base a un criterio de oportunidad que evite la duplicidad de actuaciones administrativas, se ha identificado que una autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable es susceptible de ser incluida en el EIA en la medida que: (i) los requisitos para su obtención se encuentran contenidos en los requerimientos técnicos para la elaboración de una EIA; y, (ii) como parte de la evaluación del EIA, la DIGESA emite una opinión respecto al componente hídrico.</p> <p>Para dicho propósito, adicional a la caracterización del agua a tratarse y el estudio hidrogeológico sobre la calidad que se incluye en el EIA, se deberá presentar la información a detalle sobre el sistema de tratamiento (memoria descriptiva, manual de operación, manual de mantenimiento).</p> <p>Por ende, la participación de DIGESA en el proceso de evaluación de impacto ambiental, el EIA resultaría un instrumento idóneo para autorizar el sistema de tratamiento de agua potable.</p>
------------------	---	---

Cabe señalar que de acuerdo a la Ley que aprueba la CAG, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, a propuesta del SENACE y del sector competente, podrá aprobarse la inclusión de títulos habilitantes de carácter ambiental adicionales a los indicados. Siendo así, consideramos que sería conveniente proponer la integración de estos permisos vía Decreto Supremo a la CAG.

IX. PROPUESTA DE PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL

El presente acápite tiene como propósito establecer una propuesta de protocolo que permita viabilizar el procedimiento y los requisitos necesarios para el otorgamiento de la CAG que comprenda en un único acto administrativo tanto la aprobación del EIA como la emisión de los demás títulos habilitantes (permisos, y autorizaciones) que correspondan.

Para ello, el Protocolo establece una serie de instrucciones y pautas de trabajo que constituyen el conjunto de tareas o etapas a seguir para asegurar el propósito de la CAG, de modo que se organice, ordene y secuencie de manera lógica, eficaz y eficiente todas las etapas de evaluación desde la presentación del instrumento de gestión ambiental hasta su aprobación.

9.1 Objetivo general y objetivos específicos de la propuesta de Protocolo

La propuesta de Protocolo tiene como objetivo general constituir el documento integral que contiene en forma ordenada y sistemática los pasos a seguir y la información sobre los procedimientos de cada una de las etapas que estableceremos para obtener la CAG, señalando y estableciendo los canales de comunicación y coordinación entre las distintas entidades públicas que participan del proceso.

El Protocolo tiene los siguientes objetivos específicos:

- (i) Asegurar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, sin perjuicio de las modificaciones a la legislación vigente que resulten necesarias para implementar adecuadamente el protocolo.
- (ii) Dotar de una estructura que garantice y asegure el resultado que se pretende.
- (iii) Recopilar en forma organizada, ordenada, secuencial y detallada las operaciones que se realizan en las distintas entidades que participan del proceso.
- (iv) Establecer las funciones de cada entidad/funcionario que participan en la ejecución, control y evaluación de la CAG.

- (v) Establecer mecanismos de coordinación entre la autoridad competente para la aprobación de la CAG y las diversas entidades sectoriales que participan de la evaluación del instrumento a través de opiniones técnicas.
- (vi) Permitir la evaluación y seguimiento de la gestión pública ambiental mediante la aplicación de mecanismos de verificación.

9.2 Competencias en el marco del proceso de evaluación y aprobación de la Certificación Ambiental Global

9.2.1 Autoridad Ambiental Competente

Tal como señalamos en acápite precedentes, la Ley ha dispuesto que la CAG es un acto administrativo emitido por el SENACE.

Proponemos que la autoridad competente para la aprobación de la CAG sea la Autoridad que apruebe el EIA. Siendo así, la evaluación y aprobación de la CAG deberá corresponder a la Autoridad Ambiental Competente de cada sector, o al SENACE en la medida que sus funciones sean transferidas.

De optarse por lo dispuesto en la Ley, solamente podrán acogerse a la CAG los Estudios de Impacto Ambiental que sean aprobados por el SENACE, lo cual conllevaría a que no todos los proyectos de inversión puedan participar de la implementación de la CAG, vulnerando su finalidad de optimizar, hacer eficiente y asegurar la calidad del procedimiento de certificación ambiental, así como consolidar la obtención de diversos permisos, licencias y autorizaciones con incidencia ambiental, en un único acto administrativo.

Para efectos de viabilizar este instrumento, deberá dotarse a la Autoridad Ambiental Competente y al SENACE de las siguientes funciones

- (i) Evaluar y aprobar la CAG.
- (ii) Viabilizar a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental la evaluación de las CAG.

- (iii) Solicitar, en los casos que corresponda, la opinión técnica de las autoridades con competencias ambientales o con competencias de incidencia ambiental, así como absolver las consultas y solicitudes que se formulen.

9.2.2 Otras autoridades con competencias ambientales o de incidencia ambiental

De acuerdo al análisis realizado en el punto VIII precedente en relación a los permisos que serían susceptibles de ser evaluados como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que se incorporarían al proceso de evaluación de una CAG, las siguientes entidades públicas participarían del proceso de evaluación ambiental a través de la emisión de opiniones técnicas previas vinculantes:

Entidades Públicas	
1.	Autoridades Locales de Agua
2.	Autoridad Administrativa del Agua
3.	Autoridad Nacional del Agua
4.	Dirección General de Salud Ambiental
5.	Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura o Direcciones Regionales de Cultura
6.	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR
7.	Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La participación de estas entidades a través de la emisión de opiniones técnicas, en lugar del otorgamiento de permisos y/o autorizaciones *ex-post* la aprobación del instrumento de gestión ambiental, permite dotar de mayor dinamismo y celeridad a los procesos de evaluación de impacto ambiental, sin restar competencias sustantivas a estas autoridades en lo que respecta a la evaluación de los impactos ambientales según corresponda.

9.3 Alcance de la Certificación Ambiental Global con respecto a su aplicación en los Estudios de Impacto Ambiental

La Ley ha dispuesto que la CAG apruebe el estudio ambiental de categoría III -Estudios de Impacto Ambiental Detallados- integrando a estos los títulos habilitantes que correspondan a la naturaleza del proyecto. Adicionalmente, ha dispuesto que el SENACE asuma progresivamente la función de aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIASd) pudiendo aplicar la Certificación Ambiental Global a dichos instrumentos.

Consideramos que los beneficios de la integración de permisos al instrumento de gestión ambiental deben aplicarse a todas las categorías de EIA, llámese EIAd, EIASd o DIA.

La finalidad de la CAG es la eficiencia de los procedimientos administrativos evitando duplicidades innecesarias e irrazonables generadas por la doble evaluación que realizan las autoridades durante la evaluación de impacto ambiental y con posterioridad al otorgamiento de la certificación ambiental para obtener los permisos y/o autorizaciones requeridos para la construcción del proyecto.

La distinción entre las categorías de certificación ambiental se realiza en función a la gradualidad de los impactos negativos (leves, moderados, significativos) que se generan como consecuencia del desarrollo de un proyecto de inversión.

La categorización de certificación ambiental no tiene incidencia respecto a la necesidad del inversionista de obtener los permisos posteriores a la obtención de la certificación ambiental para poder desarrollar el proyecto. Lo cual implica que, la duplicidad de actuaciones administrativas se encuentra presente en las tres categorías indistintamente.

En ese sentido, consideramos que, en concordancia con la finalidad de la CAG, y sin que exista distinción entre las tres categorías con relación a los permisos posteriores a la certificación ambiental, no se debería limitar la aplicación de la CAG solamente a los EIAd y eventualmente a los EIASd, sino que debe ser un beneficio al cual puedan optar los inversionistas con independencia de la categoría del instrumento ambiental.

9.4 Criterios para la identificación de permisos/autorizaciones susceptibles de ser integrados al EIA

Tomando en cuenta la metodología de trabajo indicada en la sección V, los criterios tomados en consideración para determinar los permisos a integrar al EIA son:

(i) Requisitos para la obtención del permiso/autorización

En la medida que los requisitos para la obtención de un permiso o autorización se encuentran contenidos en los requerimientos técnicos para la elaboración de un EIA resulta factible su integración al instrumento de gestión ambiental.

Debe tomarse en cuenta que en el EIA se contempla el diseño de los componentes a un nivel de factibilidad; es decir, desarrolla y describe los componentes en base a una ingeniería básica; sin embargo algunas autorizaciones establecen como requerimiento técnico la ingeniería de detalle, por lo que en dichos supuestos sería factible que con presentación del EIA pueda aplicarse además para obtener estas autorizaciones, en tanto en dicha etapa el titular ya cuente con estudios de ingeniería avanzados (detalle).

(ii) Participación de la entidad competente para otorgar el permiso/autorización durante la etapa de evaluación de impacto ambiental

En base a un criterio de oportunidad que busque evitar la duplicidad de actuaciones administrativas (durante la evaluación de impacto ambiental y con posterioridad al otorgamiento de la certificación ambiental) se han identificado los permisos/autorizaciones susceptibles de ser integrados al EIA, pero sin comprometer la calidad de los estudios ambientales y los trámites vinculados, ni la rigurosidad que demanda el proceso de evaluación de impacto ambiental.

(iii) Incidencia ambiental

Para los efectos del presente informe, entenderemos como incidencia ambiental a la repercusión que sobre el medio ambiente tiene una determinada actividad económica, que podrá ser directa, indirecta, local o global.

Los componentes a analizar a efectos de determinar la incidencia ambiental de una actividad son: (a) emisiones, vertimientos y residuos contaminantes producidos por la actividad, (b) energía y recursos naturales que se consumen, (c) valores de patrimonio ambiental afectados; y, (c) afecciones a la salud de la población.

En ese sentido, se propone incorporar aquellos permisos o autorizaciones relativos a actividades que puedan tener algún tipo de impacto ambiental. La variable ambiental resulta determinante para identificar los permisos que se integrarán.

Tal como señalamos en el acápite VIII del informe y tomando en consideración los criterios antes desarrollados, listamos a continuación los permisos que proponemos integrar al Estudio de Impacto Ambiental:

PERMISOS SUSCEPTIBLES DE SER INTEGRADOS	
1.	Autorización de uso de agua.
2.	Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial o subterráneo.
3.	Servidumbre de agua forzosa.
4.	Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
5.	Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
6.	Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas domésticas tratadas de vertimiento y reúso a cargo de DIGESA.
7.	Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas industriales tratadas de vertimiento y reúso a cargo de DIGESA.
8.	Autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales tratadas.
9.	Autorización reúso de aguas residuales tratadas.
10.	Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable.
11.	Autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración en el terreno.

12.	Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) - Procedimiento Simplificado.
13.	Autorización de desbosque.
14.	Autorización definitiva para el uso de áreas acuáticas y/o terrenos ribereños para habilitaciones portuarias.

9.5 Ventanilla Única de Certificación Ambiental

Proponemos que la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (“Ventanilla Única”) que el SENACE debe implementar para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados sea también empleada para las CAG y pueda ser utilizada por todas las Autoridades Ambientales Competentes.

9.5.1 Concepto de Ventanilla Única de Certificación Ambiental

A través de la implementación de la Ventanilla Única se busca implementar un único sistema de procedimientos administrativos ambientales que tienda a garantizar inversiones sostenibles. Además, es un instrumento estratégico que permite mejorar la colaboración entre los organismos gubernamentales vinculados con la gestión ambiental.

La Ventanilla Única debe funcionar como un sistema integrado que permita a las partes involucradas gestionar, a través de medios electrónicos, los trámites requeridos para el otorgamiento de la CAG, además debe buscar garantizar la atención oportuna de los procedimientos con el soporte informático requerido para asegurar una adecuada gestión de la información así como una eficiente coordinación intersectorial.

Este instrumento hará posible la interoperabilidad que enlace los sistemas informáticos de la entidad a cargo de la Certificación con los de las entidades responsables de emitir las opiniones requeridas en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental, así como con otras entidades cuya interoperabilidad sea necesaria.

Al unificar el proceso de certificación también se podrá implementar un punto único de acceso virtual, lo que permitirá tanto entregar la documentación como realizar el seguimiento en línea.

De esta manera, los inversionistas podrán conocer en tiempo real las decisiones administrativas, a través de notificaciones electrónicas.²³

Para ello debe tomarse en consideración las experiencias previas ya implementadas en Perú, por ejemplo el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL. El SEAL tiene el propósito de uniformizar los procedimientos de evaluación y certificación ambiental a través de la presentación vía Internet de los instrumentos de gestión ambiental.

Cada administrado cuenta con un usuario y contraseña para el ingreso a extranet y descarga los formularios virtuales desde este sistema. La evaluación y otorgamiento de la certificación ambiental se realiza por la Autoridad Ambiental Competente utilizando el SEAL y el correo electrónico del administrado. Igualmente, el traslado de observaciones y levantamiento de las mismas, así como las notificaciones a los titulares y el ingreso de información se realiza utilizando el SEAL dentro de los plazos establecidos.

9.5.2 Beneficios

La Ventanilla Única es el instrumento que permitirá dar viabilidad a la Certificación Ambiental Global. Sus beneficios serán los siguientes²⁴:

- (i) Permitirá la atención y gestión, de manera unificada, de permisos ambientales que anteriormente eran tramitados de manera independiente ante las distintas entidades públicas y que ahora incluirá las opiniones técnicas –vinculantes y no vinculantes– que les corresponderá emitir a las entidades con competencias ambientales o de incidencia ambiental.
- (ii) Aportará eficiencia y eficacia a los procedimientos administrativos, eliminando los tiempos que se pierden por la tramitación en físico de los documentos así como por recurrir a diferentes entidades con el propósito de obtener permisos de carácter ambiental.

²³ Portal Web del SENACE. <http://www.senace.gob.pe/nosotros/ventanilla-unica-de-certificacion-ambiental/> Fecha de consulta: 28 de abril de 2015.

²⁴ *Ibíd.*

- (iii) Agilizará el acceso a la información por parte de las personas interesadas, al facilitar el seguimiento de los expedientes respectivos en materia de evaluación de impacto ambiental.
- (iv) Integrará la información ambiental necesaria para realizar una adecuada evaluación de impacto ambiental.

9.5.3 Necesidad de contar con una Ventanilla Única

Se requiere incorporar el principio de Ventanilla Única para el proceso de evaluación de impacto ambiental, de modo tal que se garantice que los permisos o pronunciamientos ambientales sean otorgados bajo el proceso de certificación ambiental.

En este sentido se requiere lo siguiente:

- (i) Establecer que las opiniones de las autoridades ambientales competentes sean parte del proceso de evaluación de impacto ambiental y que el procedimiento sea directamente iniciado ante el SEA o ante la autoridad ambiental sectorial, según corresponda.
- (ii) Que la autoridad competente implemente la Ventanilla Única a través de una plataforma virtual que permita ingresar las solicitudes de EIA y de los demás permisos a integrar a través de la misma, de modo que las observaciones, subsanaciones y aclaraciones se tramiten en línea hasta el otorgamiento de la Certificación Ambiental Global.

9.6 Etapas del proceso de evaluación de la Certificación Ambiental Global

En capítulos precedentes del informe hemos identificado las reglas básicas que existen alrededor de cada uno de los sectores analizados, así como los permisos, licencias y autorizaciones que actualmente se requieren para poner en marcha un proyecto de inversión a gran escala, las duplicidades que actualmente existen en el sistema y los permisos que podrían ser integrados al EIA.

En este punto corresponde definir las etapas que el administrado deberá seguir para obtener la CAG de modo que se coordine en un solo proceso la evaluación, resolución y posterior seguimiento a los requerimientos ambientales que establecen no solo el ente rector, sino diversas entidades con competencias de índole ambiental:

Presentación de la solicitud de Certificación Ambiental Global

La solicitud de CAG que presente el proponente o titular de un proyecto de inversión deberá contener:

- a) Una evaluación con la siguiente información:
 - Descripción técnica del proyecto o actividad;
 - Descripción pormenorizada del entorno físico-químico, biológico, social, económico y los potenciales riesgos naturales donde se desarrollará el proyecto;
 - Identificación de los efectos, características o circunstancias previstas en el Artículo 14° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que dan origen a la necesidad de efectuar el EIA;
 - Descripción de las consultas efectuadas a las poblaciones o comunidades afectadas y sus opiniones sobre el proyecto, precisando la información que se les haya proporcionado para esos efectos;
 - Una predicción y evaluación de los impactos ambientales directos e indirectos del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo, bajo distintas matrices, ponderando cada una de ellas y proponiendo y evaluando alternativas;
 - Un reporte sobre los planes de prevención a adoptarse y que se encuentren destinados a reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente;

- Un plan de manejo ambiental del proyecto o actividad, que incluirá los planes de contingencia; las medidas de prevención de la contaminación que se adoptarán para disminuir, mitigar o eliminar los efectos adversos del proyecto o actividad y las medidas de control de la contaminación destinadas a reducir las emisiones y vertimientos de sustancias contaminantes a fin de cumplir con los patrones ambientales; las medidas correctivas en caso de daños ambientales y un plan de vigilancia y seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al EIA;
 - Plan de Participación Ciudadana en el que el titular proponga los mecanismos de participación que se usarán durante la evaluación del EIA Integrado;
 - Una descripción del cumplimiento del marco legal ambiental aplicable; y,
 - Resumen ejecutivo del proyecto.
- b) Identificación de los permisos que se integrarán al EIA en función al listado que hemos identificado en el punto 9.3 precedente.

El contenido de la CAG deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, N° 27446 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, además de los requisitos establecidos respecto de cada uno de los títulos habilitantes que se pretenda integrar al EIA. Para ello deberá tomarse en consideración los requisitos replicados en las matrices que como Anexo 2 forman parte del informe.

Respecto a este último punto, cabe recalcar que la CAG no es un instrumento obligatorio, sino que el titular de la actividad podrá optar por gestionar una certificación ambiental tradicional o la CAG en función a las necesidades particulares de su proyecto de inversión.

Resulta evidente que no deberán integrarse todos los permisos, sino solo aquellos que el administrado considere pertinente.

La Mesa de Partes de la Autoridad Ambiental Competente o el SENACE (para efectos de esta acápite el SENACE será incluido dentro de la denominación “Autoridad Ambiental Competente”) evaluará los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar.

Evaluación del expediente y remisión del mismo a las entidades competentes para emisión de opiniones técnicas

Para la evaluación del EIA y tomando en consideración los permisos que el titular proponga integrar, la Autoridad Ambiental Competente solicitará la opinión técnica previa a las autoridades con competencias relativas al o los permisos a incorporar.

La autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia.

La Autoridad Ambiental Competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud.

También podrá solicitarse opiniones no vinculantes a las autoridades que la Autoridad Ambiental Competente estime conveniente para los fines de la evaluación de impacto ambiental. El correspondiente Informe Técnico deberá precisar las consideraciones para acoger o no las opiniones no vinculantes recibidas.

Recepción y traslado de las observaciones propias de la Autoridad Ambiental Competente y de las demás entidades competentes

Una vez recibidas todas las opiniones técnicas emitidas por las entidades competentes, la Autoridad Ambiental Competente, a través de un informe único de observaciones, correrá traslado –en una única oportunidad– al administrado las observaciones formuladas al EIA, otorgándole un plazo razonable para que realice las subsanaciones o aclaraciones que correspondan.

Subsanación de observaciones

Una vez recibidas las observaciones formuladas por la Autoridad Ambiental Competente y las demás entidades competentes, el titular del proyecto deberá proceder con la subsanación dentro del plazo que le sea otorgado.

Recibida la documentación de subsanación, la Autoridad Ambiental Competente remitirá la misma a las autoridades con competencias en el proceso para que emitan una respuesta respecto de las subsanaciones o aclaraciones.

Emisión de la opinión técnica vinculante

Subsanadas debidamente las observaciones formuladas, las autoridades competentes emitirán la correspondiente opinión técnica favorable, la cual además autorizará la ejecución de las actividades objeto de los permisos integrados, sujeto a la emisión de la CAG.

Emisión de la resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA por todas las autoridades con competencias, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

- (i) Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
- (ii) Descripción del proyecto.
- (iii) Resumen de las opiniones técnicas de otras autoridades competentes y del proceso de participación ciudadana.
- (iv) Autorizaciones emitidas por otras autoridades competentes a través de opiniones técnicas favorables.
- (v) Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.

- (vi) Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA.
- (vii) Conclusiones.

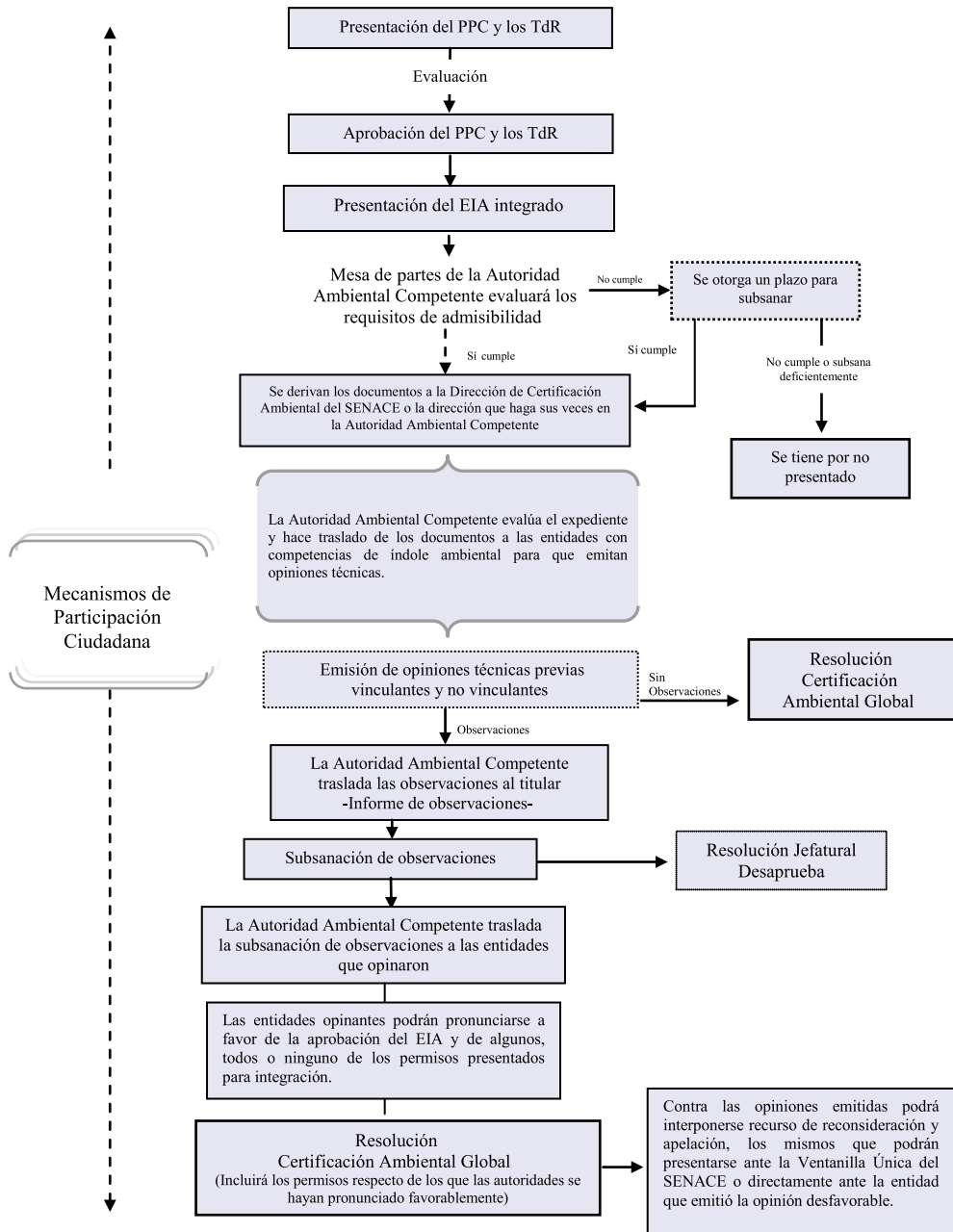
En caso sean favorables las opiniones emitidas en el marco del proceso y en función a la evaluación realizada por la Autoridad Ambiental Competente, la resolución que apruebe el EIA constituirá la CAG, por lo que facultará a su titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión y que no hayan sido integradas al EIA.

La CAG obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA.

Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del EIA integrado, se advirtiera que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables u otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una resolución desaprobatória que será notificada al titular.

Las solicitudes de modificación o ampliación de proyectos que cuenten con CAG se tramitarán ante la Autoridad Ambiental Competente.

FLUJOGRAMA EVALUACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (CAG)



X. IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO: REGULACIÓN, PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y AUTORIDADES COMPETENTES

10.1 Autorizaciones aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua

10.1.1 Autorización de uso de agua

A fin de implementar la autorización de uso de agua como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable de uso de agua contenida en la Certificación Ambiental Global”, otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua (“AAA”) competente, en base a la información de disponibilidad hídrica presentada en el EIA durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la AAA se pronuncie sobre la opinión técnica favorable de uso de agua, la Autoridad Ambiental Competente remitirá a la Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos (DGCRH) la información de disponibilidad hídrica detallada en el EIA, quien a su vez lo remitirá a la AAA para su evaluación.

Cabe precisar que el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización de uso de agua, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, la AAA evaluará la información referente a las fuentes de abastecimiento de agua y su disponibilidad para atender la demanda de la etapa constructiva, incluyéndose las obras de captación de agua, ocupación y/o desviación de cauces.

Adicionalmente, para que el titular del proyecto obtenga la opinión técnica favorable de uso de agua, se deberá incluir en el EIA el cronograma de ejecución de la obra, el plazo por el cual se requiere la autorización, así como el documento que acredite propiedad o posesión legítima del predio.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la AAA emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual es remitido a la DGCRH para que a su vez -en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar- lo remita en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación, y realizada la verificación técnica de campo por la ALA, la AAA se pronuncia respecto a la autorización de uso de agua a través de una opinión técnica, la cual remite a la DGCRH, para su inclusión en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia los a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión técnica favorable de la AAA, al ser incluida en la resolución que aprueba la CAG, autorizará el uso del recurso.

Modificación de la legislación vigente

La autorización de uso de agua se encuentra regulada en las siguientes normas:

- Artículos 15° (inciso 7), 62° y 63° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.
- Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Artículo 33° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por R.J N° 007-2015-ANA. (“Reglamento de Procedimientos”).

La implementación de la autorización de uso de agua mediante la opinión técnica favorable de uso de agua, implicará la modificación de las siguientes normas:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	
<p>Artículo 89.- Autorización de uso de agua</p> <p>89.1 La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos.</p> <p>89.2 La solicitud de autorización de uso de agua debe estar acompañada de una memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final de las aguas.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 89.- Autorización de uso de agua</p> <p>89.1 La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos.</p> <p><i>89.1-A La autorización de uso de agua se puede obtener alternativamente mediante:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. Resolución de autorización de uso de agua; u,</i> <i>b. Opinión técnica favorable de uso de agua contenida en la Certificación Ambiental Global.</i> <p><i>89.2 La autorización de uso de agua se otorga previa verificación de la identificación de la fuente de agua, volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final de las aguas.</i></p> <p><i>La solicitud de resolución de autorización de uso de agua debe estar acompañada de una memoria descriptiva con la información solicitada. Para la opinión técnica favorable de uso de agua, la información debe estar incluida en el Instrumento de Gestión Ambiental.</i></p> <p>(...)</p>

Reglamento de procedimientos

Artículo 33°.- Autorización de uso de agua

33.1 Para obtener la autorización de uso de agua el administrado debe presentar el **Formato Anexo 21** debidamente llenado; además de acreditar:

- a. La certificación ambiental.
- b. La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso de agua cuando lo exija el marco legal vigente.
- c. Tratándose de lavado de suelos, el título de propiedad y el informe técnico sustentatorio suscrito por un profesional colegiado y habilitado, reemplaza los requisitos señalados en los literales a) y b).

33.2 Si se proyecta utilizar el agua a través de una infraestructura hidráulica existente, se remite copia de la solicitud al operador de dicha infraestructura, para que en un plazo no mayor de 07 días emita opinión. Vencido dicho plazo con o sin la referida opinión, se resuelve la solicitud.

Artículo 33°.- Autorización de uso de agua

33.1 La autorización de uso de agua se obtiene con alguna de las formas siguientes:

- a. *Resolución de autorización de uso de agua; u,*
- b. *Opinión técnica favorable de uso de agua a la disponibilidad hídrica contenida en la Certificación Ambiental Global.*

Sub Capítulo 1

Autorización de Uso de Agua mediante Resolución de la AAA

33.2 Para obtener la autorización de uso de agua el administrado debe presentar el **Formato Anexo 21** debidamente llenado; además de acreditar:

- a. La certificación ambiental.
- b. La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso de agua cuando lo exija el marco legal vigente.
- c. Tratándose de lavado de suelos, el título de propiedad y el informe técnico sustentatorio suscrito por un profesional colegiado y habilitado, reemplaza los requisitos señalados en los literales a) y b).

33.3 Si se proyecta utilizar el agua a través de una infraestructura hidráulica existente, se remite copia de la solicitud al operador de dicha infraestructura, para que en un plazo no mayor de 07 días emita opinión. Vencido dicho plazo con o sin la referida opinión, se resuelve la solicitud.

*Sub Capítulo 2
Autorización de uso de agua mediante opinión
técnica favorable contenida en la Certificación
Ambiental Global*

*33.4 Para obtener la opinión técnica favorable de uso de agua el administrado debe presentar el **Formato Anexo 21** como parte del Instrumento de Gestión Ambiental.*

33.5 Procedimiento para obtener opinión técnica favorable de uso de agua

La DGCRH remite para opinión, vía correo electrónico a la AAA competente, la parte pertinente del Instrumento de Gestión Ambiental elaborado conforme a los “Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de Estudios Ambientales” y la información adicional correspondiente.

33.6 La AAA dentro de los dos (02) días siguientes, implementa las acciones señaladas en el artículo 7º del presente reglamento. La verificación técnica de campo se efectuará previo pago del derecho correspondiente en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de solicitada. En estos casos se prescindirá de publicaciones.

33.6 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la AAA emitirá un informe de observaciones requiriendo la subsanación de las mismas, el cual será remitido a la DGCRH para que lo incorpore en el informe de observaciones que elabora y envía a la Autoridad Ambiental Competente.

33.7 De subsanarse debidamente las observaciones y ser la opinión favorable, esta se incorporará en el informe que elabore la DGCRH y que remita a la Autoridad Ambiental Competente. Con la aprobación de la Certificación Ambiental Global se autorizará el uso del recurso.

33.8 Contra la denegatoria de aprobación proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

10.1.2 Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial o subterráneo

Con la finalidad de implementar la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por la AAA competente, en base a la información presentada en el EIA durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la AAA se pronuncie sobre la opinión técnica favorable para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la Autoridad Ambiental Competente remitirá a la DGCRH la información de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico detallada en el EIA, quien a su vez lo remitirá a la AAA para su evaluación. Cabe precisar que el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, la AAA evaluará la información referente a la infraestructura hidráulica, los criterios de diseño hidráulico de los componentes del proyecto, indicando el punto de captación y zona de uso de agua, con los planos correspondientes. Adicionalmente, para que el titular del proyecto obtenga la opinión técnica favorable de ejecución de obras, se deberá incluir en el EIA el cronograma de ejecución y documento que acredite propiedad o posesión legítima del predio.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la AAA emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual es remitido a la DGCRH para que a su vez –en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar– lo remita en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación, y realizada la verificación técnica de campo por la ALA, la AAA se pronuncia respecto a la autorización de ejecución de obras a través de una opinión técnica, la cual remite a la DGCRH, para su inclusión en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia los a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión técnica favorable de la AAA, al ser incluida en la resolución que aprueba la CAG, autorizará la ejecución de las obras.

Modificación de la legislación vigente

La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se encuentra regulada en las siguientes normas:

- Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Artículos 16° y 17° del Reglamento de Procedimientos.

La implementación de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico mediante la opinión favorable de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, implicará la modificación de las siguientes normas:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	
<p>Artículo 84.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico</p> <p>84.1 El procedimiento para la obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico. Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada. No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras. Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico. 	<p>Artículo 84.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico</p> <p><i>84.1.1 La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se puede obtener alternativamente mediante:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Resolución de aprobación de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;</i> <i>Opinión técnica favorable a la ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico contenida en la Certificación Ambiental Global.</i> <p><i>84.1.2 Resolución de aprobación de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: La expide la Autoridad Administrativa del Agua, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente.</i></p> <p><i>84.1.3 Opinión técnica favorable a la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar las obras de aprovechamiento hídrico detalladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.</i></p> <p><i>84.1.4 La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se caracteriza por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.</i> <i>Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.</i> <i>No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.</i> <i>Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico.</i>

Artículo 16°.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

16.1 La AAA en un solo acto otorga:

- a. Aprobación del Plan de aprovechamiento: el cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las comunidades campesinas nativas.
- b. Aprobación del sistema hidráulico del proyecto: el cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo a la demanda de agua del proyecto; y,
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: la cual permite la construcción de las obras y garantiza la posterior obtención de la licencia de uso de agua.

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

(...)

Artículo 17°.- Formato anexo para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

El formato anexo que debidamente llenado se debe presentar para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico es el siguiente:

(...)

Artículo 18°.- Disposiciones para autorización de pozo de reemplazo

(...)

Artículo 16°.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

16.1.1 La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se obtiene con alguna de las formas siguientes:

- a. Resolución de aprobación de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;*
- b. Opinión técnica favorable a la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico contenida en la Certificación Ambiental Global.*

16.2 La AAA en un solo acto otorga:

- a. Aprobación del Plan de aprovechamiento: el cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las Comunidades Campesinas Nativas.
- b. Aprobación del sistema hidráulico del proyecto: el cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo a la demanda de agua del proyecto; y,
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: la cual permite la construcción de las obras y garantiza la posterior obtención de la licencia de uso de agua.

Artículo 17.- Procedimiento para obtener autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

Capítulo I

Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

17.1 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

(...)

17.2 Formato anexo para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

(...)

*Sub Capítulo 2
Autorización de ejecución de obras de
aprovechamiento hídrico mediante opinión técnica
favorable contenida en la Certificación Ambiental
Global*

17.3. Para obtener la opinión técnica favorable, el administrado debe demostrar que cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 17.1, con excepción del literal d).

Se debe incluir en el Instrumento de Gestión Ambiental, el formato anexo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 17.2.

17.4 La Autoridad Ambiental Competente para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental remite a la DGCRH para que a su vez remita vía correo electrónico a la AAA competente, la información de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico contenida en el EIA elaborado conforme a los “Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de Estudios Ambientales”.

17.5 La AAA dentro de los dos (02) días siguientes, implementa las acciones señaladas en el artículo 7° del presente reglamento. La verificación técnica de campo se efectuará previo pago del derecho correspondiente en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de solicitada.

17.6 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la AAA emitirá un informe de observaciones requiriendo la subsanación de las mismas, el cual será remitido a la DGCRH para que lo incorpore en el informe de observaciones que elabora y envía a la Autoridad Ambiental Competente.

17.7 De subsanarse debidamente las observaciones y ser la opinión favorable, esta se incorporará en el informe que elabore la DGCRH y que remita a la Autoridad Ambiental Competente. Con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental se autorizará la ejecución de las obras.

17.8 Contra la denegatoria de aprobación proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

10.1.3 Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial

Para la implementación de la autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por la AAA competente, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la AAA se pronuncie sobre la opinión técnica favorable para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial, la Autoridad Ambiental Competente remite a la DGCRH la información de ejecución de obras detallada en el EIA, quien a su vez lo remite a la AAA para su evaluación. Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, la AAA evaluará la información referente a los criterios de diseño hidráulico, intervención en el acuífero, entre otros, con los planos correspondientes. Adicionalmente, para que el titular del proyecto obtenga la opinión técnica favorable para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial, se deberá incluir en el EIA el cronograma de ejecución y documento que acredite propiedad o posesión legítima del predio.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la AAA emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual es remitido a la DGCRH para que a su vez –en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar– lo remita en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación, y realizada la verificación técnica de campo por la ALA, la AAA se pronuncia respecto a la autorización de ejecución de obras a través de una opinión técnica, la cual remite a la DGCRH, para su inclusión en el informe que remite la Autoridad Ambiental Competente.

Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión técnica favorable de la AAA, al ser incluida en la resolución que aprueba la CAG, autorizará la ejecución de las obras.

Modificación de la legislación vigente

La autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial se encuentra regulada en las siguientes normas:

- Artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.
- Artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Artículos 36 y 37° del Reglamento de Procedimientos.

La implementación de la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial mediante la opinión técnica favorable implicará la modificación de las siguientes normas:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	
<p>Artículo 212.- Autorización para realizar estudios y ejecución de obras</p> <p>212.1. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.</p> <p>212.2. Las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y deben contar con la certificación ambiental respectiva.</p>	<p>Artículo 212.- Autorización para realizar estudios y ejecución de obras</p> <p>212.1. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.</p> <p>212.2 <i>La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se puede obtener alternativamente mediante:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. Resolución de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial; u,</i> <i>b. Opinión técnica favorable a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial contenida en la Certificación Ambiental Global.</i> <p>212.3. <i>Resolución de aprobación de ejecución de obras:</i> Las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados o en aprobación por los organismos correspondientes y deben contar con la certificación ambiental respectiva.</p> <p>212.4 <i>Opinión técnica favorable a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial contenida en la Certificación Ambiental Global: Las obras se ejecutan conforme se ha detallado en el EIA en el cual se basa la opinión favorable.</i></p>

Artículo 36°.- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial

La autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Para obtener la autorización el administrado debe acreditar que cuenta con:

- a. Certificación ambiental del proyecto.
- b. Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de un ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

Artículo 36°.- Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial

36.1 La autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

36.2 *La autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial se obtiene con alguna de las formas siguientes:*

- a. *Resolución de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial;*
- b. *Opinión técnica favorable a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial contenida en la Certificación Ambiental Global.*

Artículo 36.3.- Procedimiento para obtener autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.

*Sub Capítulo 1
Autorización para la ejecución de obras mediante resolución de la AAA*

36.3.1 Para obtener la autorización el administrado debe acreditar que cuenta con:

- a. Certificación ambiental del proyecto.
- b. Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de un ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

*Sub Capítulo 2
Opinión técnica favorable a la ejecución
de obras en fuentes naturales de agua o
infraestructura hidráulica multisectorial
contenida en la Certificación Ambiental Global*

36.3.2 La Autoridad Ambiental Competente para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental remite a la DGCRH para que a su vez remita vía correo electrónico a la AAA competente la parte pertinente del Instrumento de Gestión Ambiental elaborado conforme a los “Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de Estudios Ambientales”.

36.3.3 La AAA dentro de los dos (02) días siguientes, implementa las acciones señaladas en el artículo 7° del presente reglamento. La verificación técnica de campo se efectuará previo pago del derecho correspondiente en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de solicitada.

36.3.4 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la AAA emitirá un informe de observaciones requiriendo la subsanación de las mismas, el cual será remitido a la DGCRH para que lo incorpore en el informe de observaciones que elabora y envía a la Autoridad Ambiental Competente.

36.3.5 De subsanarse debidamente las observaciones y ser la opinión favorable, esta se incorporará en el informe que elabore la DGCRH y que remita a la Autoridad Ambiental Competente. Con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental se autorizará la ejecución de las obras.

36.3.6 Contra la denegatoria de aprobación proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

10.1.4 Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua

A fin de implementar la opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que esta opinión pueda ser aprobada mediante una opinión favorable por la Autoridad Local del Agua competente (“ALA”) a la parte pertinente del EIA, durante el procedimiento de evaluación ambiental.

Para efectos de que la ALA se pronuncie sobre la opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua mediante una opinión incluida en la Certificación Ambiental Global, la Autoridad Ambiental Competente remitirá a la DGCRH la información pertinente contenida en el EIA, quien a su vez remitirá la información a la AAA para su evaluación. Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la opinión técnica vinculante, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, la ALA evaluará la información referente al cauce y zona de extracción de los materiales de acarreo, el tipo de material a extraerse y el volumen del mismo, el sistema de extracción, características de la maquinaria a ser utilizada, así como puntos de acceso y salida del cauce. Adicionalmente se deberá adjuntar dentro del EIA, una Declaración Jurada de prevención de la zona de extracción.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la AAA emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual es remitido a la DGCRH para que a su vez –en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar– lo remita en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule a la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación de la ALA, esta emite su opinión respecto a la extracción de material de acarreo, la cual remite a la DGCRH, para su inclusión en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión técnica favorable de la ALA, al ser incluida en la resolución que aprueba la CAG, constituye la opinión requerida para solicitar la autorización de extracción al municipio competente.

Modificación de la legislación vigente

La opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua se encuentra regulada en el inciso 9 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos.

En dicho sentido, se deberá regular la presente opinión técnica vinculante en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 114-A.- Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua

114-A.1. La Administración Local de Agua, al usuario que lo solicita, otorga opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.

Una vez obtenida, podrá solicitarse al Gobierno Local competente, la autorización de extracción de material de acarreo.

114-A.2 La autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua se puede obtener alternativamente mediante:

- a. *Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua; u,*
- b. *Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua contenida en la Certificación Ambiental Global.*

10.1.5 Autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas

Para la implementación de la autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que esta autorización sea aprobada mediante “Opinión técnica favorable para vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por la DGCRH del ANA para los casos de vertimiento y la AAA para los casos de reúso, en base a la información presentada en el EIA, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la DGCRH o la AAA, según corresponda, emitan la opinión técnica favorable de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas, evaluarán la información de generación de aguas residuales contenida en el EIA.

Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización de vertimiento o reúso, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, se evalúa el diagrama de flujo de agua e insumos, la generación de efluentes, el sistema de tratamiento de las aguas residuales, el punto de descarga y la disposición final, así como la caracterización del agua del cuerpo receptor y del agua residual a verterse y la zona de mezcla.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la DGCRH o la AAA según corresponda, emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual la DGCRH –en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar– remite en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación, la DGCRH o la AAA según corresponda, se pronuncia respecto a la autorización de ejecución de obras a través de una opinión técnica, la cual es incluida en el informe que remite la DGCRH a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión de la DGCRH o la AAA según corresponda, al ser incluida en la Resolución que aprueba la CAG, autorizará el tratamiento de aguas residuales y posterior descarga o reúso.

Modificación de legislación vigente

La autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas se encuentra regulada en las siguientes normas:

- Artículo 79° al 82° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.
- Artículos 131° al 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Título II y III del Reglamento de Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. (el “Reglamento de Vertimiento y Reúso”).

La implementación de la autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas mediante la opinión técnica favorable, implicará las siguientes modificaciones:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Ley de Recursos Hídricos	
<p>Artículo 82.- Reutilización de agua residual La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional. (...).</p>	<p>Artículo 82.- Reutilización de agua residual La Autoridad Nacional, a través <i>de la Autoridad Administrativa del Agua</i>, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con el <i>Consejo de Cuenca, la autoridad sectorial competente y la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud</i>.</p>
Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	
<p>Artículo 133°.- Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas</p> <p>133.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando: (...) f) Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.</p>	<p>Artículo 133°.- Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas</p> <p>133.1 <i>La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de aguas residuales mediante:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Resolución de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas o industriales tratadas; u,</i> b. <i>Opinión técnica favorable de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas o industriales tratadas contenida en la Certificación Ambiental Global.</i> <p><i>Se autoriza el vertimiento, únicamente cuando:</i> (...) f) <i>Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente, en caso no se solicite mediante opinión técnica favorable para vertimiento.</i></p>

<p>Artículo 137°.- Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas</p> <p>(...)</p> <p>137.2 Los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marina son:</p> <p>(...)</p> <p>f) El instrumento de gestión ambiental que comprenda la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.</p>	<p>Artículo 137°.- Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas</p> <p>(...)</p> <p>137.2 Los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marina son:</p> <p>(...)</p> <p>f) El instrumento de gestión ambiental que comprenda la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, <i>en caso no se solicite mediante opinión técnica favorable para vertimiento.</i></p>
<p>Artículo 138°.- Opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial</p> <p>La opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente que comprenda al sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.</p>	<p>Artículo 138°.- Opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial</p> <p>La opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente que comprenda al sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.</p> <p><i>Cuando se solicite la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas mediante opinión técnica favorable contenida en la Certificación Ambiental Global, la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se emitirá como parte del propio procedimiento de evaluación ambiental.</i></p>

<p>Artículo 148.- Autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas</p> <p>Podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación: (...)</p> <p>b. Cuento con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas.</p>	<p>Artículo 148.- Autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas</p> <p><i>La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorización de reúso de aguas residuales mediante:</i></p> <p>a. <i>Resolución de autorización de reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas; u,</i></p> <p>b. <i>Opinión técnica favorable de autorización de reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas contenida en la Certificación Ambiental Global.</i></p> <p><i>Se otorgará autorización de reúso, únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:</i> (...)</p> <p>f) <i>Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente cuando se solicite la autorización de reúso mediante resolución.</i></p>
---	--

Reglamento de vertimiento y reúso	
<p>Artículo 17°.- De la autoridad competente (...)</p> <p>17.3 No existe.</p>	<p>Artículo 17°.- De la autoridad competente y solicitud (...)</p> <p><i>17.3 Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 3° se inician con:</i></p> <p><i>a. Solicitud a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos o a la Autoridad Administrativa del Agua según corresponda, para el otorgamiento de resolución de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratada;</i></p> <p><i>b. Solicitud a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos o la Autoridad Administrativa del Agua según corresponda, de opinión técnica favorable de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas contenida en la Certificación Ambiental.</i></p>
<p>Artículo 18.- Inicio del procedimiento administrativo</p>	<p><i>Artículo 18.- Inicio del procedimiento administrativo de autorización de vertimientos o reúso de aguas residuales tratadas mediante resolución.</i></p>

<p>No existe.</p>	<p>24.A Opinión técnica favorable para vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas contenida en la Certificación Ambiental Global.</p> <p>24.A.1. <i>La evaluación de las autorizaciones de vertimientos o reúso de aguas residuales tratadas se efectúa por la Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos o la Autoridad Administrativa del Agua según corresponda. Se realiza la evaluación de la parte pertinente del instrumento de gestión ambiental elaborado conforme a los “Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de Estudios Ambientales”.</i></p> <p>24.A.2 <i>La información presentada en el instrumento de gestión ambiental para su evaluación debe contener:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Para autorización de vertimientos: los documentos detallados en el artículo 20.1, con excepción de los incisos d) y e¹); los cuales serán aprobados conjuntamente con la Certificación Ambiental Global.</i> b. <i>Para autorización de reúso: los documentos detallados en el artículo 20.3, con excepción de los incisos d) y f²); los cuales serán aprobados conjuntamente con el Instrumento de Gestión Ambiental Global.</i> c. <i>En ambos casos, no se requiere contar con el derecho de uso previo a la autorización de reúso.</i> <p>24.A.3. <i>Se deberá pedir la opinión del Consejo, quien deberá emitir una opinión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.</i></p> <p><i>La inspección ocular se desarrolla conforme se regula el artículo 22°. La verificación técnica de campo se efectuará previo pago del derecho correspondiente en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de solicitada.</i></p>
-------------------	--

¹ d) Opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA

e) Copia del acto administrativo de aprobación de del instrumento de gestión ambiental.

² d) Opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA

f) Copia del acto administrativo de aprobación de del instrumento de gestión ambiental.

<p>No existe.</p>	<p><i>24.A.4 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos o la Autoridad Administrativa del Agua emitirá un informe de observaciones requiriendo la subsanación de las mismas, el cual será incorporado por la Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos en el informe de observaciones que elabora y envía a la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p><i>24.A.5 De subsanarse debidamente las observaciones y ser la opinión favorable, esta se incorporará en el informe que elabore la Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos y que remita a la Autoridad Ambiental.</i></p> <p><i>Con la aprobación de la Certificación Ambiental Global se autorizará el tratamiento de aguas residuales y su posterior vertimiento.</i></p> <p><i>24.A.6 Contra la denegatoria de aprobación proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</i></p>
-------------------	--

10.1.6 Términos de referencia comunes del contenido hídrico que deberán cumplirse en la elaboración de los estudios ambientales

Consideramos conveniente realizar una modificación a los términos de referencia comunes del contenido hídrico que deberán cumplirse en la elaboración de los estudios ambientales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 250-2013-ANA, con el propósito de incluir la información que deberá presentarse en el EIA para la aprobación de cada uno de los permisos sobre recursos hídricos susceptibles de aprobación mediante opinión técnica favorable contenida en la Certificación Ambiental Global.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción para el artículo:

8. Permisos susceptibles de aprobación mediante opinión técnica favorable contenida en la Certificación Ambiental Global

8.1 Autorización de uso de agua

- *Memoria descriptiva del proyecto de aprovechamiento hídrico, en el que se acredite la disponibilidad del recurso hídrico solicitado, para estudios u obras.*
- *Aspectos generales: objetivo, nombre de la fuente de agua, ubicación (unidad hidrográfica, geográfica, política y administrativa del punto de captación y devolución) y vías de acceso.*
- *Descripción general del proyecto.*
- *Análisis de medio y forma de conducción de las aguas.*
- *Plazo de autorización y cronograma de ejecución de estudio u obras.*
- *Plano con la disposición de captación, conducción y lugar de uso.*
- *Evaluación de la fuente. Disponibilidad del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto.*
- *Uso de agua superficial.*
- *Uso de agua subterránea, dependiendo del caso.*
- *Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio.*
- *Compromiso de pago por derecho de verificación técnica de campo.*

8.2 *Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial o subterráneo*

- *Aspectos generales: antecedentes, objetivo, ubicación (unidad hidrográfica, geográfica, política y administrativa del punto de captación y devolución) y vías de acceso.*
- *Ingeniería del proyecto hidráulico.*
- *Planteamiento hidráulico.*
- *Cronograma de ejecución de obras.*
- *Planos generales.*
- *Plan de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos.*
- *Describir el régimen de aprovechamiento del recurso hídrico.*
- *Identificar las principales limitaciones y problemas en el sistema: déficit de agua, ineficiencia de captación, conducción.*
- *Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio.*
- *Compromiso de pago por derecho de verificación técnica de campo.*

Para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterránea incluir:

- *Obras de captación. Describir las obras hidráulicas y condiciones de operación. Anteproyecto de la obra de captación. Especificaciones técnicas para la construcción del pozo.*
- *Plan de aprovechamiento – Régimen del bombeo.*
- *Plano de ubicación del pozo.*
- *Diseño preliminar del pozo y accesorios.*
- *Cuadro de planilla de metrados.*
- *Plano de distribución de las obras complementarias.*

8.3 *Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.*

- *Memoria descriptiva y planos del área en la que se pretende extraer los materiales de acarreo, firmado por ingeniero colegiado.*
- *Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.*

- *Cauce y zona de extracción así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.*
- *Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el numeral anterior.*
- *Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere.*
- *Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada.*
- *Plazo de extracción solicitado.*
- *Declaración Jurada de compromiso para la preservación de la zona de extracción.*
- *Compromiso de pago por derecho de verificación técnica de campo.*

8.4 *Autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas o industriales tratadas*

- *Proceso industrial: resumen del proceso y los productos finales, insumos químicos usados en el proceso, producción de aguas residuales industriales, diagrama de flujo del agua usada en los procesos industriales.*
- *Producción de aguas residuales domésticas o municipales: generación de aguas residuales, diagrama de flujo.*
- *Fuentes de agua y balance hídrico.*
- *Sistema de tratamiento de las aguas residuales.*
- *Caracterización del vertimiento y ubicación de los puntos de vertimiento. Información del efluente que será vertido al cuerpo natural del agua. Información sobre la carga contaminada del efluente.*
- *Información de los puntos de control en el cuerpo receptor.*
- *Características del cuerpo receptor. Caudal del cuerpo receptor. Información sobre la calidad del agua.*
- *Dispositivos de descarga al cuerpo natural de agua.*
- *Fotografías de la ubicación de los puntos de control, del vertimiento y del sistema de tratamiento.*
- *Declaración Jurada.*
- *Compromiso de pago de inspección ocular.*

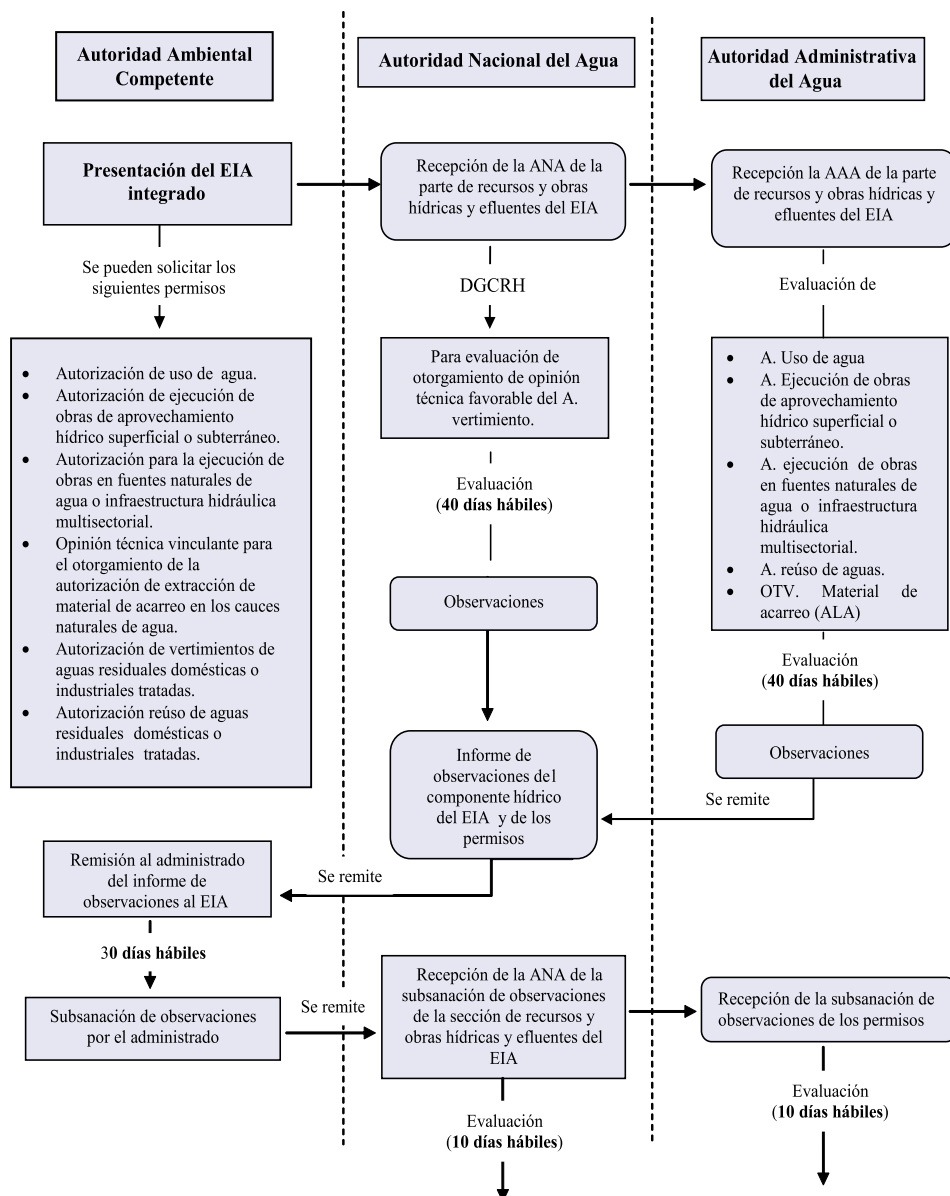
8.5 Autorización de reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas

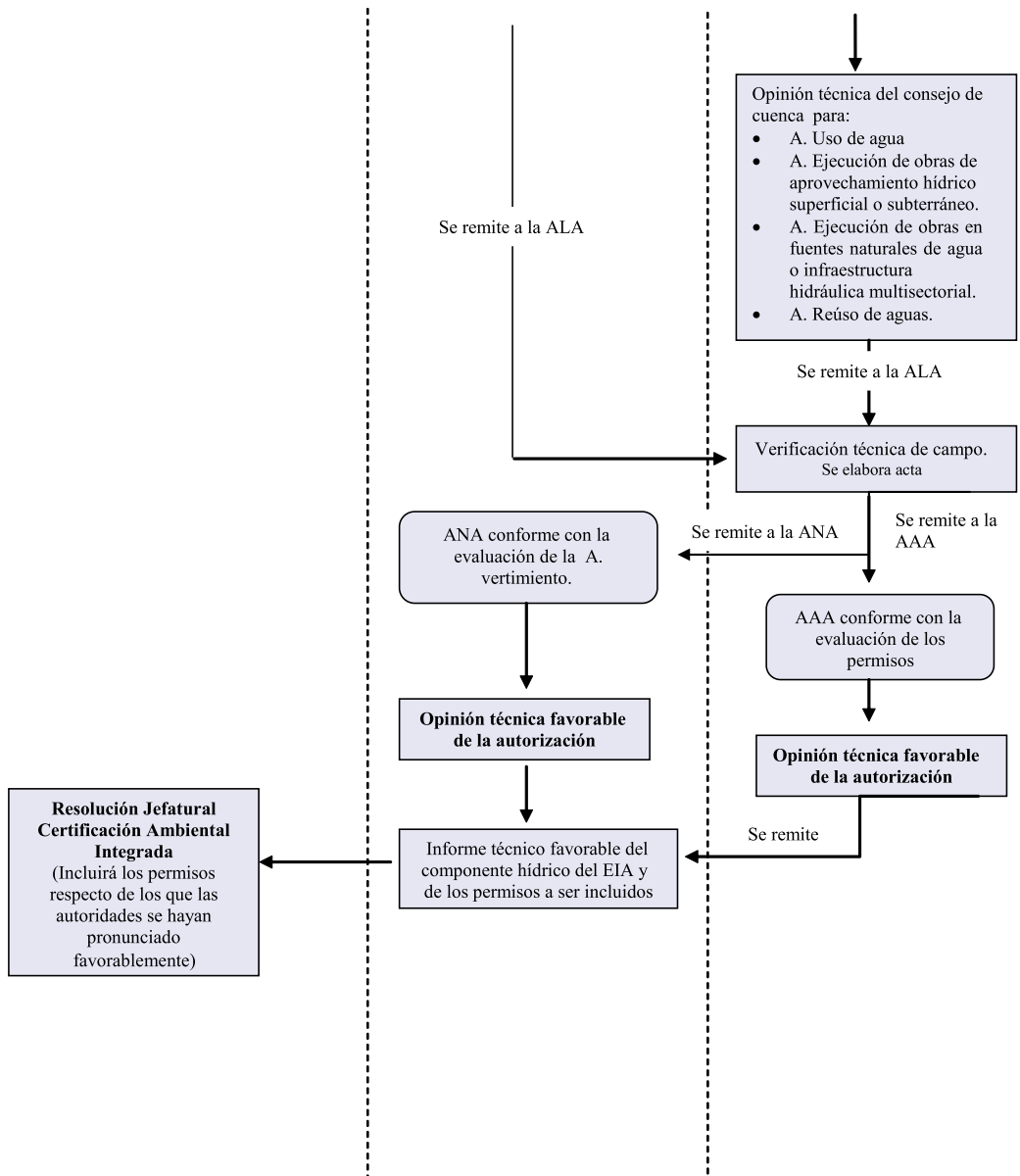
- *Proceso industrial: resumen del proceso y los productos finales, insumos químicos usados en el proceso, producción de aguas residuales industriales, diagrama de flujo del agua usada en los procesos industriales.*
- *Producción de aguas residuales domésticas o municipales: generación de aguas residuales, diagrama de flujo.*
- *Fuentes de agua y balance hídrico.*
- *Sistema de tratamiento de las aguas residuales.*
- *Caracterización del efluente y ubicación de los puntos de control: información del efluente que será vertido al cuerpo natural del agua, información sobre la carga contaminada del efluente.*
- *Información sobre el reúso proyectado.*
- *Fotografías de la ubicación de los puntos de control, del vertimiento y del sistema de tratamiento.*
- *Declaración Jurada.*
- *Compromiso de pago de inspección ocular.*

8.6 Autorización sanitaria de tanque séptico

- *Memoria descriptiva del tanque séptico y sistema de disposición final en el terreno que incluya memoria de cálculo.*
- *Planos de tanque séptico y sistema de disposición final en el terreno a escala 1:50, firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado.*
- *Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado.*
- *Evaluación ambiental del efecto de la disposición final de aguas residuales domésticas en la napa freática y su probable afectación firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado. En medio físico y magnético.*
- *Test de percolación en el área de disposición final (con registro fotográfico).*
- *Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.*
- *Plano de distribución a escala 1:100 indicando ubicación del tanque séptico dentro de la propiedad firmado.*
- *Ficha de registro del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas”.*

10.1.7 Flujograma: Autorizaciones a otorgarse por opinión técnica favorable emitida por el ANA





10.2 Autorizaciones aprobadas por la Dirección General de Salud Ambiental

10.2.1 Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas

Para la implementación de la opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que esta opinión sea aprobada mediante “Opinión técnica favorable de salud para vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por la Dirección General de Salud (“DIGESA”) en base a la información presentada en el EIA, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la DIGESA emita la opinión técnica favorable de salud para vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas contenida en la Certificación Ambiental Global, evaluará la información pertinente contenido en el EIA. Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, se evalúa el diagrama de flujo de agua e insumos, la generación de efluentes, el sistema de tratamiento de las aguas residuales, el punto de descarga y la disposición final, así como la caracterización del agua del cuerpo receptor y del agua residual a verterse y la zona de mezcla.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, DIGESA emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual remite –en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar– en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación, DIGESA se pronuncia respecto a la a opinión técnica favorable de salud para vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas, la cual es incluida en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que, dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión de DIGESA, al ser incluida en la Resolución que aprueba la CAG, conjunto con la autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas permite el tratamiento de aguas residuales y posterior descarga o reúso.

Modificación de legislación vigente

La opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas se encuentra regulada en las siguientes normas:

- Ley General de Salud, N° 26842.
- Artículo 79° y 80° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.
- Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Artículo 12° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

Las referidas normas no hacen mención sobre el procedimiento a seguirse para la obtención de la opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas de DIGESA. La autoridad competente y sus requisitos solamente se encuentran regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de DIGESA (“TUPA DIGESA”) aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-SA y modificaciones.

En dicho sentido, se deberá regular la presente autorización en la Ley General de Salud de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 107-A.- Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas

La Dirección General de Salud, otorga opinión técnica favorable previo a la autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratadas a otorgarse por la Autoridad Nacional del Agua; se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución de opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratada; u,*
- b. Opinión técnica favorable de salud para el otorgamiento de autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales domésticas o industriales tratada contenida en la Certificación Ambiental Global.*

10.2.2 Autorización sanitaria de tanque séptico

Con la finalidad de implementar la autorización sanitaria de tanque séptico como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable de tanque séptico contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por la DIGESA, en base a la información presentada en el EIA, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la DIGESA emita la opinión técnica favorable de tanque séptico, evaluará la información pertinente contenido en el EIA. Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización sanitaria de tanque séptico, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, se evalúa la descripción del tanque séptico, su sistema de disposición final en el terreno, manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, evaluación ambiental del efecto de la disposición final, *test* de percolación y los planos correspondientes.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, DIGESA emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual se remite -en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar- en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule e la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación, DIGESA se pronuncia respecto a la autorización sanitaria de tanque séptico a través de una opinión técnica, la cual es incluida en el informe que remite la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión de DIGESA, al ser incluida en la Resolución que aprueba la CAG, autoriza el tanque séptico.

Modificación de la legislación vigente

La Autorización sanitaria de tanque séptico se encuentra regulada en:

- Artículo 107° de la Ley General de Salud, N° 26842.
- Reglamento para el Diseño de Tanques Sépticos aprobado mediante Decreto Supremo de fecha 07 de enero de 1966.

Las referidas normas no hacen mención sobre el procedimiento a seguirse para la obtención de la Autorización sanitaria de tanque séptico. La autoridad competente y sus requisitos solamente se encuentran regulados en el TUPA DIGESA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-SA y modificaciones.

En dicho sentido, se deberá regular la presente autorización en la Ley General de Salud de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 107-B.- Autorización sanitaria de tanque séptico

La Dirección General de Salud, otorga la autorización sanitaria de tanque séptico; se puede obtener alternativamente mediante:

- c. Resolución de autorización sanitaria de tanque séptico; u,*
- d. Opinión técnica favorable de tanque séptico contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental.*

10.2.3 Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable

Con la finalidad de implementar la autorización de agua potable como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable de sistemas de tratamiento de agua potable contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por DIGESA, en base a la información presentada en el EIA, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la DIGESA emita la opinión técnica favorable de sistemas de tratamiento de agua potable, evaluará la información pertinente contenida en el EIA.

Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, DIGESA emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual se remite -en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar- en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule a la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación, DIGESA se pronuncia respecto a la autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable a través de una opinión técnica, la cual es incluida en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente.

Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso. La opinión de DIGESA, al ser incluida en la Resolución que aprueba la CAG, autoriza el sistema de tratamiento de agua potable.

Modificación de la legislación vigente

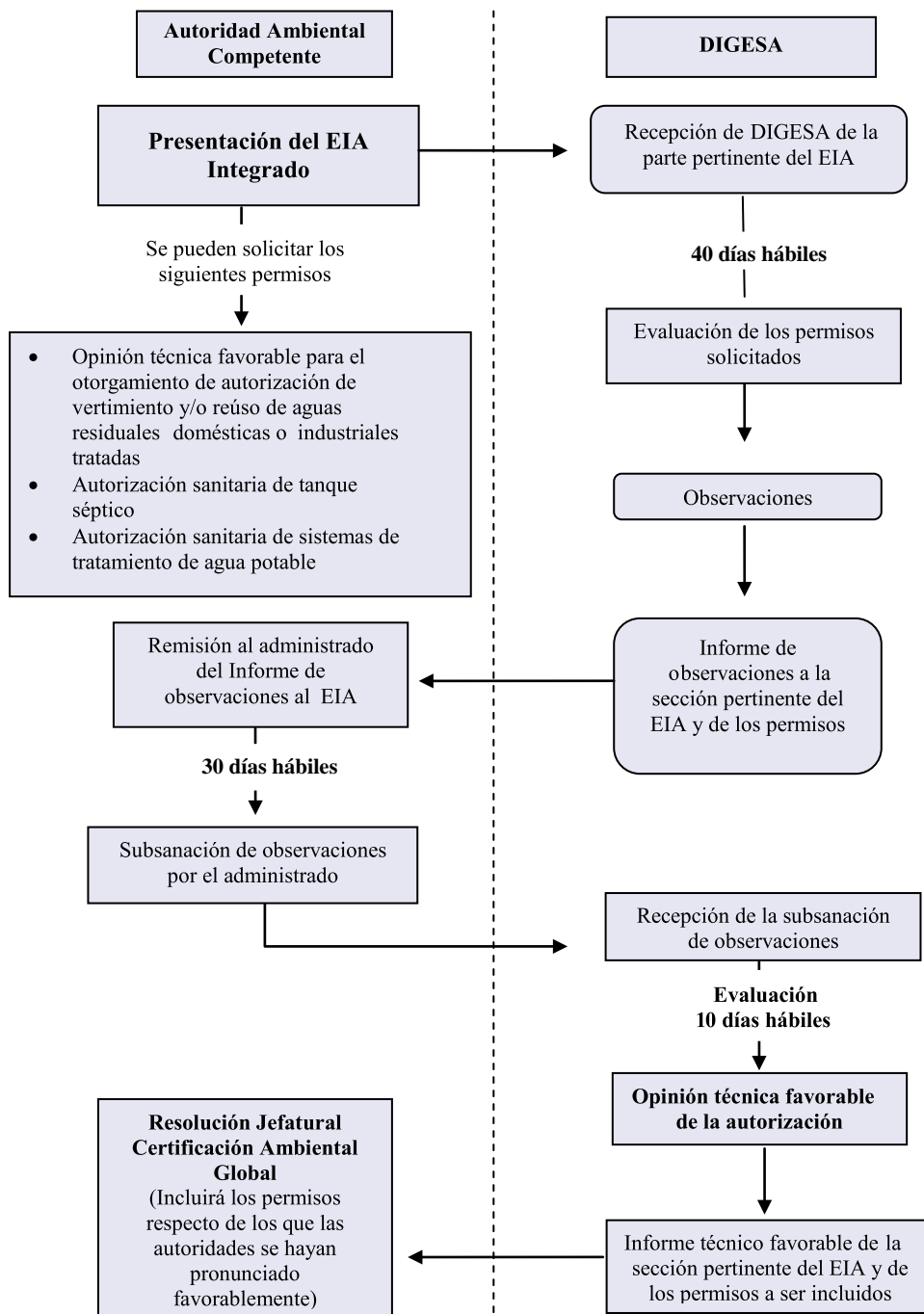
La autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable se encuentra regulada en:

- Artículo 107° de la Ley General de Salud, N° 26842.
- Reglamento de Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

La implementación de la autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable mediante la opinión técnica favorable, implicará las siguientes modificaciones:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Ley General de Salud	
	<p>Artículo 107-A.- Autorización sanitaria de tanque séptico (...) <i>107-A.2. La Dirección General de Salud, otorga autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable; se puede obtener alternativamente mediante:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. Resolución de autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable; u,</i> <i>b. Opinión técnica de sistemas de tratamiento de agua potable contenida en la Certificación Ambiental Global.</i>
Reglamento de Calidad de Agua para Consumo Humano	
<p>Artículo 37°.- Autorización sanitaria del sistema de tratamiento de agua potable</p> <p>El expediente para la autorización sanitaria del sistema de tratamiento de agua para consumo humano, existente, nuevo, ampliación o mejoramiento a ser presentado en la DIGESA deberá contar con el registro de la fuente de agua; además de otros requisitos técnicos formales que la legislación de la materia imponga.</p>	<p>Artículo 37°.- Autorización sanitaria del sistema de tratamiento de agua potable</p> <p><i>DIGESA otorga autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable alternativamente mediante:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. Resolución de autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable; u,</i> <i>b. Opinión técnica de sistemas de tratamiento de agua potable contenida en la Certificación Ambiental Global.</i> <p>El expediente para la autorización sanitaria del sistema de tratamiento de agua para consumo humano, existente, nuevo, ampliación o mejoramiento a ser presentado en la DIGESA deberá contar con el registro de la fuente de agua; además de otros requisitos técnicos formales que la legislación de la materia imponga.</p>

10.2.4 Flujograma: Autorizaciones a otorgarse por opinión técnica favorable emitida por la DIGESA



10.3 Autorización aprobada por el Ministerio de Cultura

10.3.1 Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA

Para implementar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA contenida en la Certificación Ambiental Global”, otorgada por la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura en base a la información presentada en el EIA, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que la Dirección de Certificaciones emita opinión técnica favorable de CIRA, evaluará la información pertinente contenida en el EIA. Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para el otorgamiento del CIRA, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable.

En ese sentido, se debe presentar la memoria descriptiva del terreno con el respectivo cuadro de datos técnicos, plano de ubicación del proyecto de inversión y plano georeferenciado del ámbito de intervención del proyecto.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la Dirección de Certificaciones emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual se remite -en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar- en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación y realizada la inspección ocular en campo, la Dirección de Certificaciones se pronuncia respecto al CIRA a través de una opinión técnica, la cual es incluida en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión favorable de la Dirección de Certificaciones, al ser incluida en la Resolución que aprueba la CAG, otorga el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.

Modificación de la legislación vigente

El CIRA se encuentra regulado en:

- Artículos 54° al 57° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (“Reglamento de Intervenciones Arqueológicas”).

La implementación de CIRA mediante la opinión técnica favorable, implicará las siguientes modificaciones:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Reglamento de Intervenciones Arqueológicas	
<p>Artículo 54.- Definición</p> <p>El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie.</p> <p>El CIRA no está sujeto a plazo de caducidad alguno. El CIRA se derivará: i) de una inspección ocular que atiende a una solicitud, ii) de un Proyecto de Evaluación Arqueológica y iii) de un Proyecto de Rescate Arqueológico que haya ejecutado excavaciones en área, totales o parciales en la dimensión horizontal, y totales en la dimensión vertical o estratigráfica, hasta alcanzar la capa estéril. (...)</p>	<p>Artículo 54.- Definición</p> <p>El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie.</p> <p><i>El CIRA se puede obtener alternativamente mediante:</i></p> <p>a. <i>Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos; u,</i></p> <p>b. <i>Opinión técnica favorable de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos contenido en la Certificación Ambiental Global.</i></p> <p>El CIRA no está sujeto a plazo de caducidad alguno. El CIRA se derivará: i) de una inspección ocular que atiende a una solicitud, ii) de un Proyecto de Evaluación Arqueológica y iii) de un Proyecto de Rescate Arqueológico que haya ejecutado excavaciones en área, totales o parciales en la dimensión horizontal, y totales en la dimensión vertical o estratigráfica, hasta alcanzar la capa estéril. (...)</p>

<p>Artículo 55.- Requisitos de la solicitud del CIRA</p> <p>Para solicitar la expedición del CIRA, se deberá presentar un expediente debidamente foliado, adjuntando un disco compacto conteniendo las versiones digitales de textos, tablas, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Los requisitos para la expedición del CIRA son los siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 55.- Requisitos de la solicitud del CIRA</p> <p><i>La solicitud de expedición de CIRA, debe estar acompañada de:</i></p> <p><i>a. Para el CIRA: expediente debidamente foliado, adjuntando un disco compacto conteniendo las versiones digitales de textos, tablas, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura.</i></p> <p><i>b. Para la opinión técnica favorable de CIRA: Se incluye en el Instrumento de Gestión Ambiental los textos, tablas, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura.</i></p> <p>Los requisitos para la expedición del CIRA son los siguientes: (...)</p>
--	--

Artículo 56. Procedimiento para obtención del CIRA

Las solicitudes para la expedición del CIRA deberán ser dirigidas a la Dirección de Certificaciones o a la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

Si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono.

En uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos.

Artículo 56. Procedimiento para obtención del CIRA

*Sub Capítulo I
CIRA*

56.1 Las solicitudes para la expedición del CIRA deberán ser dirigidas a la Dirección de Certificaciones o a la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

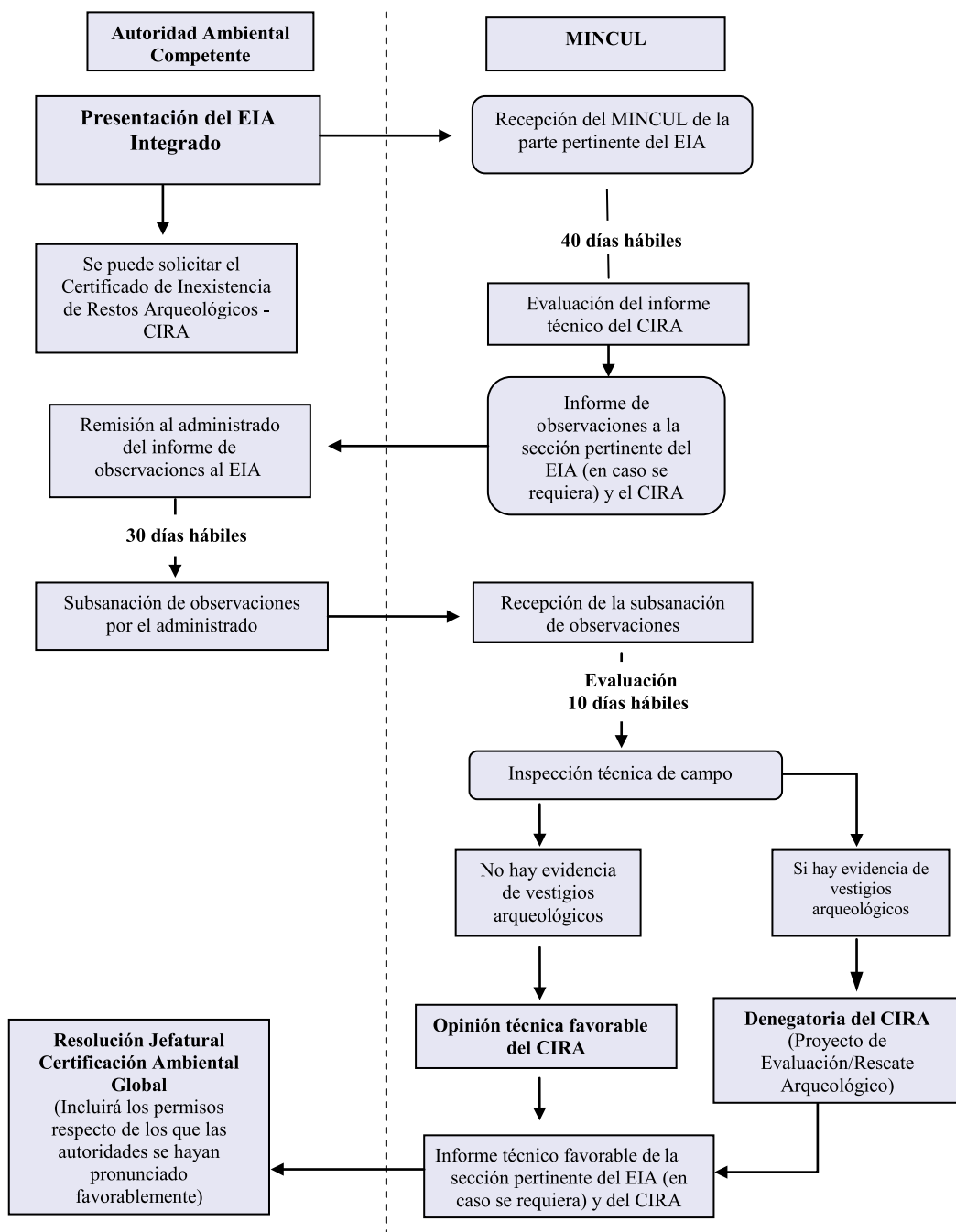
Si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono.

En uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos.

La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM. Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud.

<p>La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM. Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimarán la solicitud.</p> <p>Contra la denegatoria de aprobación del expediente proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>Contra la denegatoria de aprobación del expediente proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub Capítulo II</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Opinión técnica favorable de CIRA contenida en la Certificación Ambiental Global</i></p> <p><i>56.2 La Dirección de Certificaciones califica la parte pertinente del Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de emitir Opinión Técnica Favorable de CIRA.</i></p> <p><i>Se dispondrá la realización de inspecciones oculares dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos.</i></p> <p><i>Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la Dirección de Certificaciones emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual incorpora en el informe de observaciones que elabora y envía a la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p><i>De subsanarse debidamente las observaciones y ser la opinión favorable, esta se incorporará en el informe que elabora la Dirección de Certificaciones y que remita a la Autoridad Ambiental Competente. Con la aprobación de la Certificación Ambiental Global se otorga el CIRA.</i></p> <p><i>Contra la denegatoria de aprobación proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</i></p>
---	--

10.3.2 Flujograma: Autorización a otorgarse por opinión técnica favorable emitida por el Ministerio de Cultura



10.4 Autorización aprobada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

10.4.1 Autorización de desbosque

Con la finalidad de implementar la autorización de desbosque como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable de desbosque contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (“SERFOR”) en base a la información presentada en el EIA, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de que el SERFOR emita opinión técnica favorable de desbosque, evaluará la información pertinente contenida en el EIA. Cabe precisar que, el EIA deberá contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización de desbosque, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable. En ese sentido, se debe presentar la memoria descriptiva de la actividad a realizarse, plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM, e indicar el destino de los productos extraídos.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, el SERFOR emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual se remite -en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar- en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación y realizada la verificación de campo, el SERFOR se pronuncia respecto a la autorización de desbosque a través de una opinión técnica, la cual es incluida en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión favorable del SERFOR, al ser incluida en la resolución que aprueba la CAG, otorga la autorización de desbosque.

Modificación de la legislación vigente

La Autorización de desbosque se encuentra regulada en:

- Artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763²⁵ (“Nueva Ley Forestal”).
- Artículo 17° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308 (“Antigua Ley Forestal”).
- Artículos 72° y 76° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

La implementación de la autorización de desbosque mediante la opinión técnica favorable, implicará las siguientes modificaciones:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Nueva Ley Forestal	
<p>Artículo 36°. Autorización de desbosque (...) Junto con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse. Dicha evaluación demuestra que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indica igualmente el destino de los productos forestales extraídos.</p>	<p>Artículo 36°. Autorización de desbosque (...) <i>La autorización de desbosque se puede obtener alternativamente mediante:</i> <i>a. Resolución de autorización de desbosque;</i> <i>b. Opinión técnica favorable de desbosque contenida en la Certificación Ambiental Global.</i></p> <p><i>El Instrumento de Gestión Ambiental, que se presente adjunto a la solicitud de desbosque para obtener la resolución de desbosque, o mediante el cual se solicita la opinión técnica favorable de desbosque, debe demostrar que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indica igualmente el destino de los productos forestales extraídos.</i> (...)</p>

²⁵ La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, encontrándose vigente mientras tanto se aplica la Ley 27308 y su Reglamento. No obstante ello, para efectos de la implementación del Protocolo de EIA se considerarán ambas normas.

Artículo 76.- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a las forestales

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque al INRENA, debiendo pagar el derecho de desbosque correspondiente.

La solicitud debe estar acompañada de un informe de impacto ambiental que contenga lo siguiente:

- a. Área total del desbosque;
- b. Características físicas y biológicas del área;
- c. Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies de alto valor comercial;
- d. Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras;
- e. Censo muestral y características de la fauna silvestre existente en el área de desbosque;
- f. Plan de las actividades de desbosque;
- g. Plan de uso de los productos del área de desbosque; y,
- h. Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.

Artículo 76.- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a las forestales

76.1 Los titulares de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque al *Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)*, mediante alguna de las siguientes opciones:

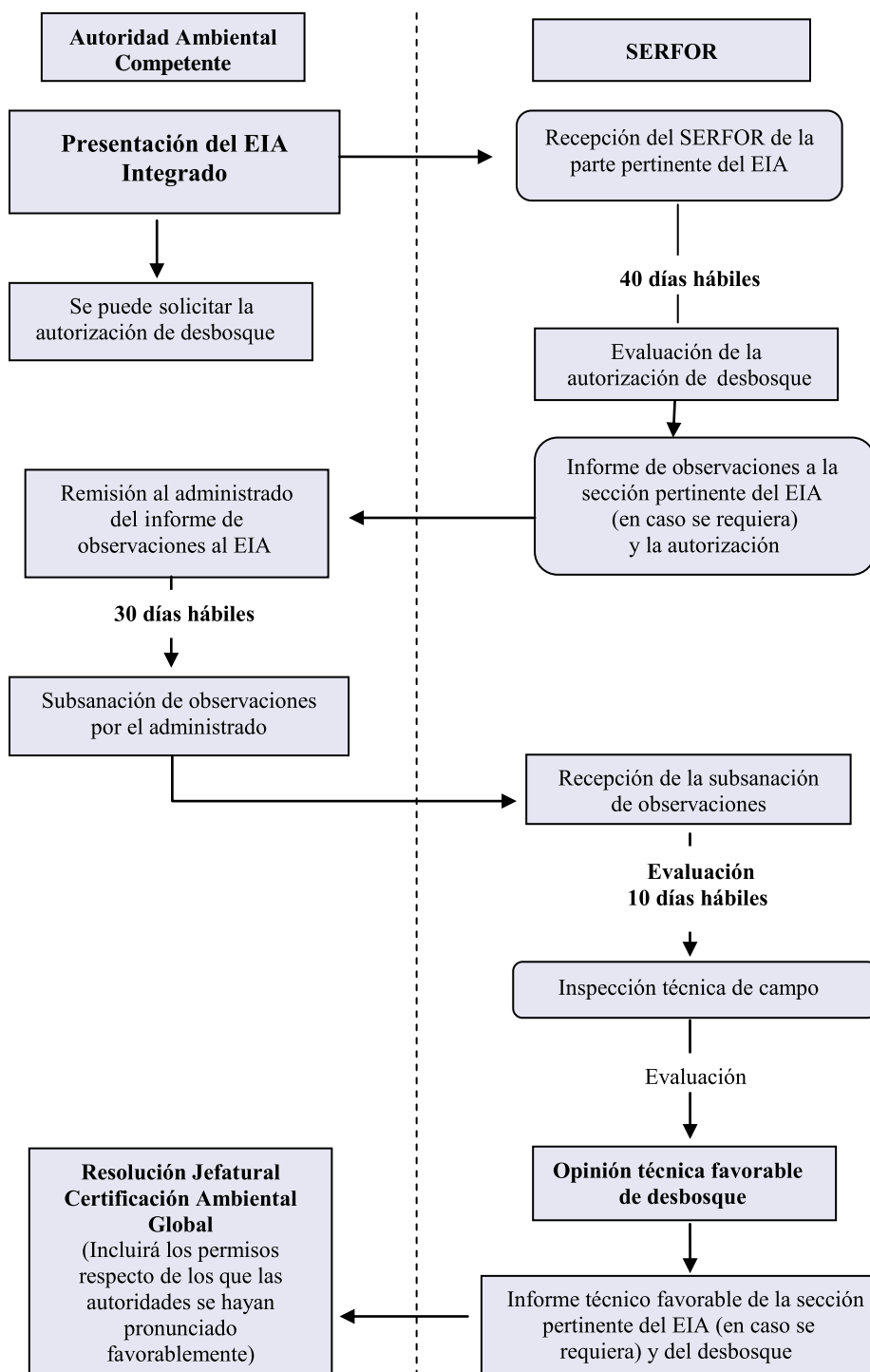
- a. *Resolución de autorización de desbosque; u,*
- b. *Opinión técnica favorable a desbosque contenida en la Certificación Ambiental Global.*

76.2 *Para la autorización de desbosque mediante resolución se deberá adjuntar la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.*

76.3 *El Instrumento de Gestión Ambiental, que se presente adjunto a la solicitud de autorización de desbosque mediante resolución, o mediante el cual se solicita la opinión técnica favorable de desbosque, debe contener lo siguiente:*

- a. *Área total del desbosque;*
- b. *Características físicas y biológicas del área;*
- c. *Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies de alto valor comercial;*
- d. *Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras;*
- e. *Censo muestral y características de la fauna silvestre existente en el área de desbosque;*
- f. *Plan de las actividades de desbosque;*
- g. *Plan de uso de los productos del área de desbosque; y,*
- h. *Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.*

10.4.2 Flujograma: Autorización a otorgarse por opinión técnica favorable emitida por SERFOR



10.5 Autorización aprobada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

10.5.1 Autorización para el uso de áreas acuáticas y/o terrenos ribereños para habilitaciones portuarias

A fin de implementar la autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña para habilitaciones portuarias como permiso susceptible de aprobación mediante la CAG, proponemos que este permiso sea aprobado mediante “Opinión técnica favorable de uso de áreas acuáticas y franja ribereña para habilitaciones portuarias contenida en la Certificación Ambiental Global” otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (“DICAPI”) en base a la información presentada en el EIA, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Actualmente, la autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña para habilitaciones portuarias se encuentra dividida en dos etapas: (i) autorización de reserva de uso de área acuática; y, (ii) autorización de uso de áreas acuáticas. Para efectos de la opinión técnica favorable de uso de áreas acuáticas, ambas etapas se evaluarán conjuntamente y se dará una sola opinión.

La información a evaluarse por DICAPI es la información pertinente contenida en el EIA, la cual debe contener todos los requisitos que se solicitan para la autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña, a fin de que pueda otorgarse la opinión favorable. Se debe presentar una memoria descriptiva con las características generales de la instalación y un plano perimétrico de detalle. Asimismo, se requiere incluir la declaratoria de viabilidad portuaria emitida por la Autoridad Portuaria.

La opinión técnica favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales requerida en el supuesto de que exista la continuidad de los 50 metros contados a partir de la línea de más alta marea, límite con la zona de dominio restringido, y el titular del proyecto no sea propietario del terreno contiguo al área acuática, será solicitada por DICAPI dentro del procedimiento de opinión técnica favorable de uso de áreas acuáticas.

Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, DICAPI emite un informe de observaciones requiriendo su subsanación, el cual se remite -en conjunto con todas las demás observaciones que pudiera recabar- en un único informe a la Autoridad Ambiental Competente. Dicho informe será incluido en las observaciones que formule la Autoridad Ambiental Competente al EIA.

Concluida la evaluación y realizada la inspección ocular, DICAPI se pronuncia respecto a la autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña a través de una opinión técnica, la cual es incluida en el informe que remite a la Autoridad Ambiental Competente. Cabe indicar que dicho informe se notifica, además, con copia a los administrados que intervinieron en el procedimiento, de ser el caso.

La opinión favorable de la DICAPI, al ser incluida en la resolución que aprueba la CAG, otorga la autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña.

Modificación de la legislación vigente

La autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña se encuentra regulada en las siguientes normas:

- Artículos 1° y 5° del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.
- Artículo 671° al 690° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE.

La implementación de la autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña mediante la opinión técnica favorable, implicará las siguientes modificaciones:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147	
<p>Artículo 673.- Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas</p> <p>673.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga a las personas naturales o jurídicas la autorización del derecho de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en coordinación con los sectores involucrados, mediante resolución autoritativa por períodos de hasta treinta años, conforme a lo establecido en el numeral 11) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, los mismos que pueden ser renovados.</p>	<p>Artículo 673.- Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas</p> <p><i>673.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga a las personas naturales o jurídicas la autorización del derecho de uso de área acuática, con opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en coordinación con los sectores involucrados, por períodos de hasta treinta años; alternativamente mediante:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. Resolución de autorización del derecho de uso de áreas acuáticas; u,</i> <i>b. Opinión técnica favorable de uso de áreas acuáticas contenida en la Certificación Ambiental Global.</i>

Artículo 681.- Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática

681.1 Áreas acuáticas en el ámbito marítimo:

Para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática, se deben cumplir las siguientes disposiciones:

a. Obtenida la autorización de reserva de uso de área acuática, el solicitante del derecho de uso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, debe presentar el documento con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

El requerimiento de la opinión favorable en mención es aplicable, cuando exista la continuidad de los 50 metros, contados a partir de la línea de más alta marea, límite con la zona de dominio restringido, según el reglamento de la Ley N° 26856.

En caso que los peticionarios acrediten la propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada, estos se encuentran exentos de contar con el mencionado documento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

b. (...)

Artículo 681.- Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática

681.1 Áreas acuáticas en el ámbito marítimo:

Para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática, se deben cumplir las siguientes disposiciones:

a. *De solicitarse el área acuática mediante resolución*, obtenida la autorización de reserva de uso de área acuática, el solicitante del derecho de uso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, debe presentar el documento con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

De solicitarse el área acuática mediante opinión técnica favorable contenida en la Certificación Ambiental Global, la Autoridad Marítima Nacional solicitará opinión favorable a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; remitiendo para tal efecto la parte del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al uso de área acuática, en un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la información. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales deberá pronunciarse al respecto en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

El requerimiento de la opinión favorable en mención es aplicable, cuando exista la continuidad de los 50 metros, contados a partir de la línea de más alta marea, límite con la zona de dominio restringido, según el reglamento de la Ley N° 26856.

En caso que los peticionarios acrediten la propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada, estos se encuentran exentos de contar con el mencionado documento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

b. (...)

Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas

Los derechos de uso de áreas acuáticas son otorgados por la Autoridad Marítima Nacional cuando las personas naturales o jurídicas solicitantes presenten las autorizaciones necesarias, que emita la autoridad competente para el desarrollo de la actividad a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Para la obtención del derecho de uso de área acuática para fines portuarios, por personas jurídicas.

1. Autorización de reserva de uso de área acuática. Para el inicio del trámite de reserva, el promotor del proyecto debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional los siguientes requisitos:

- i. La declaratoria de viabilidad técnica temporal portuaria emitida por la Autoridad Portuaria.
- ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

La Autoridad Marítima Nacional resuelve la solicitud de reserva de área acuática presentada por el interesado, expidiéndose la correspondiente Resolución Directoral de aprobación o denegatoria de la misma, poniéndola en conocimiento de la Autoridad Portuaria.

Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas

Los derechos de uso de áreas acuáticas son otorgados por la Autoridad Marítima Nacional cuando las personas naturales o jurídicas solicitantes presenten las autorizaciones necesarias, que emita la autoridad competente para el desarrollo de la actividad a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Para la obtención del derecho de uso de área acuática para fines portuarios, por personas jurídicas.

Sub Capítulo 1

Resolución de autorización del derecho de uso de áreas acuáticas

1. Autorización de reserva de uso de área acuática. Para el inicio del trámite de reserva, el promotor del proyecto debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional los siguientes requisitos:

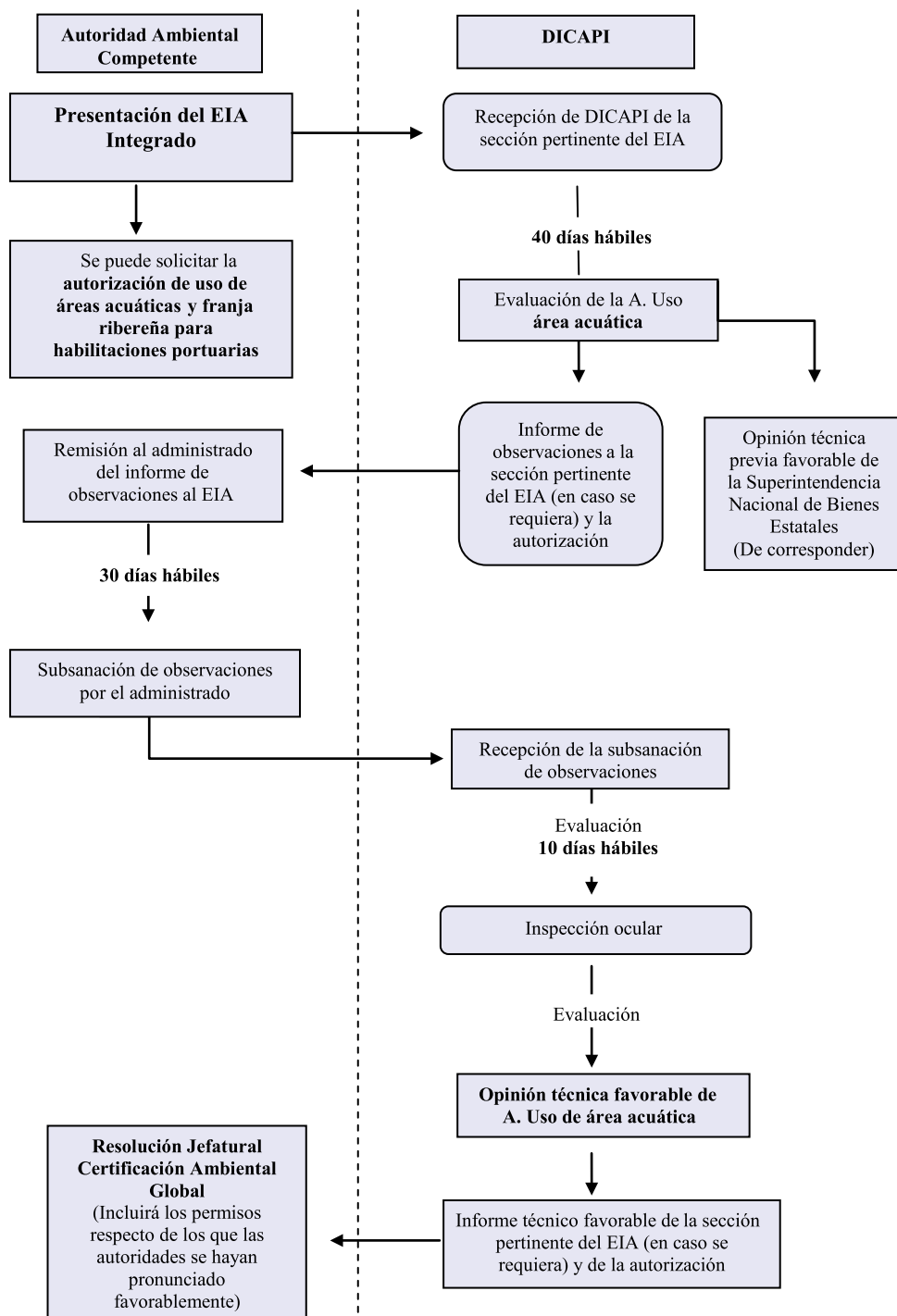
- i. La declaratoria de viabilidad técnica temporal portuaria emitida por la Autoridad Portuaria.
- ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

La Autoridad Marítima Nacional resuelve la solicitud de reserva de área acuática presentada por el interesado, expidiéndose la correspondiente Resolución Directoral de aprobación o denegatoria de la misma, poniéndola en conocimiento de la Autoridad Portuaria.

<p>2. Autorización del derecho de uso de área acuática. Tiene que presentarse a la Autoridad Marítima Nacional la siguiente información:</p> <p>i. La declaratoria de viabilidad portuaria emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.</p> <p>ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.</p> <p>La Autoridad Marítima Nacional expide a favor del administrado la Resolución Directoral de otorgamiento del derecho de uso de área acuática.</p> <p>En los casos en que el administrado varíe las condiciones iniciales del proyecto portuario debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional el documento actualizado de la viabilidad técnica de las actividades portuarias expedido por la Autoridad Portuaria.</p> <p>Para los casos en que la Autoridad Marítima Nacional no sea la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los administrados deben presentar la Certificación Ambiental del proyecto o actividad para la cual requieran el correspondiente derecho de uso de área acuática.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>	<p>2. Autorización del derecho de uso de área acuática. Tiene que presentarse a la Autoridad Marítima Nacional la siguiente información:</p> <p>i. La declaratoria de viabilidad portuaria emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.</p> <p>ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.</p> <p>La Autoridad Marítima Nacional expide a favor del administrado la Resolución Directoral de otorgamiento del derecho de uso de área acuática.</p> <p>En los casos en que el administrado varíe las condiciones iniciales del proyecto portuario debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional el documento actualizado de la viabilidad técnica de las actividades portuarias expedido por la Autoridad Portuaria.</p> <p>Para los casos en que la Autoridad Marítima Nacional no sea la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los administrados deben presentar la Certificación Ambiental del proyecto o actividad para la cual requieran el correspondiente derecho de uso de área acuática.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p>
--	--

	<p style="text-align: center;"><i>Sub Capítulo 2</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Opinión técnica favorable de uso de áreas acuáticas contenida en la Certificación Ambiental Global</i></p> <p><i>5. No se requerirá obtener la autorización de reserva de uso de área acuática previa a la autorización de uso de área acuática.</i></p> <p><i>Para el inicio del trámite, el promotor del proyecto debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. La declaratoria de viabilidad portuaria emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.</i> <i>ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.</i> <p><i>Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para su evaluación, la Autoridad Marítima Nacional emitirá un informe de observaciones requiriendo la subsanación de las mismas, el cual será incorporado en el informe de observaciones que elabora y envía a la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p><i>De subsanarse debidamente las observaciones y ser la opinión favorable, se incorpora en el informe que elabora la Autoridad Marítima Nacional y que remita a la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p><i>Con la aprobación de la Certificación Ambiental Global se otorga la autorización de uso de áreas acuáticas y franja ribereña para habilitaciones portuarias.</i></p> <p><i>Se remite una copia a la Autoridad Portuaria Nacional y administrados que intervinieron en el procedimiento.</i></p>
--	--

10.5.2 Flujoograma: Autorización a otorgarse por opinión técnica favorable emitida por DICAPI



XI. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA DE PROTOCOLO EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

El presente acápite tiene como propósito evaluar el impacto de la implantación del Protocolo de Certificación Ambiental Global en los proyectos de infraestructura a gran escala, incluyendo (sin ser limitativo) a los siguientes aspectos: viabilidad financiera y bancabilidad del proyecto de infraestructura, ahorro de tiempo y costos respecto de la situación actual, impacto en las responsabilidades de las partes que brindarán aprobación, entre otras.

Una de las consecuencias de la implementación de la CAG será el economizar recursos tanto para el inversionista, el Estado y la sociedad civil en general, teniendo como principal efecto la dinamización de la economía. Además, busca cumplir con la eficiencia de la gestión pública ambiental al reducir los recursos para lograr un mayor nivel de satisfacción de las expectativas de los administrados en relación a: (i) la simplificación administrativa de los procedimientos vinculados al inicio de proyectos de inversión de gran envergadura (mineros, energéticos, de infraestructura, entre otros); y, (ii) la reducción de la llamada “tramitología” o “permisología” ambiental: la burocracia en los procedimientos ambientales requeridos de acuerdo a la normativa legal vigente.

De este modo, la propuesta busca promover un avance significativo generando cambios estructurales en cuanto a “permisología” de índole ambiental.

Uno de los mayores costos que ha tenido nuestra economía en cuanto a las inversiones es el costo del tiempo invertido en la obtención de los diversos permisos, licencias y autorizaciones que se requieren para poner en marcha un proyecto. El tiempo es un costo calculable económicamente.

La reducción del tiempo invertido en la obtención de los permisos busca optimizar la eficiencia de la Administración Pública generando el mejor resultado con un menor esfuerzo procedimental, favoreciendo la celeridad administrativa y evitando duplicidades que prolonguen innecesariamente los tiempos en los que el administrado pueda iniciar actividades. Esto sin perder la rigurosidad técnica y legal que el proceso de evaluación de impacto ambiental demanda.

De implementarse las medidas propuestas con éxito, el costo de la obtención de permisos podría reducirse notoriamente de modo que el Perú se constituya en un país más atractivo para el destino de inversiones a gran escala.

El proceso actual para la obtención de los permisos necesarios para poner en marcha un proyecto de inversión es secuencial: los permisos para usar agua, por ejemplo, sólo pueden tramitarse luego de obtener el EIA detallado (Certificación Ambiental Tradicional). Ello origina que una entidad como la Autoridad Nacional del Agua emita su opinión técnica primero para el EIA y nuevamente al solicitar el permiso de aguas.

Con la propuesta de EIA integrado la tramitación del EIA y el permiso avanzan de manera paralela o simultánea. Cuando la entidad otorgue su opinión favorable, ello también implicará otorgar el permiso. Además, tanto el EIA como los permisos se tramitarán ante una Ventanilla Única de Certificación Ambiental liderada por el SENACE, la nueva autoridad del Ministerio del Ambiente que evaluará los estudios ambientales. El nuevo sistema, llamado Certificación Ambiental Global, generará ahorros de tiempo sustanciales, por lo menos ocho meses y en el mejor de los casos hasta un año y medio.

Los principales beneficios de la Certificación Ambiental Global son:

- i) Ahorro de tiempo, gastos y esfuerzo.
- ii) Impulsa el crecimiento económico permitiendo el inicio de proyectos de inversión en un menor tiempo en relación al escenario actual.
- iii) Produce mejores resultados. Se propicia una mejor gestión y coordinación entre las entidades que participan del proceso de evaluación de impacto ambiental.
- iv) Incentiva mayores inversiones. En relación a la viabilidad financiera y bancabilidad del proyecto, la implementación de un instrumento que integre algunos permisos que actualmente se obtienen con posterioridad a la aprobación del EIA propicia mayor competitividad en los diversos sectores, destino de inversiones, en relación a otros países que no cuentan con este mecanismo.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con el objeto de dar viabilidad a la adecuada implementación de la CAG, se ha propuesto la modificación de las normas que regulan el procedimiento de aprobación de cada uno de los títulos habilitantes, tanto los integrados por la Ley de creación de la CAG como los propuestos por la consultoría.
2. Adicionalmente se han desarrollado los procedimientos bajo los cuales cada una de las autoridades que participan de la evaluación de la CAG deberán emitir las opiniones técnicas.
3. Finalmente, el Protocolo contiene las pautas y etapas bajo las que deberá aprobarse la CAG y que deberán ser contempladas por el reglamento de la Ley.
4. Con el propósito de dotar de mayor flexibilidad al instrumento, se ha propuesto que la CAG debe ser de carácter potestativo, vale decir que la inclusión de los permisos y/o autorizaciones al EIA debe ser una prerrogativa del inversionista, pudiendo este optar si tramita una certificación ambiental tradicional o integra determinados títulos habilitantes a su certificación ambiental, es decir si tramita una CAG.
5. Adicionalmente, debe constituir un derecho del administrado el decidir qué permisos integrar y cuáles tramitar de manera independiente. Es decir, si finalmente se opta por tramitar una CAG, no necesariamente deberán incluirse todos los permisos susceptibles de integración, sino solo aquellos que en cada caso concreto se decida integrar en función a las necesidades particulares del proyecto.
6. Se han validado los permisos y autorizaciones integrados por la Ley de creación de la CAG, sin embargo consideramos que sería conveniente proponer vía Decreto Supremo la integración de los siguientes permisos: (i) Servicio de agua forzosa, (ii) Autorización sanitaria de sistemas de tratamiento de agua potable, (iii) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – Procedimiento Simplificado.

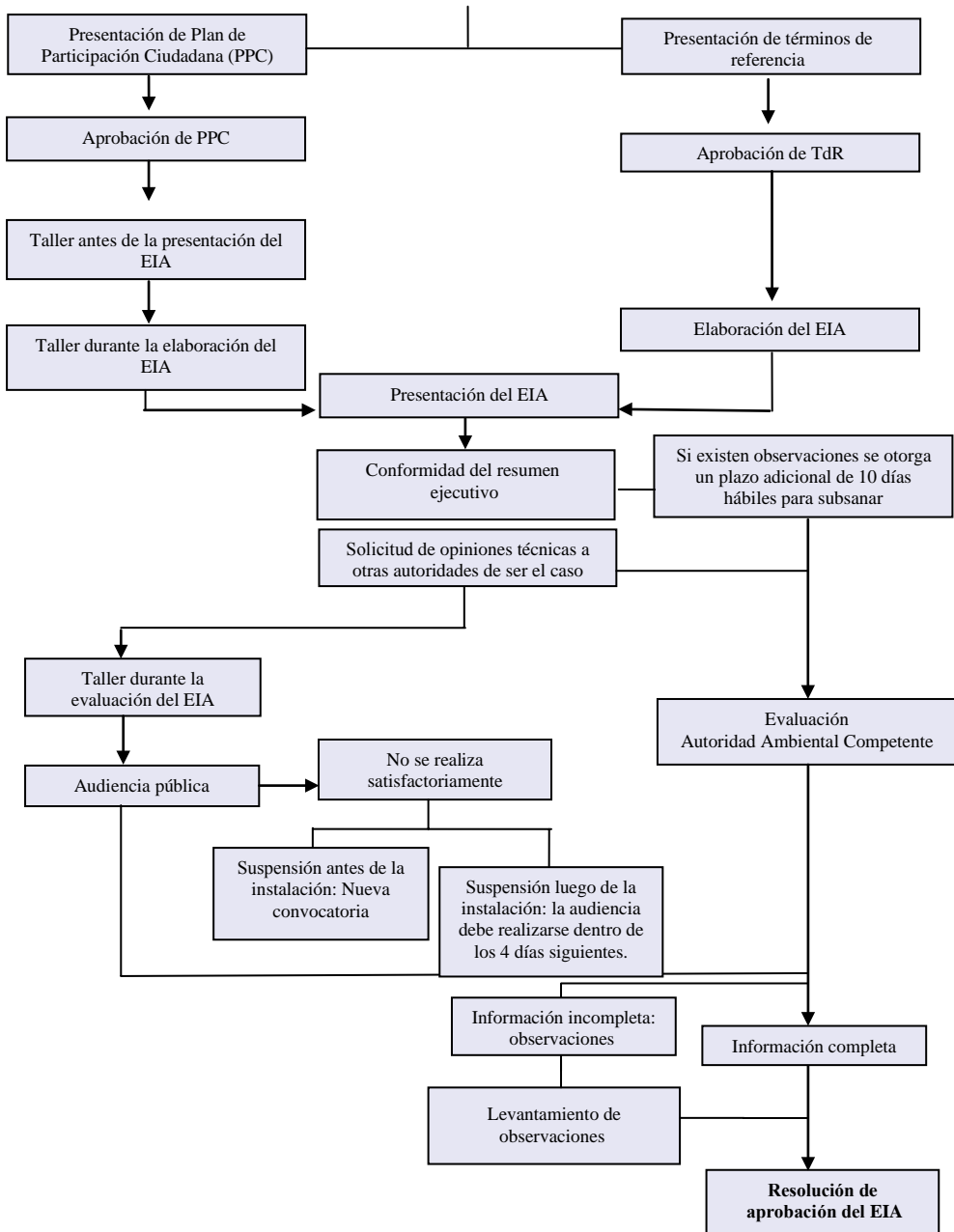
7. La Ley ha dispuesto que la CAG es un acto administrativo emitido por el SENACE, sin embargo proponemos que la autoridad competente para la aprobación de la CAG sea la autoridad que apruebe el EIA. Siendo así, la evaluación y aprobación de la CAG deberá corresponder a la Autoridad Ambiental Competente de cada sector, o al SENACE en la medida que sus funciones sean transferidas.

De lo contrario, solo podrán acogerse a la CAG los Estudios de Impacto Ambiental que sean aprobados por el SENACE. Lo cual conllevará a que no todos los proyectos de inversión puedan participar de la implementación de la CAG, constituyendo esto una limitación injustificada.

8. La Ley de creación de la CAG ha dispuesto que esta apruebe el estudio ambiental de categoría III (EIAd) y progresivamente los de categoría II (EIAsd). Consideramos que los beneficios de la integración de permisos al instrumento de gestión ambiental deben aplicarse a todas las categorías de EIA, llámese EIAd, EIAsd o DIA.

ANEXO 1

FLUJOGRAMA EIA



ANEXO 2

MATRICES DE PERMISOS

En el siguiente link se podrán descargar las matrices completas de los ocho sectores analizados:

<http://www2.rubio.pe/docs/Matrices.zip>

ANEXO 3

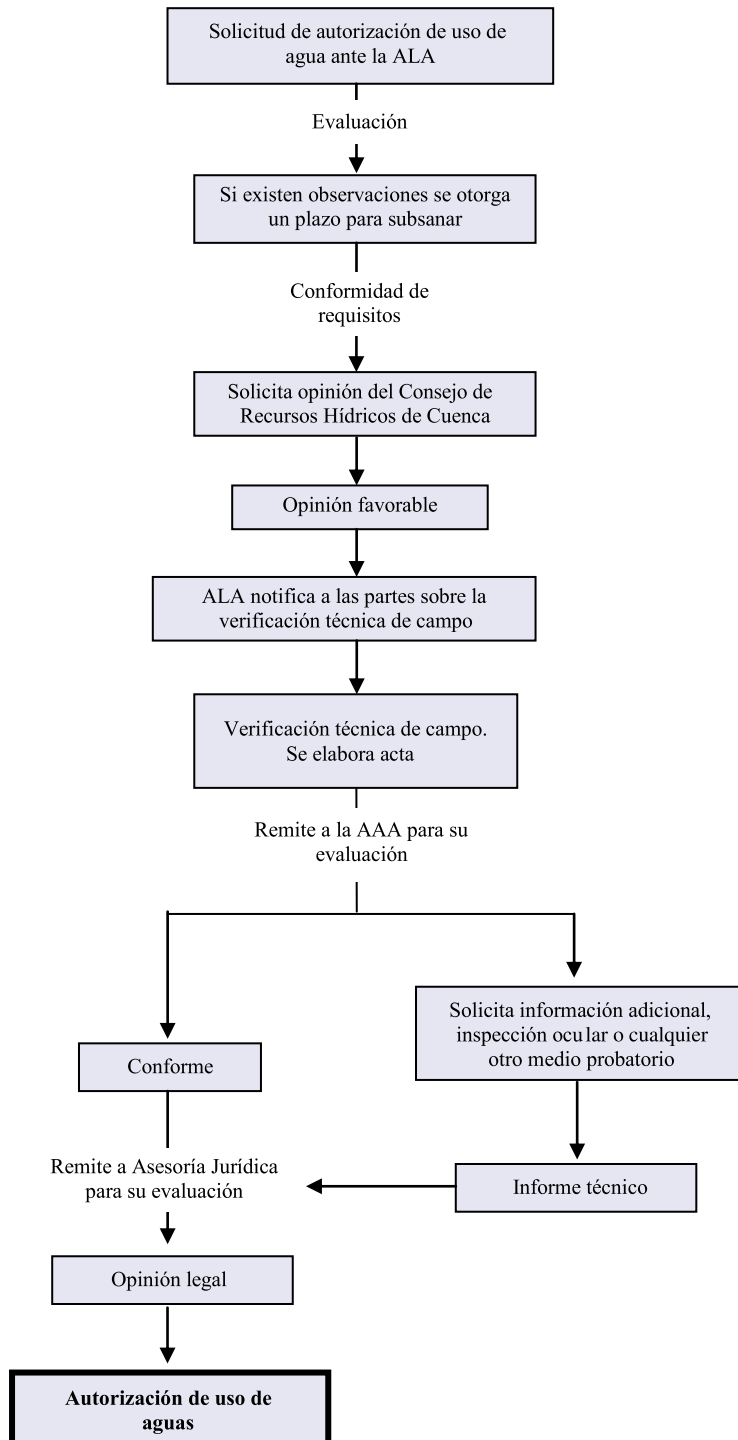
FICHAS TÉCNICAS DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES

AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA	
Objetivo	<p>El agua constituye un bien de uso público, su utilización o afectación debe ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), con excepción del uso primario, conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.</p> <p>La autorización de uso de agua otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir, exclusivamente, las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente: (i) ejecución de estudio; (ii) ejecución de obras; y, (iii) lavado de suelos; por un plazo no mayor de dos (2) años¹.</p> <p>La presente autorización es susceptible de ser incluido para la Certificación Ambiental Global.</p>
Base legal	<ul style="list-style-type: none">- Artículo 15° (inciso 7), 62° y 63° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.- Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.- Art. 33° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por R.J N° 007-2015-ANA.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none">- Administración Local del Agua (“ALA”). Donde se inicia el procedimiento.- Autoridad Administrativa del Agua (“AAA”). Entidad instructora, que resuelve el trámite.

¹ La autorización de uso de agua puede ser prorrogada por una única vez, por un plazo similar, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

<p>Requisitos</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida al Director de la Autoridad Administrativa del Agua. b. Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en Registros Públicos. c. Certificación ambiental. d. Autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso de agua cuando lo exija el marco legal vigente. e. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que hará uso del agua. f. Memoria descriptiva del proyecto de aprovechamiento hídrico, en el que se acredite la disponibilidad del recurso hídrico solicitado, para estudios u obras, la cual debe contener: <ul style="list-style-type: none"> - Aspectos generales: objetivo, nombre de la fuente de agua, ubicación (unidad hidrográfica, geográfica, política y administrativa del punto de captación y devolución) y vías de acceso. - Descripción general del proyecto. <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de medio y forma de conducción de las aguas. • Plazo de autorización y cronograma de ejecución de estudio u obras. • Plano con la disposición de captación, conducción y lugar de uso. - Evaluación de la fuente. Disponibilidad del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto. <ul style="list-style-type: none"> • Uso de agua superficial. • Uso de agua subterránea, dependiendo del caso. g. Compromiso de pago por derecho de verificación técnica de campo. h. Recibo de pago por derecho de trámite.
<p>Plazo legal</p>	<p>Treinta (30) días hábiles.</p>
<p>Plazo estimado</p>	<p>Aproximadamente de 2 a 3 meses.</p>

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



LICENCIA DE USO DE AGUA SUPERFICIAL

Objetivo	<p>El agua constituye un bien de uso público, su utilización o afectación debe ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), con excepción del uso primario, conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.</p> <p>La licencia de uso de aguas es un derecho de uso que permite a su titular usar y registrar una dotación anual de agua para desarrollar actividades de carácter permanente, en un lugar determinado y por un plazo indeterminado. Otorga la facultad de utilizar el agua, los bienes de dominio público hidráulico y los bienes artificiales, así como realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercer su derecho.</p> <p>La presente autorización se encuentra subdividida en cuatro etapas, las cuales son: (i) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica superficial; (ii) Acreditación de disponibilidad hídrica superficial; (iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial; y, (iv) Licencia de uso de agua superficial.</p> <p>La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica es facultativa, y previa a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que este incluye la disponibilidad hídrica del proyecto. En forma similar, la acreditación de la disponibilidad hídrica puede ser otorgada mediante opinión técnica favorable en el Instrumento de Gestión Ambiental, al evaluarse la información de disponibilidad hídrica presentada en el referido instrumento.</p> <p>Es susceptible de ser incluido para la Certificación Ambiental Global, adicional a la acreditación de disponibilidad hídrica, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el cual se detalla a continuación.</p> <p>Asimismo, para un mejor entendimiento de la presente autorización, se adjunta un flujograma con el desarrollo del procedimiento completo.</p>
----------	--

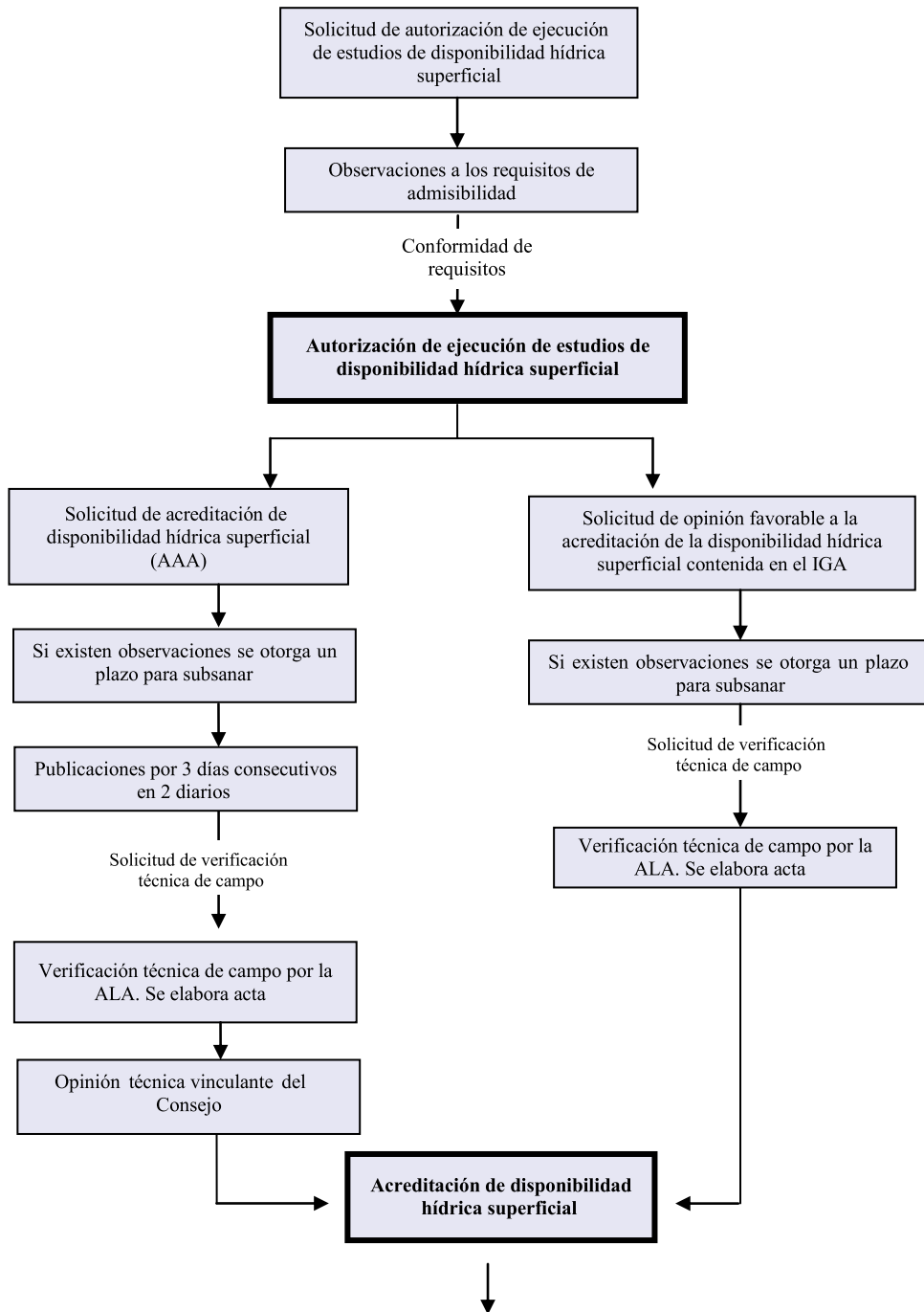
Tercera etapa: Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial

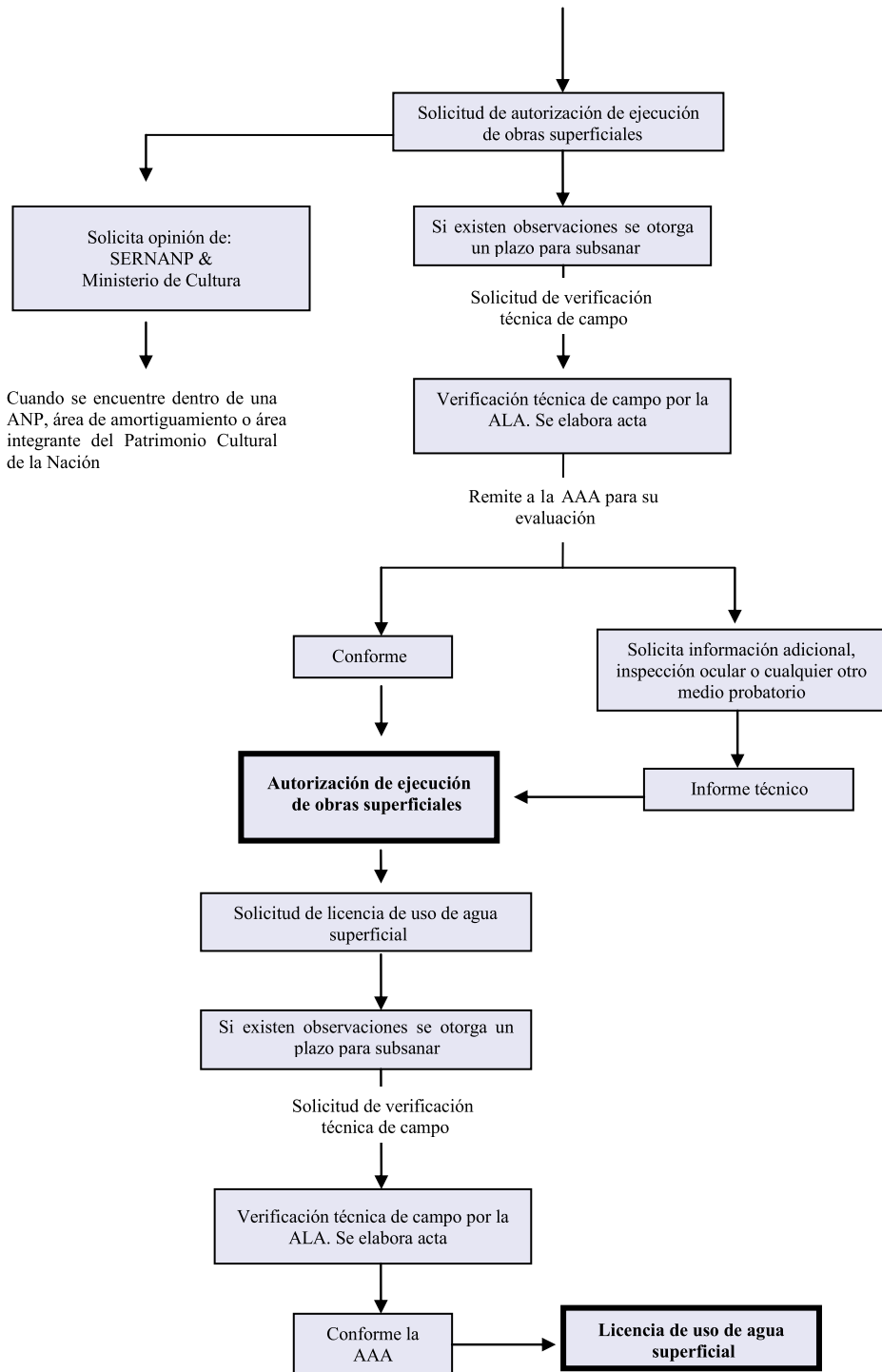
Objetivo	<p>La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico otorga:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Aprobación del Plan de aprovechamiento (el cual no debe afectar los derechos de terceros);(ii) Aprobación del sistema hidráulico del proyecto, el cual hace referencia a las obras de captación, uso y devolución de aguas debiendo estar dimensionado de acuerdo a la demanda de agua del proyecto; y,(iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la cual permite la construcción de las obras y garantiza la posterior obtención de la licencia de uso de agua.
Base legal	<ul style="list-style-type: none">- Artículos 47° al 57° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.- Artículos 70°, 79° y 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.- Artículos 16° y 17° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none">- Autoridad Administrativa del Agua (“AAA”). Entidad instructora, resuelve.- Administración Local del Agua (“ALA”). Realiza mandatos específicos.

Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua. b. Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en Registros Públicos. c. La acreditación de la disponibilidad hídrica. d. La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua. e. La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación. f. Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. g. Implementación de la servidumbre en caso se requiera.¹ h. Memoria descriptiva, la cual debe contener: <ul style="list-style-type: none"> - Aspectos generales: antecedentes, objetivo, ubicación (unidad hidrográfica, geográfica, política y administrativa del punto de captación y devolución) y vías de acceso. - Ingeniería del proyecto hidráulico. <ul style="list-style-type: none"> • Planteamiento hidráulico. • Cronograma de ejecución de obras. • Planos generales. - Plan de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos. <ul style="list-style-type: none"> • Describir el régimen de aprovechamiento del recurso hídrico. • Identificar las principales limitaciones y problemas en el sistema: déficit de agua, ineficiencia de captación, conducción. i. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular. j. Recibo de pago por derecho de trámite (4.71% UIT).
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 2 a 3 meses.

¹ La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la servidumbre forzosa con la resolución que la impone. La servidumbre forzosa se puede acumular al presente procedimiento.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO





LICENCIA DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Objetivo

El agua constituye un bien de uso público, su utilización o afectación debe ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), con excepción del uso primario, conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

La licencia de uso de agua es un derecho que permite a su titular usar y registrar una dotación anual de agua para desarrollar actividades de carácter permanente, en un lugar determinado y por un plazo indeterminado. Otorga la facultad de utilizar el agua, los bienes de dominio público hidráulico y los bienes artificiales, así como realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercer su derecho.

La presente autorización se encuentra subdividida en cuatro etapas, las cuales son: (i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea sin perforaciones o con perforaciones de pozos exploratorios; (ii) acreditación de disponibilidad hídrica subterránea; (iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo; y, (iv) licencia de uso de agua subterránea.

La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea sin perforaciones es facultativa. La autorización debe ser obtenida con anterioridad a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que debe incluir la disponibilidad hídrica del proyecto.

En forma similar, la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea puede ser otorgada mediante opinión técnica favorable de la información de disponibilidad hídrica, presentada en el Instrumento de Gestión Ambiental.

En tal sentido, es susceptible de ser incluido para la Certificación Ambiental Global, adicional a la acreditación de disponibilidad hídrica, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el cual se detalla a continuación.

Asimismo, para un mejor entendimiento de la presente autorización, se adjunta un flujograma con el desarrollo del procedimiento completo.

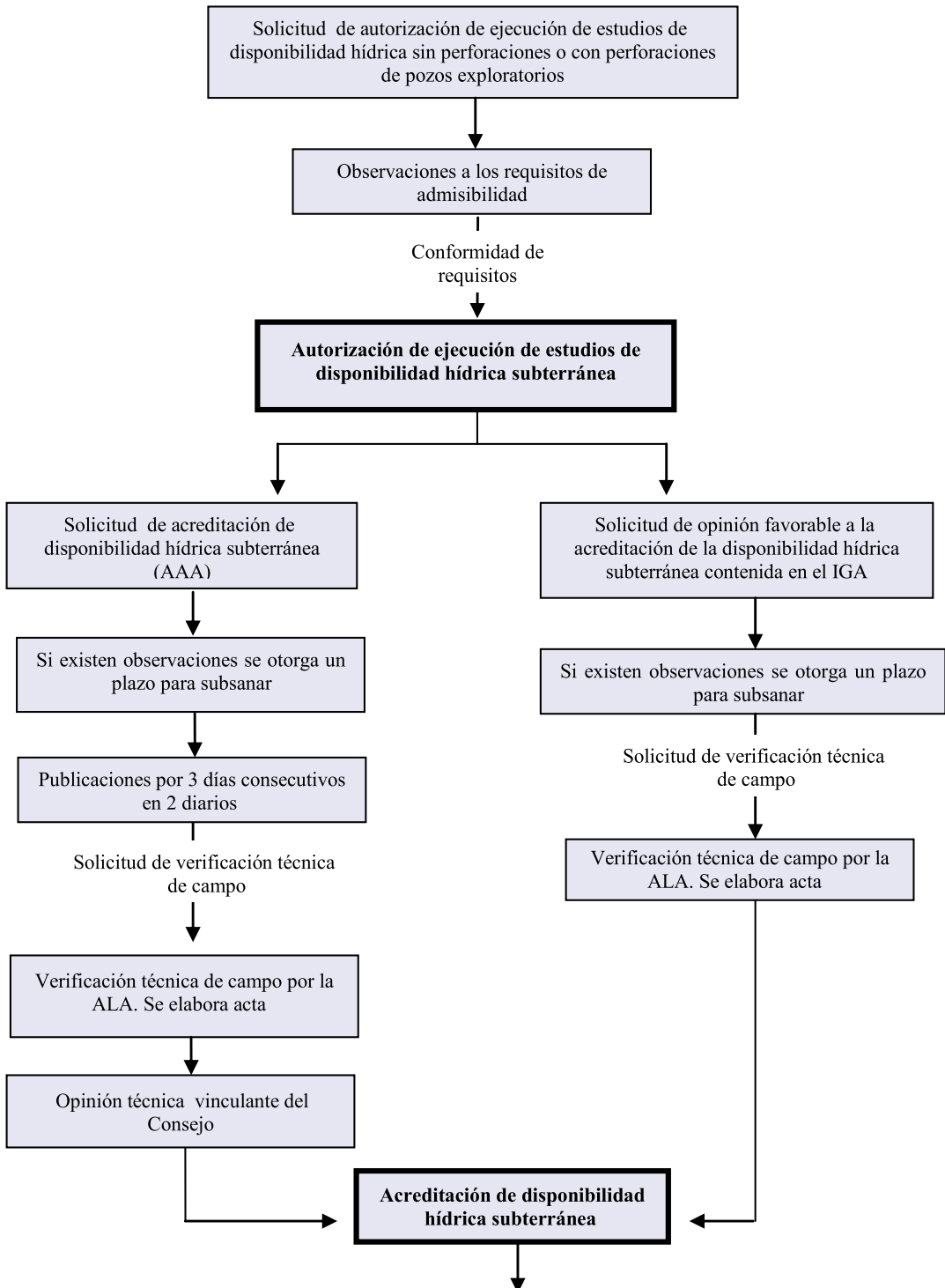
<i>Tercera etapa: Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo</i>	
Objetivo	<p>La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico otorga:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Aprobación del Plan de aprovechamiento (el cual no debe afectar los derechos de terceros); (ii) Aprobación del sistema hidráulico del proyecto, el cual hace referencia a las obras de captación, uso y devolución de aguas debiendo estar dimensionado de acuerdo a la demanda de agua del proyecto; y, (iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la cual permite la construcción de las obras y garantiza la posterior obtención de la licencia de uso de agua.
Base legal	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 47° al 57° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. - Artículos 70°, 79° y 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. - Artículos 16° y 17° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Autoridad Administrativa del Agua (“AAA”). Entidad instructora, resuelve. - Administración Local del Agua (“ALA”). Realiza mandatos específicos.

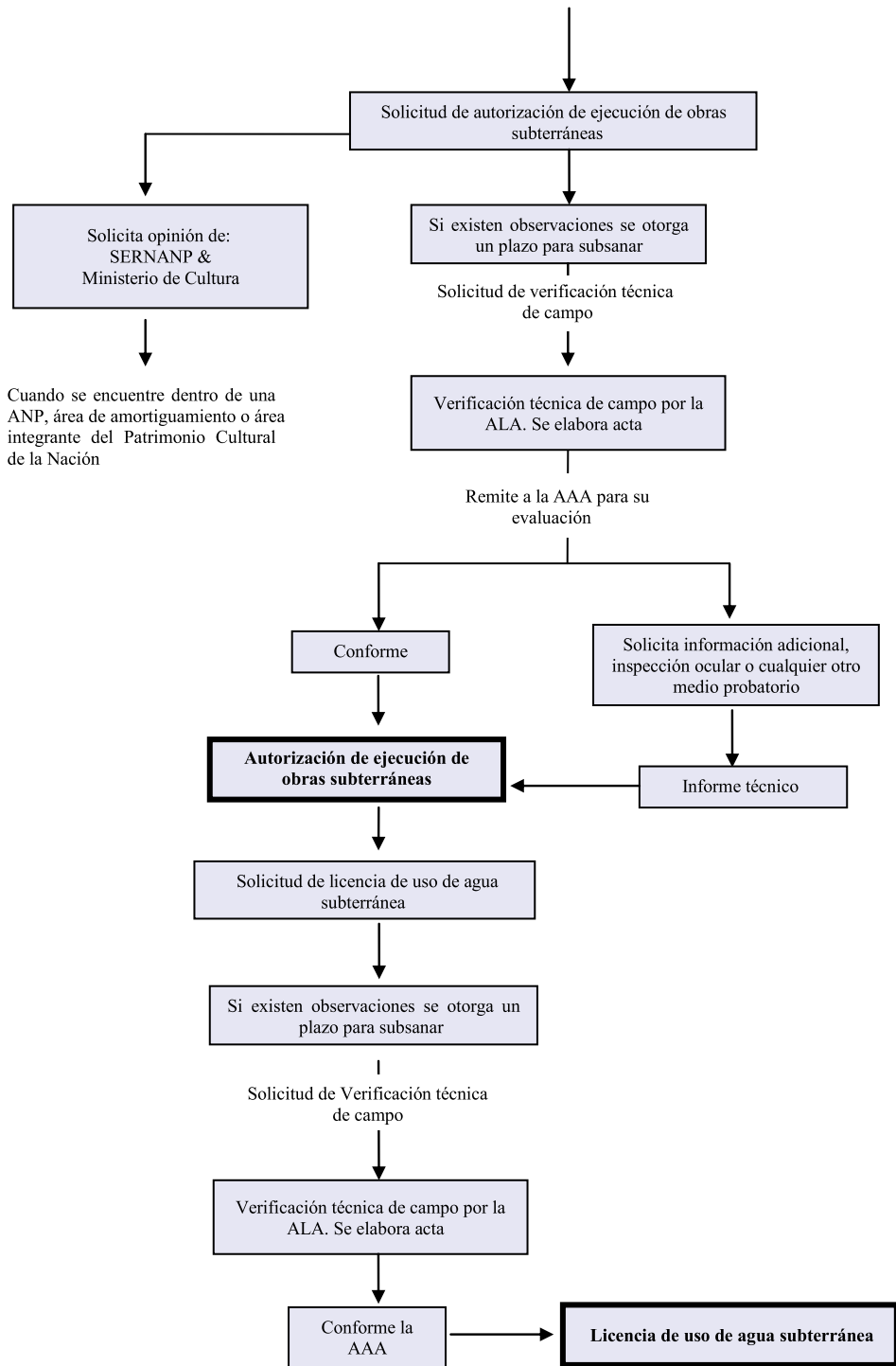
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua. b. Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en Registros Públicos. c. Acreditación de la disponibilidad hídrica. d. Propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua. e. Propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación. f. Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. g. Implementación de la servidumbre en caso se requiera.¹ h. Memoria descriptiva, la cual debe contener:² <ul style="list-style-type: none"> - Aspectos generales: antecedentes, objetivo, ubicación (unidad hidrográfica, geográfica, política y administrativa del punto de captación y devolución) y vías de acceso. - Obras de captación. Describir las obras hidráulicas y condiciones de operación. <ul style="list-style-type: none"> • Anteproyecto de la obra de captación. • Cronograma de ejecución de obra. • Especificaciones técnicas para la construcción del pozo. - Plan de aprovechamiento – Régimen del bombeo. - Anexos. <ul style="list-style-type: none"> • Plano de ubicación del pozo. • Diseño preliminar del pozo y accesorios. • Cuadro de planilla de metrados. • Plano de distribución de las obras complementarias. i. Compromiso de pago por derecho de inspección técnica. j. Recibo de pago por derecho de trámite (4.72% UIT).
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 2 a 3 meses.

¹ La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la servidumbre forzosa con la resolución que la impone. La servidumbre forzosa se puede acumular al presente procedimiento.

² La Autoridad Nacional del Agua ha especificado los documentos requeridos para el caso de pozos tubulares o pozo artesanal o galería filtrante; revisar los Anexos 13 y 15 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respectivamente.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



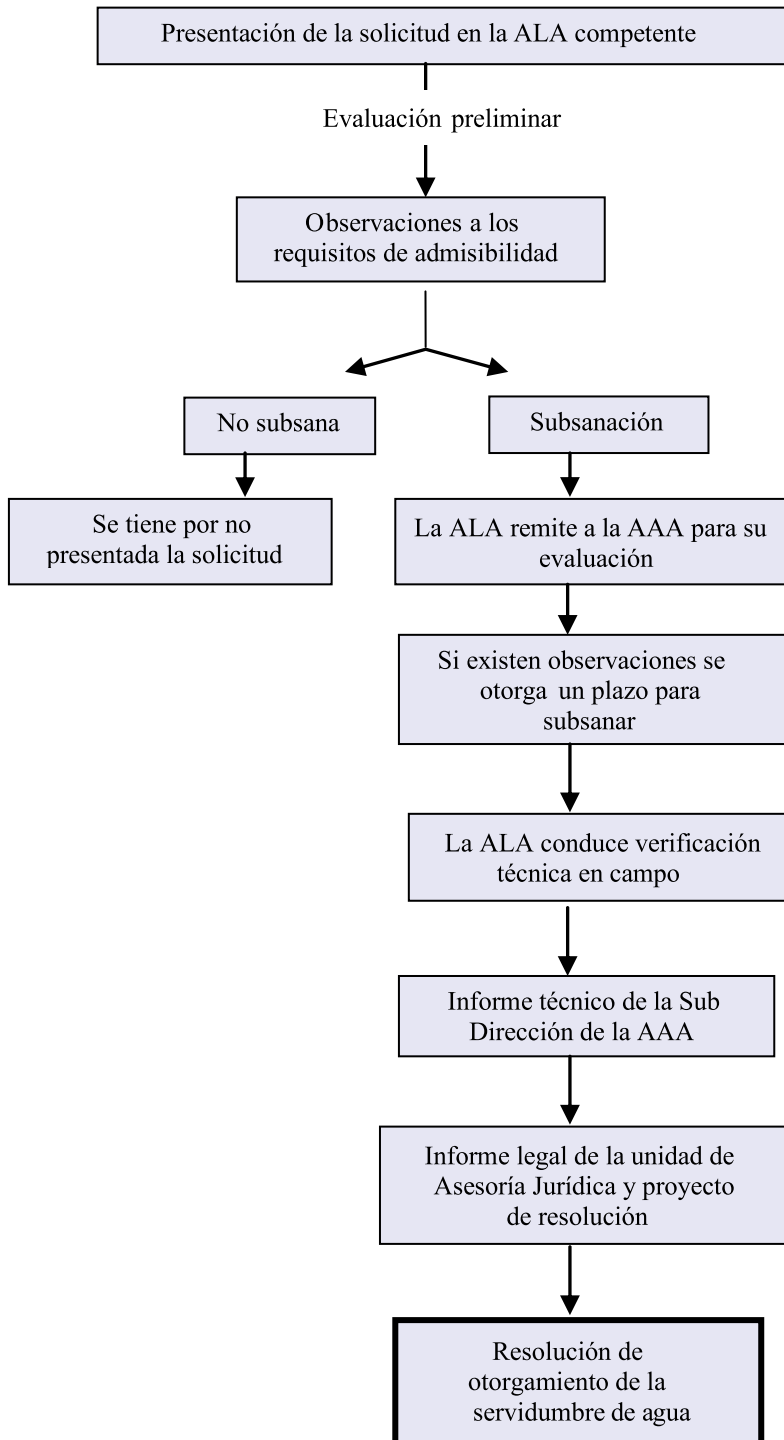


IMPLANTACIÓN O MODIFICACIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUA FORZOSA

Objetivo	<p>La servidumbre de agua ha sido definida en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, como el gravamen que recae sobre un predio para uso del agua. Faculta a su titular a afectar un predio, denominado sirviente, para la conducción del recurso hídrico hasta el lugar en el que se hará su uso o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica.</p> <p>La servidumbre puede ser voluntaria por acuerdo entre las partes u obligatoria ante la falta del acuerdo. La servidumbre forzosa se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), teniendo una duración igual al plazo previsto para el derecho de uso de agua.</p> <p>El procedimiento para obtener una servidumbre de agua forzosa se podrá acumular al de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.</p> <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
Base legal	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 65° y 68° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. - Artículo 97° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. - Art. 19° y 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por R.J N° 007-2015-ANA.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Administración Local del Agua (“ALA”). Donde se realiza la iniciación del trámite. - Autoridad Administrativa del Agua (“AAA”). Entidad instructora, resuelve.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida al Director de la Autoridad Administrativa del Agua. b. Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en Registros Públicos. c. Propuesta de compensación por la servidumbre de agua forzosa¹. d. Documento técnico que sustente el área de la servidumbre, firmado por ingeniero colegiado. e. Compromiso de pago por derecho de verificación técnica de campo. f. Recibo de pago por derecho de trámite.
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 2 meses.

¹ La solicitud de servidumbre de uso deberá estar acompañada de la propuesta de tasación económica, salvo que se trate de un predio estatal de libre disponibilidad debidamente acreditado por el organismo competente.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO

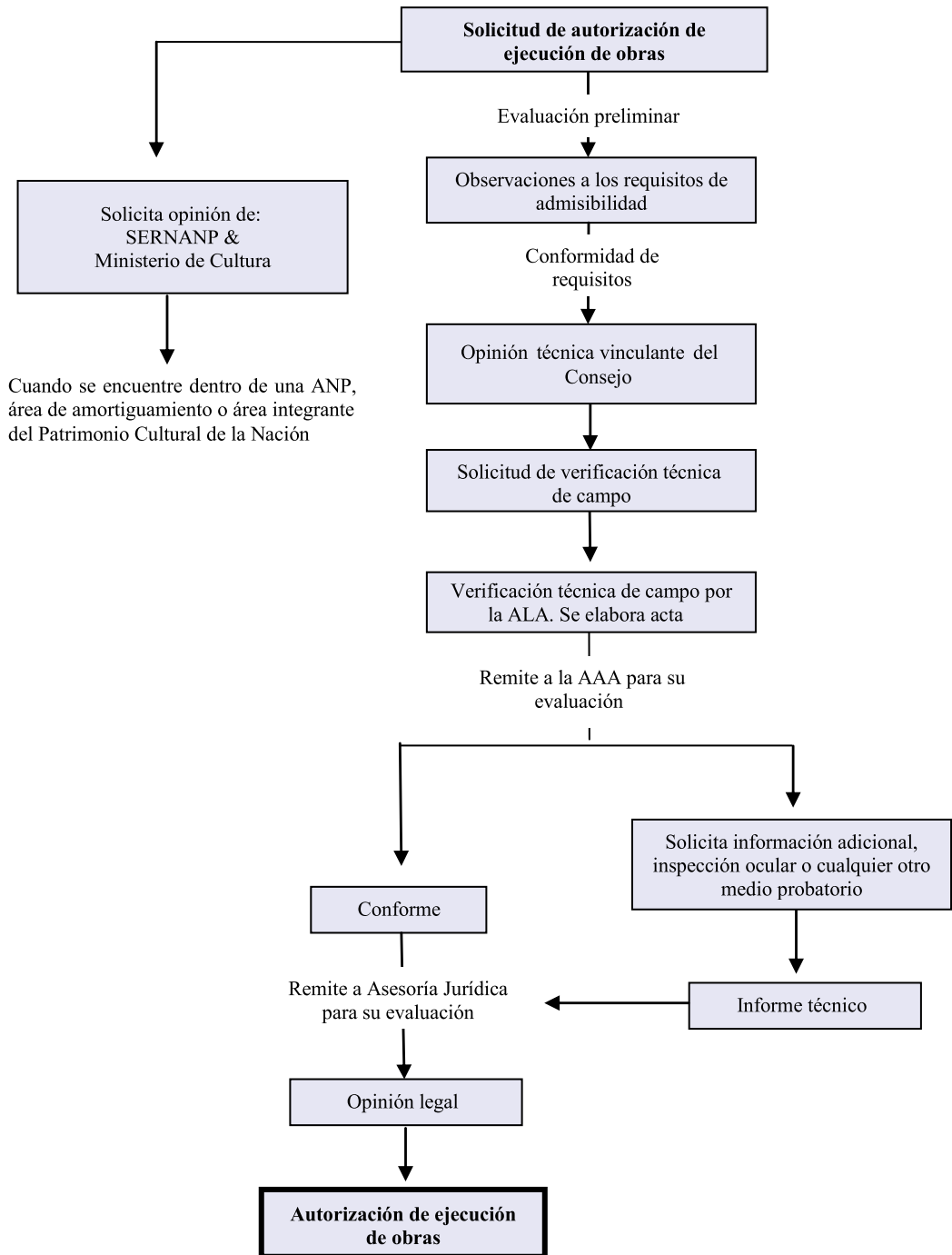


**AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN FUENTES
NATURALES DE AGUA O INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA
MULTISECTORIAL**

<p style="text-align: center;">Objetivo</p>	<p>El agua constituye un bien de uso público, su utilización o afectación debe ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), con excepción del uso primario, conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.</p> <p>La autorización de ejecución de obras, con fines distintos al aprovechamiento, en fuentes naturales o infraestructura pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua, tales como cauces, riberas o fajas marginales, o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.</p> <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
<p style="text-align: center;">Base legal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. - Art. 84° y 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. - Artículos 36° a 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por R.J. N° 007-2015-ANA.
<p style="text-align: center;">Autoridad competente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Autoridad Administrativa del Agua (“AAA”). Entidad instructora, resuelve. - Administración Local del Agua (“ALA”). Realiza mandatos específicos.

Requisitos	<p>a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.</p> <p>b. Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal, inscritos en Registros Públicos.</p> <p>c. Resolución de aprobación del instrumento ambiental correspondiente.</p> <p>d. Documento que acredite la aprobación de los estudios emitido por el sector correspondiente.</p> <p>e. Memoria descriptiva, la cual debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aspectos generales: antecedentes, objetivo, ubicación (unidad hidrográfica, geográfica, política y administrativa del punto de captación y devolución) y vías de acceso. - Ingeniería de las obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial. <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma de ejecución de obras. • Planos generales. <p>f. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.</p> <p>g. Recibo de pago por derecho de trámite (5% UIT).</p>
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 2 a 3 meses.

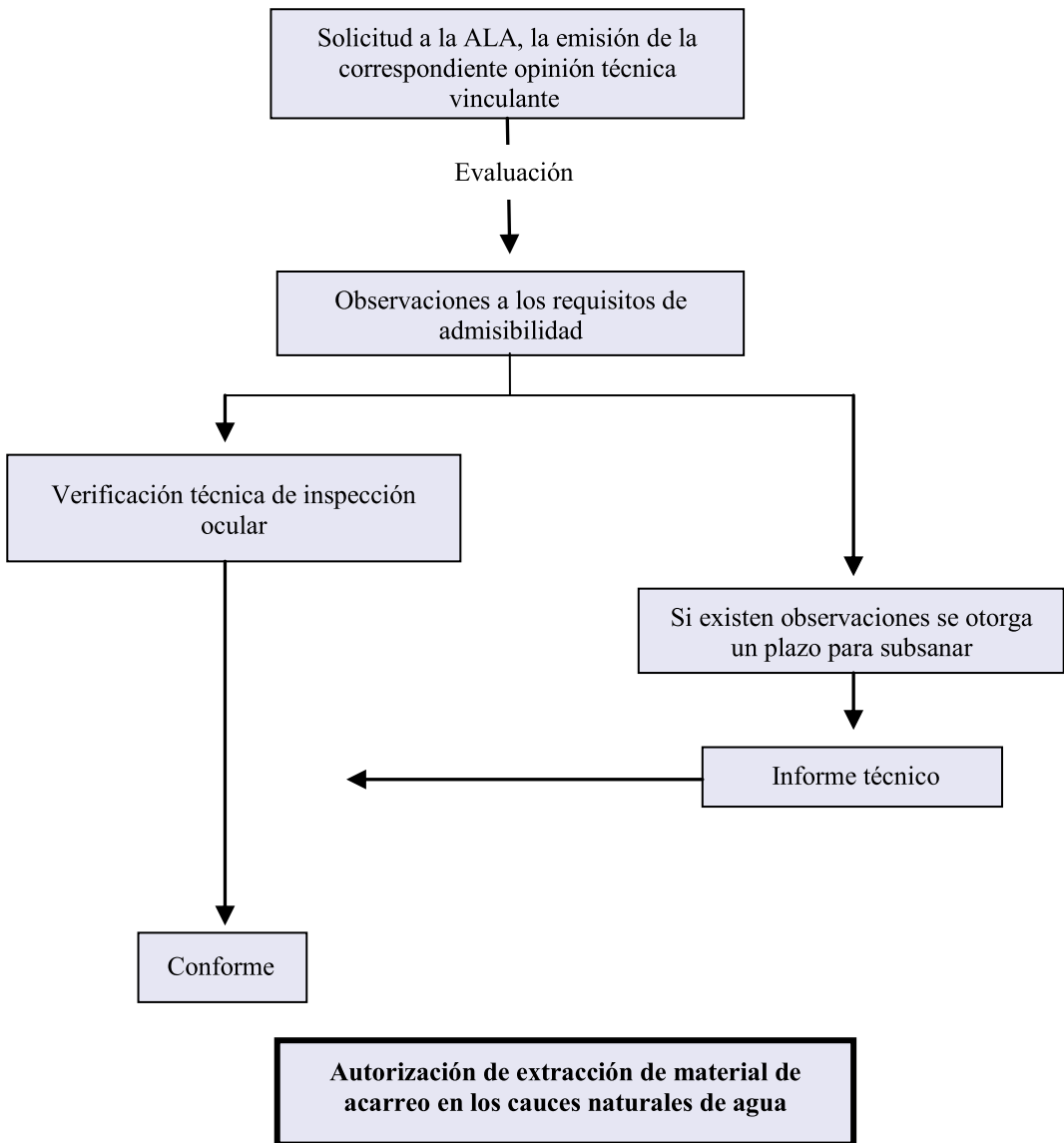
FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



**OPINIÓN TÉCNICA VINCULANTE PARA EL OTORGAMIENTO DE
AUTORIZACIÓN DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ACARREO EN LOS
CAUCES NATURALES DE AGUA**

Objetivo	<p>Es el documento que otorga la Administración Local de Agua, al usuario que lo solicita, expresando opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.</p> <p>Una vez obtenida, podrá solicitarse al Gobierno Local competente, la autorización de extracción de material de acarreo.</p>
Base legal	<p>- Artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.</p>
Autoridad competente	<p>- Administración Local del Agua (“ALA”).</p>
Requisitos	<p>Como parte del procedimiento de autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua, deberá solicitarse previamente a la ALA, la emisión de la correspondiente opinión técnica vinculante.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Memoria descriptiva y planos del área en la que se pretende extraer los materiales de acarreo, firmado por ingeniero colegiado. b. Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos. c. Cauce y zona de extracción así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M. d. Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el numeral anterior. e. Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere. f. Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada. g. Plazo de extracción solicitado. h. Declaración Jurada de Compromiso para la preservación de la zona de extracción. i. Pago por derecho de trámite (3.30% UIT). j. Compromiso de pago por inspección ocular.
Plazo legal	<p>Treinta (30) días hábiles.</p>
Plazo estimado	<p>Aproximadamente 2 meses.</p>
Observaciones	<p>N.A.</p>

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



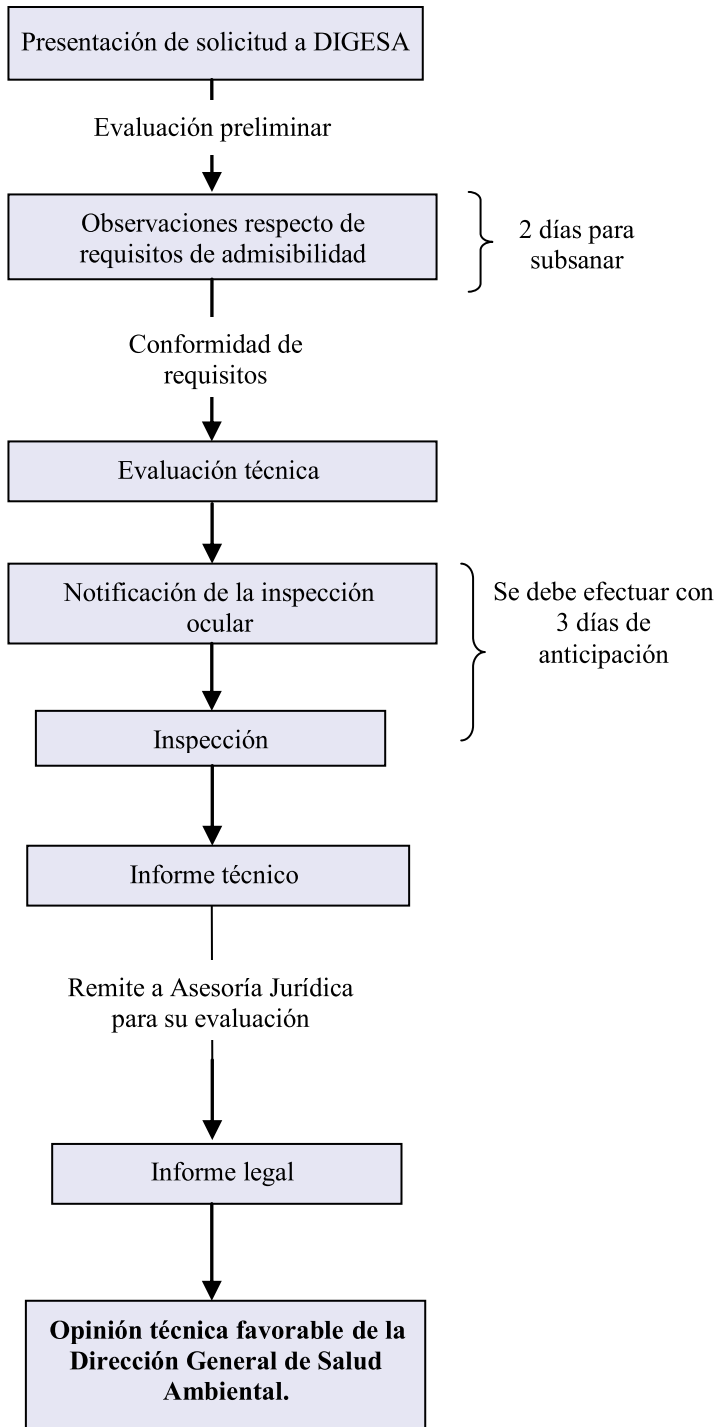
**OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE
AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO Y/O REUSO DE AGUAS RESIDUALES
INDUSTRIALES TRATADAS**

<p align="center">Objetivo</p>	<p>El desarrollo de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que estos sean, generan la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.</p> <p>En ese sentido, en caso se pretenda realizar la disposición final de vertimiento de agua, dentro del área de operaciones de un proyecto, se deberá obtener previamente la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental.</p> <p>La Autoridad Nacional de Agua, previa opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental es la encargada de autorizar el vertimiento y reúso de aguas residuales industriales.</p>
<p align="center">Base legal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 79° y 80° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 - Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Artículo 12° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA
<p align="center">Autoridad competente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección General de Salud Ambiental (“DIGESA”).

<p>Requisitos</p>	<p>a. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Ecología y Protección del Ambiente, con carácter de Declaración Jurada, que contenga número de RUC, firmada por el representante legal.</p> <p>b. Ficha de registro del sistema de tratamiento de aguas residuales, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua - ANA.</p> <p>c. Memoria descriptiva del proceso industrial que contenga diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos.</p> <p>d. Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales</p> <p>e. Copia de los planos del sistema de tratamiento, firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado.</p> <p>f. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado.</p> <p>g. Estudio de evaluación de impacto ambiental o programa de adecuación y manejo ambiental o evaluación similar, que comprenda el análisis del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, así como la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor o los efectos del reúso, según el caso, aprobado por el sector competente cuando corresponda, adjuntando copia de la Resolución Sectorial que lo aprueba.</p> <p>h. Para vertimiento y vertimiento cero</p> <p>Además se deberá presentar:</p> <p>i) En el caso de vertimientos en curso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, sustentada con análisis de laboratorio acreditado, expresada en concentraciones totales, correspondientes al último año de los parámetros comprendidos de acuerdo a las correspondientes al último año, de los parámetros comprendidos de acuerdo a la clase del cuerpo receptor. <p>ii) Para el caso de vertimientos nuevos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyección de las características del vertimiento sustentado con análisis de base. <p>iii) Para el caso de vertimiento cero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caracterización de los recursos hídricos en el ámbito de la influencia de la actividad. • Evaluación hidrobiológica del cuerpo receptor (recuento de algas, planctónicas, zooplancton y fitoplancton).
-------------------	--

Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación hidrológica del cuerpo receptor (anexar record histórico). Para el caso de vertimientos al mar considerar el estudio oceanográfico. • En el caso de reinyección de aguas primarias (salmueras) en explotaciones petrolíferas se presentará el estudio de la napa freática. <p>i. Además, para reúso:</p> <p>i) En el caso de proyectos en curso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caracterización de las aguas residuales a reusar, sustentadas con los análisis de laboratorio acreditado. <p>ii) En caso de proyectos nuevos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyección de las características de las aguas residuales a reusar, sustentado con análisis de base. • Comprobante de pago de derecho de trámite.
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	2 a 3 meses
Observaciones	<p>a. No incluye los costos de inspección para emitir opinión técnica, así como para la vigilancia sanitaria del cuerpo receptor durante la vigencia de la autorización que se otorgue.</p> <p>b. Las empresas que no realizan vertimiento de aguas residuales industriales a ningún recurso hídrico porque estas son recirculadas nuevamente al proceso industrial mediante un circuito cerrado, deben gestionar su vertimiento cero de aguas residuales industriales.</p>

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



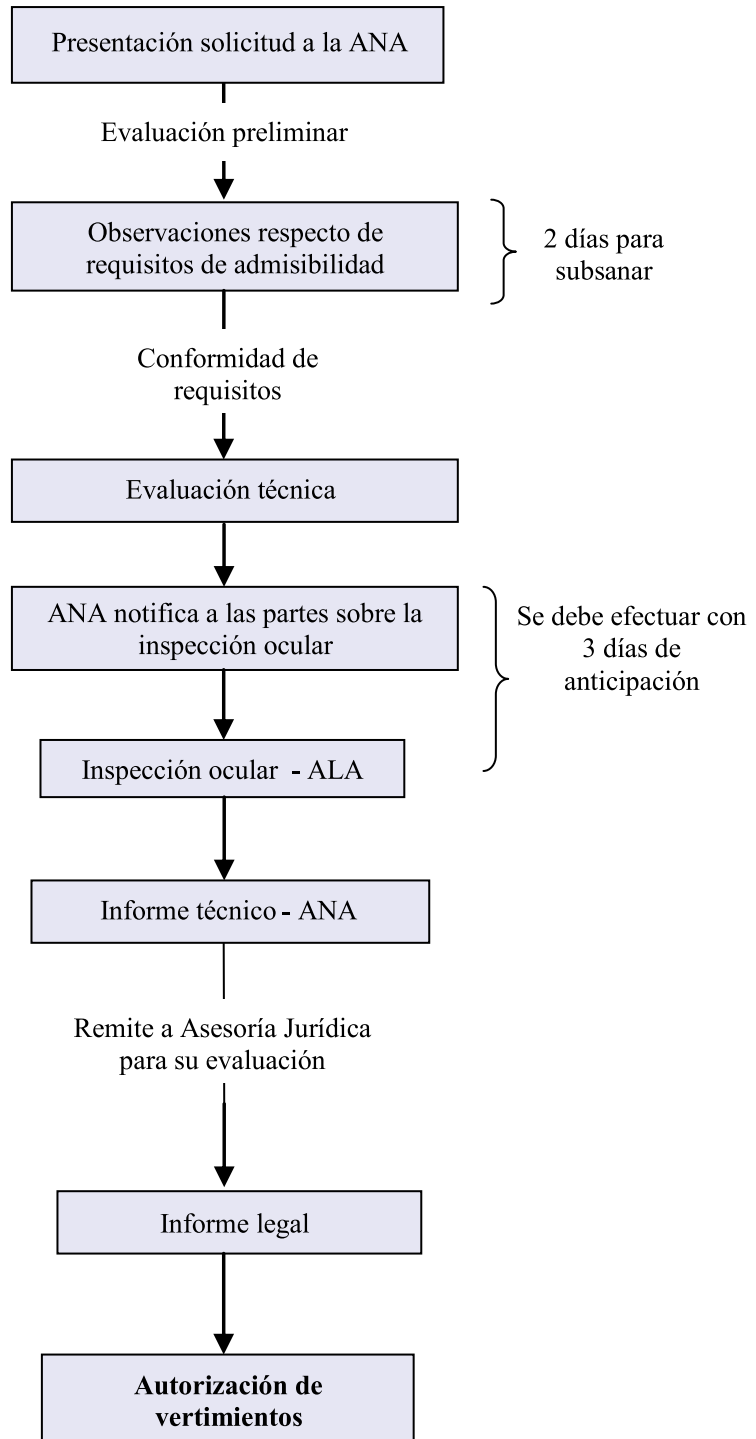
AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS O INDUSTRIALES TRATADAS

Objetivo	<p>El agua constituye un bien de uso público, su utilización o afectación debe ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), con excepción del uso primario, conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.</p> <p>La autorización será necesaria en caso que, como parte de las actividades en el proyecto, se generen efluentes industriales o domésticos que deban ser vertidos en cuerpos naturales de agua.</p> <p>Sobre el particular, todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. b. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación. <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
Base legal	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. - Artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. - Título II y III del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos (“DGCRH”) de la Autoridad Nacional del Agua.

<p>Requisitos</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida al Director de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos. b. Documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a 90 días naturales. c. Opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud en cuanto a los aspectos que son materia de su competencia, de acuerdo a Ley. d. Ficha registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, según formato. Se debe presentar: <ul style="list-style-type: none"> • Proceso industrial: resumen del proceso y los productos finales, insumos químicos usados en el proceso, producción de aguas residuales industriales, diagrama de flujo del agua usada en los procesos industriales. • Producción de aguas residuales domésticas o municipales: generación de aguas residuales, diagrama de flujo. • Fuentes de agua y balance hídrico. • Sistema de tratamiento de las aguas residuales. Memoria de cálculo, ubicación del punto de disposición final, manual de operación y mantenimiento, plano. • Caracterización del vertimiento y ubicación de los puntos de vertimiento. Información del efluente que será vertido al cuerpo natural del agua. Información sobre la carga contaminada del efluente. • Información de los puntos de control en el cuerpo receptor. • Características del cuerpo receptor. Caudal del cuerpo receptor. Información sobre la calidad del agua. • Dispositivos de descarga al cuerpo natural de agua. • Fotografías de la ubicación de los puntos de control, del vertimiento y del sistema de tratamiento. e. Copia del acto administrativo emitido por la autoridad competente que aprueba el instrumento ambiental pertinente, así como una copia, en digital, del respectivo instrumento ambiental, el cual deberá adjuntar la opinión técnica favorable de la ANA, de acuerdo a Ley. f. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular. g. Recibo de pago por derecho de trámite (15.14% UIT).
-------------------	--

Observaciones	<p>Podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda. b. Cuento con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas. c. En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos. d. Se cuente con el derecho de uso de agua correspondiente a la actividad generadora de aguas residuales a reutilizar.
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 3 a 6 meses.
Observaciones	<p>Es preciso indicar que todo efluente que sea vertido en un cuerpo natural de agua requiere estar considerado en una autorización de vertimiento.</p> <p>Los efluentes provenientes de una unidad operativa, independientemente de su origen, podrán ser considerados en una misma solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.</p>

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



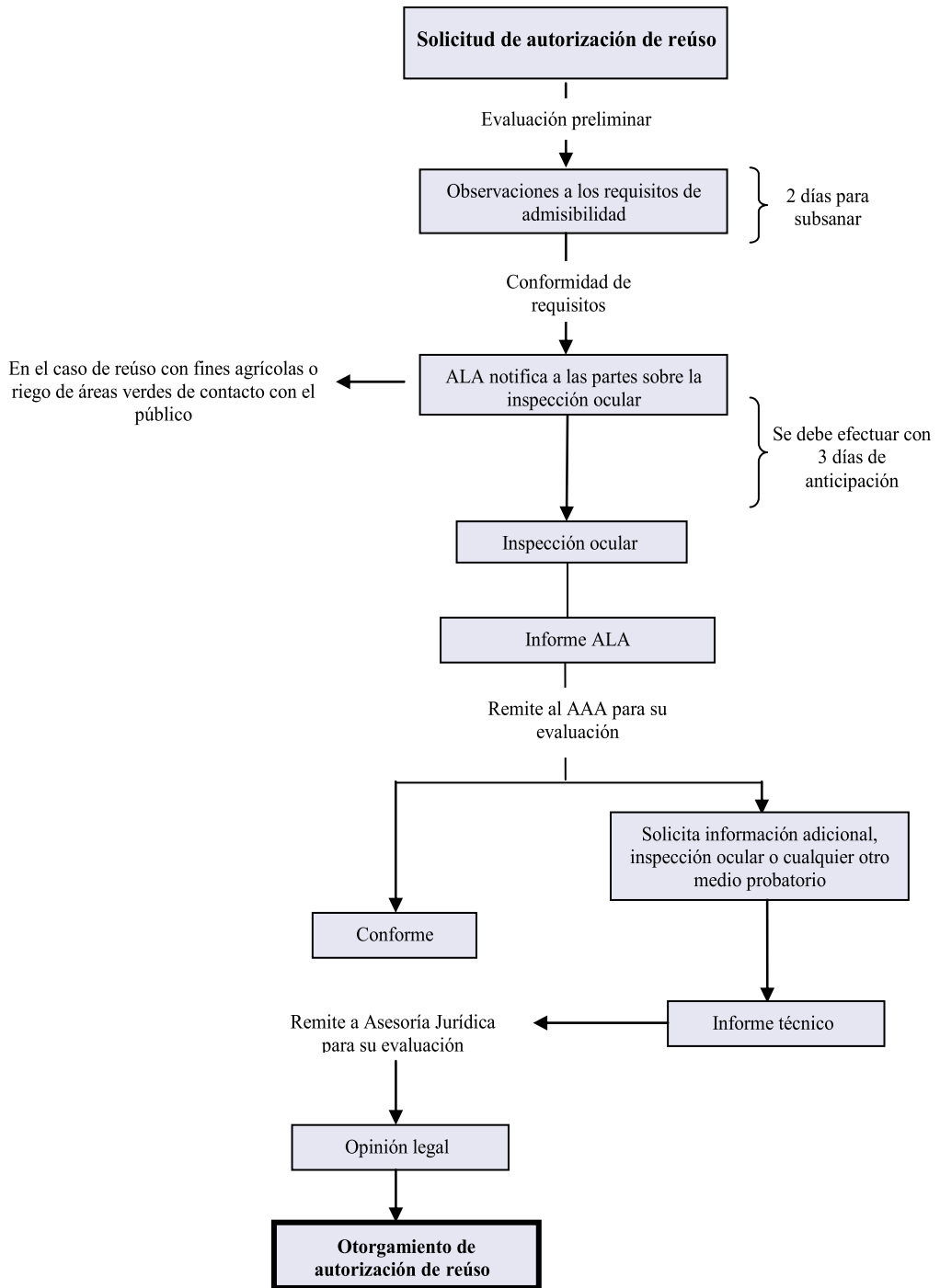
AUTORIZACIÓN DE REÚSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS

Objetivo	<p>El agua constituye un bien de uso público, su utilización o afectación debe ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), con excepción del uso primario, conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.</p> <p>El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho.</p> <p>De querer utilizar el agua para un fin distinto deberá solicitar una autorización, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. b. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación. <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
Base legal	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. - Artículo 148° y 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. - Título II y Título III del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Autoridad donde se inicia el procedimiento: Administración Local del Agua (“ALA”). - Autoridad que resuelve el procedimiento: Autoridad Administrativa del Agua (“AAA”).

Requisitos	<ol style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida al Director de la AAA. b. Documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a 90 días naturales. c. Opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud en cuanto a los aspectos que son materia de su competencia, de acuerdo a Ley. d. Autorización sectorial para desarrollar la actividad o acreditación del predio donde se hará el reúso. e. Ficha del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, domésticas o municipales, según formato del ANA. Se debe presentar: <ul style="list-style-type: none"> • Proceso industrial: resumen del proceso y los productos finales, insumos químicos usados en el proceso, producción de aguas residuales industriales, diagrama de flujo del agua usada en los procesos industriales. • Producción de aguas residuales domésticas o municipales: generación de aguas residuales, diagrama de flujo. • Fuentes de agua y balance hídrico. • Sistema de tratamiento de las aguas residuales. Memoria de cálculo, ubicación del punto de reutilización, manual de operación y mantenimiento. • Caracterización del efluente y ubicación de los puntos de control: información del efluente que será vertido al cuerpo natural del agua, información sobre la carga contaminada del efluente. • Información sobre el reúso proyectado. • Fotografías de la ubicación de los puntos de control, del vertimiento y del sistema de tratamiento. f. Copia del acto administrativo emitido por la autoridad competente que aprueba el instrumento ambiental pertinente, así como una copia, en digital, del respectivo instrumento ambiental, el cual deberá adjuntar la opinión técnica favorable de la ANA, de acuerdo a Ley. g. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular. h. Recibo de pago por derecho de trámite (11.76% UIT).
Plazo legal	Trenta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 3 a 6 meses.

Observaciones	<p>Podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda.b. Cuente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas.c. En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos.d. Se cuente con el derecho de uso de agua correspondiente a la actividad generadora de aguas residuales a reutilizar.
---------------	--

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO

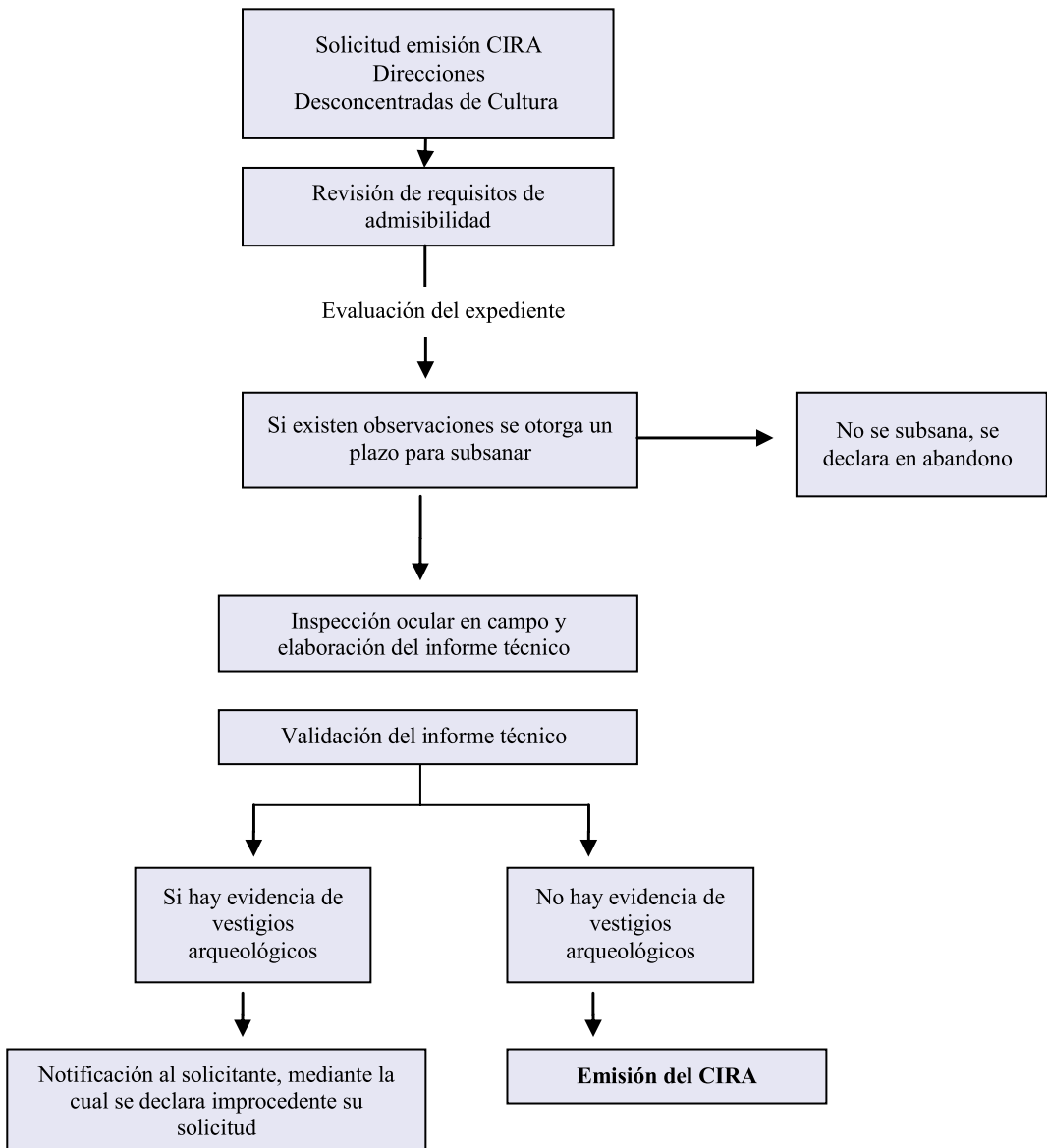


**CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

<p align="center">Objetivo</p>	<p>Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación son recursos culturales no renovables, siendo su conservación reconocida como de interés nacional.</p> <p>La normativa parte de la presunción que el territorio nacional es una potencial área donde pueden hallarse monumentos arqueológicos prehispanicos, motivo por el cual quien pretenda desarrollar actividades productivas, extractivas o de servicios deberá demostrar ante el Ministerio de Cultura que su área de trabajo no contiene dichos monumentos.</p> <p>El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (“CIRA”) es el documento oficial emitido por el Ministerio de Cultura, mediante el cual se pronuncia de manera oficial y técnica en relación al contenido o no de vestigios arqueológicos en el terreno objeto de las actividades.</p> <p>En ese sentido, el CIRA se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, existiendo excepciones, conforme lo estipulado en el artículo 54° del Reglamento de Inversiones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.</p> <p>Este procedimiento podrá iniciarse en caso no se adviertan vestigios arqueológicos en el área. Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular de oficio, se determina que el área compromete evidencias arqueológicas, la Dirección de Certificaciones desestimaré la solicitud; debiéndose realizar la investigación e intervención arqueológica correspondiente.</p> <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
<p align="center">Base legal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 54 al 57 del Reglamento de Inversiones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.
<p align="center">Autoridad competente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura (áreas mayores a 5 hectáreas). - Direcciones Desconcentradas de Cultura (áreas menores a 5 hectáreas).

<p>Requisitos</p>	<p>a. Solicitud dirigida a la autoridad que aprueba el trámite.</p> <p>b. Expediente técnico del área materia de solicitud, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Plano de ubicación del proyecto de inversión, presentado en coordenadas UTM, Datum WGS84, firmado por ingeniero o arquitecto. ii. Plano georeferenciado del ámbito de intervención del proyecto, firmado por ingeniero o arquitecto UTM, Datum WGS84, firmado por ingeniero o arquitecto. iii. Memoria descriptiva del terreno con el respectivo cuadro de datos técnicos (UTM, Datum WGS84), firmado por ingeniero o arquitecto. <p>c. Comprobante de pago por expedición del CIRA de acuerdo al TUPA (0.4167% UIT).</p> <p>Los documentos técnicos deberán expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo a la naturaleza de la obra. Para el caso de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gaseoductos, canales y obras semejantes, deberá expresarse longitudinalmente, utilizando unidades de medidas metros (m) y/o kilómetros (km) e indicando su respectiva franja de servidumbre. Para el caso de predios, áreas de concesión minera, represas y otros, las áreas se expresarán en metros cuadrados (m²) y/o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente.</p>
<p>Plazo legal</p>	<p>Veinte (20) días hábiles.</p>
<p>Plazo estimado</p>	<p>Procedimiento sujeto a silencio positivo.</p>
<p>Observaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Una vez emitido el CIRA, el titular del proyecto de inversión correspondiente deberá presentar un Plan de Monitoreo Arqueológico elaborado por el profesional inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos Profesionales a cargo del Ministerio de Cultura, el cual deberá ser aprobado por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, caso contrario se dará por aprobado el plan de monitoreo presentado. - Si durante la ejecución de los proyectos de inversión, se registran hallazgos arqueológicos subyacentes, el arqueólogo responsable del plan de monitoreo comunicará al Ministerio de Cultura a fin que se disponga las acciones que correspondan; quien efectuará excavaciones con la finalidad de determinar su extensión, potencial arqueológico, delimitación y señalización, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado; entendiéndose que dichos trabajos no constituyen rescate arqueológico.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



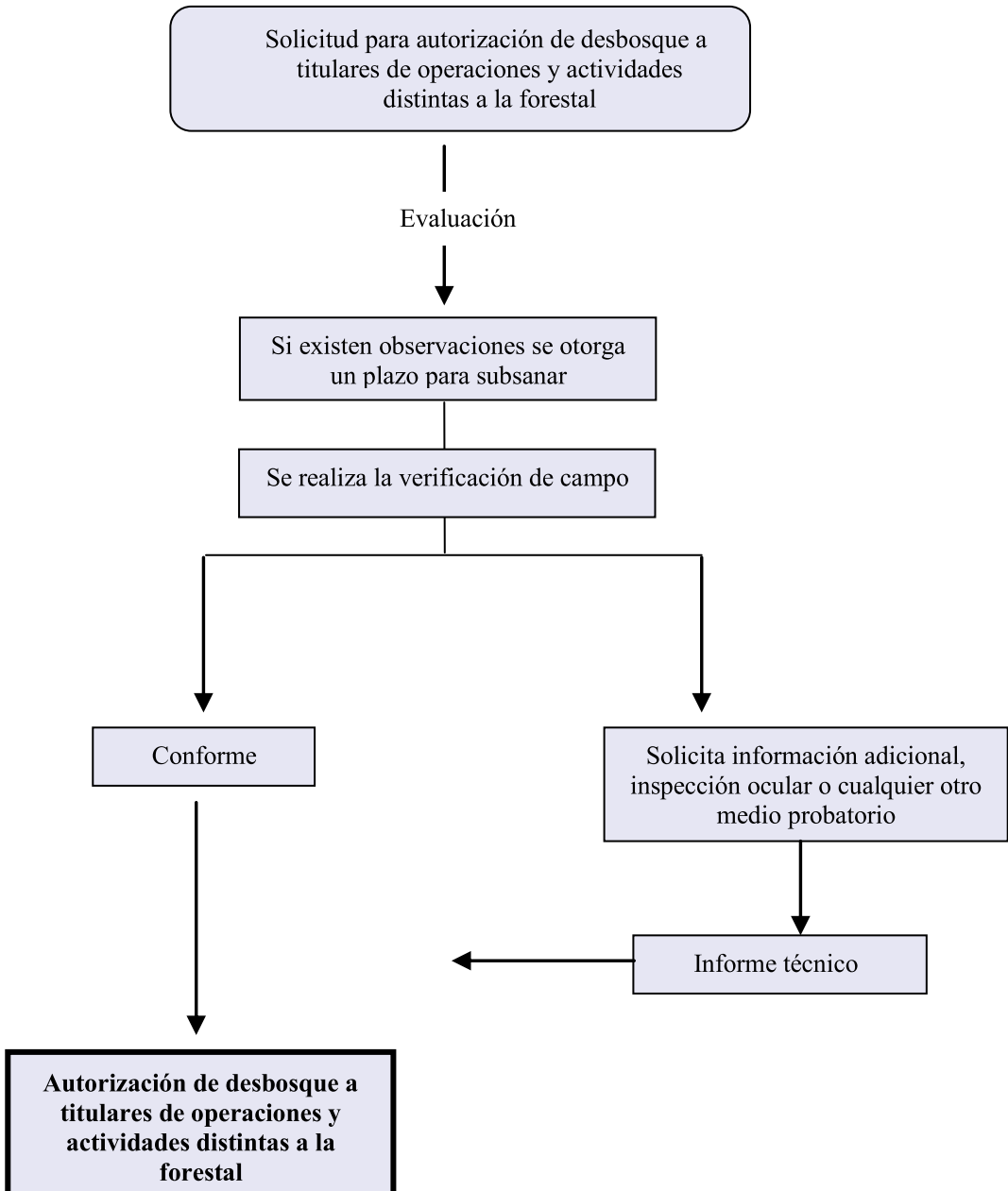
AUTORIZACIÓN DE DESBOSQUE A TITULARES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES DISTINTAS A LA FORESTAL

Objetivo	<p>El patrimonio forestal y de fauna silvestre constituye un derecho de uso y disfrute así como, un deber de contribución a su conservación. Para el desarrollo de actividades se requiere contar con títulos habilitantes, emitidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p> <p>El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras.</p> <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
Base legal	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763¹ - Artículo 17° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308 - Artículos 72° y 76° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (“SERFOR”)

¹ La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, encontrándose vigente mientras tanto se aplica la ley 27308 y su Reglamento. No obstante ello, para efectos de la implementación del Protocolo de EIA se consideraran ambas normas.

<p>Requisitos</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida a la autoridad que aprueba el trámite. b. Copia literal simple de la inscripción en los Registros Públicos y acreditar representante legal, en caso de persona jurídica. c. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva. d. Dos ejemplares del informe de impacto ambiental. e. Compromiso de pago de derechos de desbosque. f. Recibo de pago por derecho de trámite (hasta 500 hectáreas y mayor de 500 hectáreas). <p>La solicitud debe estar acompañada de un informe de impacto ambiental que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Área total del desbosque; b. Características físicas y biológicas del área; c. Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies de alto valor comercial; d. Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras; e. Censo muestral y características de la fauna silvestre existente en el área de desbosque; f. Plan de las actividades de desbosque; g. Plan de uso de los productos del área de desbosque; y, h. Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.
<p>Plazo legal</p>	<p>Treinta (30) días hábiles.</p>
<p>Plazo estimado</p>	<p>Aproximadamente de 2 a 3 meses.</p>

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



AUTORIZACIÓN SANITARIA DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE

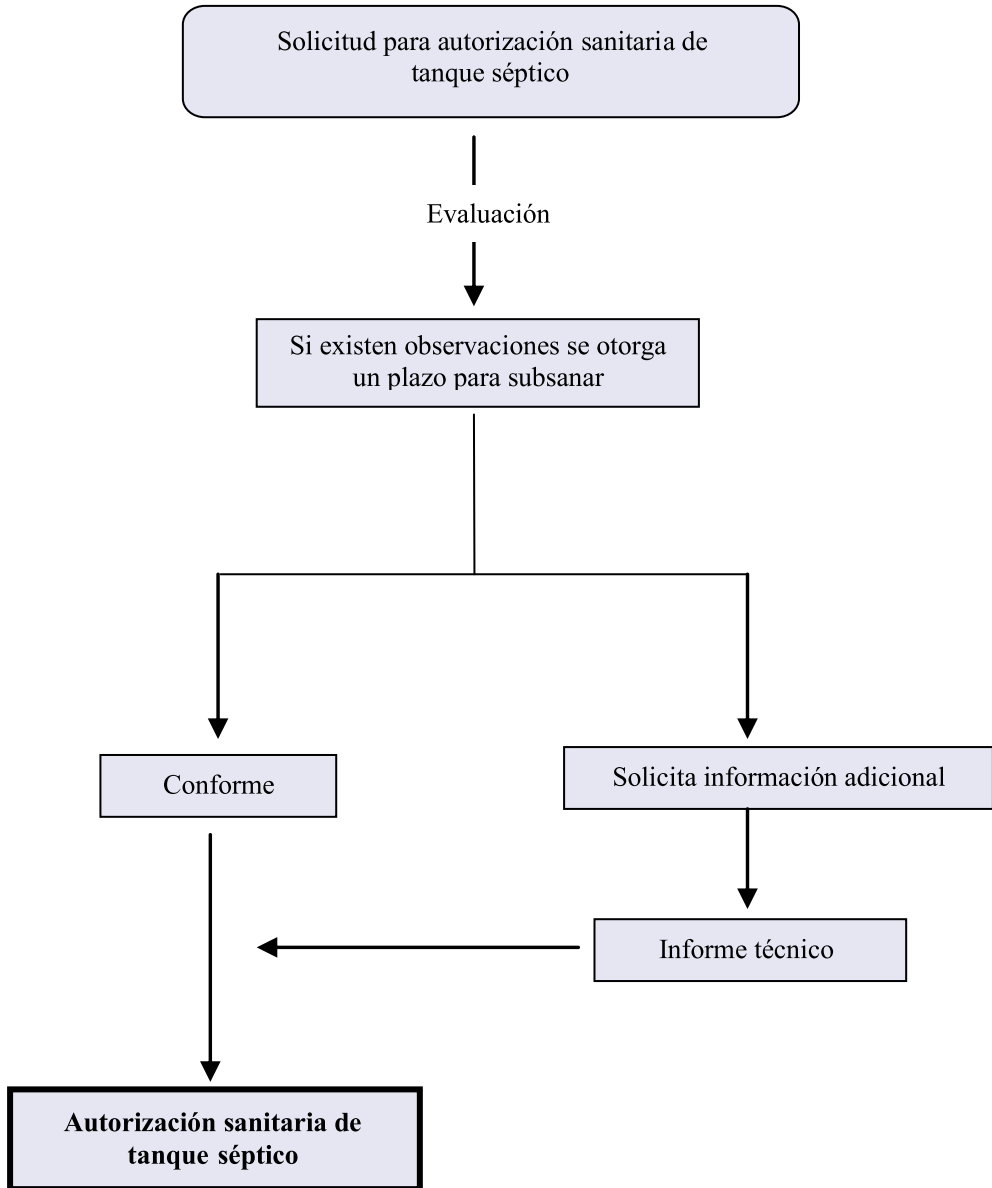
Objetivo	<p>En caso el agua obtenida tenga fines de consumo humano, resultará necesaria la implementación de un sistema de tratamiento de agua potable.</p> <p>Dicho sistema es el conjunto de componentes hidráulicos; de unidades de procesos físicos, químicos y biológicos; y de equipos electromecánicos y métodos de control que tiene la finalidad de producir agua apta para el consumo humano.</p>
Base legal	<ul style="list-style-type: none"> - Reglamento de Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección General de Salud Ambiental (“DIGESA”).
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Saneamiento Básico de la DIGESA, con carácter de Declaración Jurada, que contenga el número de RUC y firmada por el representante legal. b. Caracterización del agua a tratar sustentada con resultados de análisis actualizados de un laboratorio acreditado. c. En magnético los informes de ensayo escaneados. d. Memoria descriptiva y planos de la captación y del sistema de tratamiento a escala 1:50, firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado (incluye estructura de captación). En medio físico y magnético. e. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado. Debe ser detallado y describir la operación inicial, normal, mantenimiento y en casos de emergencia. En medio físico y magnético. f. Copia en medio físico o magnético del Estudio de Impacto Ambiental que comprenda la evaluación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, aprobado por el sector competente, adjuntando copia y escaneo de la Resolución Directoral Sectorial que aprueba dicho estudio. g. Presentar estudio hidrológico actualizado (no anterior a 06 meses) que contenga los valores mensuales de los parámetros de calidad de agua de por lo menos un ciclo hidrológico (1 año). En medio físico y magnético. h. En sistemas existentes, caracterización del agua tratada sustentada con resultados de análisis actualizados de un laboratorio acreditado. En medio magnético los informes de ensayo escaneados. i. Presentar licencias de uso del recurso hídrico autorizado por el ministerio correspondiente. j. Comprobante de pago de derecho de trámite (10.51% UIT) <p>Solo un ingeniero sanitario debe firmar todo el expediente.</p>
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 2 a 4 meses.
Observaciones	N.A.

AUTORIZACIÓN SANITARIA DE TANQUE SÉPTICO

Objetivo	<p>El desarrollo de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que estos sean, generan la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.</p> <p>En ese sentido, en caso se pretenda realizar la disposición final de residuos orgánicos, dentro del área de operaciones de un proyecto, se deberá obtener previamente la autorización de la Dirección General de Salud Ambiental.</p> <p>Un tanque séptico es aquella fosa que recibe y trata las aguas servidas que provienen de una edificación. En esta fosa la parte sólida de las aguas servidas es separada por un proceso de sedimentación, y a través del denominado “proceso séptico”.</p> <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
Base legal	<ul style="list-style-type: none">- Artículo 107° de la Ley General de Salud N° 26842.- Reglamento para el Diseño de Tanques Sépticos, aprobado mediante Decreto Supremo de fecha 7 de enero de 1966.
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none">- Dirección General de Salud Ambiental (“DIGESA”).

Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Saneamiento Básico, con carácter de Declaración Jurada, que contenga número de RUC y firmada por el representante legal. b. Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas disponible en la página web de la DIGESA. c. Plano de ubicación del predio a escala 1:5,000. d. Plano de distribución a escala 1:100 indicando ubicación del tanque séptico dentro de la propiedad firmado por un ingeniero sanitario colegiado y habilitado. e. Memoria descriptiva del tanque séptico y sistema de disposición final en el terreno que incluya memoria de cálculo. f. Planos de tanque séptico y sistema de disposición final en el terreno a escala 1:50, firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado. g. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado. h. Evaluación ambiental del efecto de la disposición final de aguas residuales domésticas en la napa freática y su probable afectación firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado. i. Test de percolación en el área de disposición final (con registro fotográfico). j. Copia en medio físico o magnético del Estudio de Impacto Ambiental o programa de adecuación y manejo ambiental o estudio similar, que comprenda la evaluación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas aprobado por el sector competente, adjuntando copia escaneada de la resolución directoral sectorial que apruebe dicho estudio (a excepción de viviendas unifamiliares y multifamiliares). k. Comprobante de pago de derecho de trámite (10.56% UIT).
Plazo legal	Treinta (30) días hábiles.
Plazo estimado	Aproximadamente de 2 a 3 meses.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DE USO DE ÁREAS ACUÁTICAS Y FRANJA RIBEREÑA PARA HABILITACIONES PORTUARIAS

<p align="center">Objetivo</p>	<p>La Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas mantiene competencias sobre medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y los terrenos ribereños.</p> <p>Para el desarrollo del proyecto o actividades portuarias se requiere contar con una autorización de área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, previa declaratoria de viabilidad técnica portuaria emitida por la Autoridad Portuaria.</p> <p>La autorización permite al titular aprovechar económicamente, de manera exclusiva, el área definida. Asimismo, otorga derecho exclusivo de uso y goce sobre la franja costera, el área acuática, la columna de agua, el lecho y el subsuelo subyacentes a aquel, en los que no se incluye la explotación de los recursos naturales existentes. Se otorga previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.</p> <p>La presente autorización es susceptible de ser incluida para la Certificación Ambiental Global.</p>
<p align="center">Base legal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 1° y 5° del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional. - Artículos 671 al 690° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE.

<p>Requisitos</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Solicitud dirigida al Director General de Capitanías y Guardacostas. b. Nombre o denominación social, domicilio, número de documento de identidad del representante legal, número de RUC, teléfono, fax y correo electrónico (si lo tuviera). c. Referencia a la resolución mediante la cual se otorgó la autorización temporal. d. Copia simple del documento que acredite la posesión del área terrestre adyacente a la franja ribereña solicitada. Para tales efectos se considerará como área terrestre adyacente al espacio ubicado de manera contigua a la franja ribereña solicitada, que resulta técnicamente necesario para la ejecución del proyecto portuario a ser desarrollado por el solicitante. En caso que el área adyacente se encuentre comprendida dentro de la zona de dominio restringido definida por el Decreto Supremo N° 050-2006-EF, la posesión deberá ser acreditada mediante pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. En caso que el área adyacente se encuentre comprendida fuera de la zona de dominio restringido, la posesión deberá ser acreditada por documento emitido por el propietario del predio. e. Un informe de ingeniería básica que contenga la siguiente información. <ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos de carácter técnico del plazo solicitado, el cual no podrá exceder de 30 años. - Descripción y plano preliminares de las obras acuáticas y de tierra, en formato A2. - Descripción del área acuática y franja ribereña solicitadas, en la que se indiquen las coordenadas en el Sistema DATUM WGS-84, expresadas en versión geográfica y UTM. Este plano deberá estar firmado por un especialista en geofísica. Dicha información se entregará también en formato digital. f. Recibo de pago por derecho de trámite (54.07% UIT).
-------------------	---

Primera Etapa: Autorización de Reserva de Uso de Área Acuática

Autoridad competente	Dirección General de Capitanías y Guardacostas (“DICAPI”)
Descripción	<p>Se otorga previamente a la obtención del derecho de uso de área acuática, mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección General para fines portuarios, esta otorga por dos años, renovables por un año, cuando existan razones debidamente justificadas.</p> <p>Es el derecho exclusivo autorizado y registrado en el Catastro Único de Áreas Acuáticas de la Autoridad Marítima Nacional, de uso del área acuática, columna de agua, lecho y subsuelo subyacente a aquel, para el desarrollo de la actividad acuática o proyecto específico presentado en el expediente que haya dado lugar a la autorización. El otorgamiento de dicha autorización no comprende el derecho de explotar los recursos naturales existentes en el área otorgada, ni en la columna de agua, ni en su lecho o subsuelo subyacente; tampoco comprende autorización alguna para el desarrollo de actividades controladas por otras entidades de la administración pública.</p>
Disposición adicional	Las solicitudes de reserva de derecho de uso de área acuática deben incluir un plano que gratifique un área acuática que geográficamente contenga la ubicación definitiva del proyecto a ejecutar, la cual es posteriormente determinada en los estudios técnicos definitivos que sean materia de evaluación en el proceso de otorgamiento del derecho.

Segunda Etapa: Autorización Definitiva de Uso de Áreas Acuáticas y Franja Ribereña para Habilitaciones Portuarias

<p>Autoridad Competente</p>	<p>Dirección General de Capitanías y Guardacostas (“DICAPI”)</p>
<p>Requisitos y disposiciones adicionales</p>	<p>Obtenida la autorización de reserva de uso de área acuática, el solicitante del derecho de uso debe presentar el documento con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.</p> <p>El requerimiento de la opinión favorable en mención es aplicable, cuando exista la continuidad de los 50 metros, contados a partir de la línea de más alta marea, límite con la zona de dominio restringido.</p> <p>En caso que los peticionarios acrediten la propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada, estos se encuentran exentos de contar con el mencionado documento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.</p> <p>Los planos que realicen los administrados que prevean ejecutar proyectos en áreas acuáticas deben cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.</p> <p>Son improcedentes las solicitudes que proyecten situarse en un área contigua a una instalación con derecho de uso vigente, cuando esta dificulte o interfiera con el normal desarrollo de las operaciones de dicha instalación.</p> <p>En los terrenos o franja ribereños ubicados dentro de los 50 metros contados, a partir de la línea de más alta marea y colindantes a la zona de dominio restringido donde exista la continuidad geográfica de los mismos, los administrados deben cautelar que los mismos no restrinjan el ingreso y libre tránsito hacia y entre las playas de conformidad con la Ley N° 26856. En caso contrario, se imponen sanciones de acuerdo a lo previsto en la tabla de infracciones y sanciones y se retiran bajo cuenta y riesgo del administrado, los obstáculos que hubiesen.</p> <p>En playas situadas entre acantilados queda prohibida la construcción de muros, cercos u otras infraestructuras, aun por razones de seguridad.</p>
<p>Plazo legal</p>	<p>Treinta (30) días hábiles.</p>
<p>Plazo estimado</p>	<p>De 2 a 3 meses.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Mediante Oficio N° 1207-2013-MTC-04 se señala que la competencia de otorgar la autorización de uso temporal de áreas acuáticas y franja ribereña para habilitaciones portuarias asignada a la Autoridad Portuaria Nacional (“APN”) habría quedado tácitamente derogada por el Decreto Legislativo N° 1147, por lo que actualmente esta competencia corresponde a la DICAPI, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.</p>

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO

